

750
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL ARTICULO 123 COMO INSTRUMENTO
DE CAMBIO SOCIAL EN MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN ROJAS PINEDA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION: 1

CAPITULO I

Conceptos :

1.- De Derecho Social	4
2.- De Derecho Socialista	13
3.- De Derecho Social Mexicano	27

CAPITULO II

Antecedentes del Derecho Social :

1.- Epoca Prehispánica	33
2.- Durante el Virreinato	35
3.- México Siglo XIX	42
4.- Constitución 1917	61

CAPITULO III

Naturaleza del Artículo 123 Constitucional :

1.- Su Naturaleza	68
2.- Análisis del Artículo 123 Original y Reformas de Importancia	71
3.- Forma Actual del Artículo 123	86
4.- Influencia de la Doctrina Marxista	87

CAPITULO IV

Carácter Social del Artículo 123:

1.- De Norma Primera que Consagra Derechos Sociales.....	91
2.- De exclusividad	93
3.- Derecho de Clase	96
4.- Dignificación de los Laborantes	101
5.- El Artículo 123 en el Ambito Internacional	104
6.- El Artículo 123 en Nuestra Realidad Actual	113

CONCLUSIONES

128

Bibliografía	131
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N .

Consideramos importante para la realización del presente trabajo la forma en que se suscitan las relaciones laborales en el presente, nuestra inquietud viene de la experiencia obtenida aunque no muy directa y que se relaciona con la materia a tratar, hemos constatado que el Derecho Laboral en la mayoría de los casos cumple con ciertas funciones de protección, reivindicación y nivelación de los trabajadores en México, estas funciones lo situán dentro de lo que los tratadistas han venido a llamar "Derecho Social" refiriéndose a este enfoque del derecho en General, que nos valga la redundancia, como un Derecho Humanitario; los diversos medios de comunicación al referirse a las situaciones dadas nos muestran otra faceta: se habla de la represión que ejercita el Organó Gubernamental; de la flagrante violación al derecho de Huelga, etc., creemos que aún con todo y estas circunstancias de hecho, no se le quita el mérito al grandioso legado de la Revolución Social sucedida en México, cuya culminación fué la elevación del Derecho Social en su Aspecto Laboral y Agrario a un nivel Constitucional, en sus artículos 123 y 27 respectivamente apegnándonos al estudio del primero nombrado; en tal virtud el título que hemos seleccionado para nuestra exposición es: "EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO SOCIAL EN MEXICO".

En cuanto al desarrollo del mismo se ha dividido en cuatro apartados que son: "Conceptos", "Antecedentes Históricos", "La Naturaleza del Artículo 123", el aspecto funcional o "Carácter Social del Artículo 123 Constitucional".

Lo mencionado en el párrafo que antecede se reduce a una serie de concepciones relativas a la materia en análisis y a una búsqueda incesante a través de la historia de la posible existencia de normas y otros elementos que pudieran encuadrarse dentro del ámbito humanitario al que nos estamos refiriendo, que por su contenido hayan tenido por objeto aliviar la miseria del pobre y/o protegerlo ante los opulentos; hasta llegar a la actualidad en donde enfocaremos la realidad que constituyen los lineamientos laborales vistos desde su aplicación y las funciones sociales de algunos órganos gubernamentales que se han creado precisamente con motivo del Dere

cho del Trabajo.

La lucha que aún se libra en el medio y en el tiempo en que nos toca vivir es constante, la sentimos a cada momento cuando vemos pasar a los contingentes obreros y al enterarnos de las vejaciones de que son objeto; de que la dignidad que la actividad le da a su autor en más de una ocasión no ha sido respetada; de que son agredidos cuando intentan reclamar precisamente los derechos que les son consagrados en la Constitución y demás legislación que se deriva de la Ley de Leyes, esta lucha no es nueva y hasta donde se tiene conocimiento la puso de manifiesto la Doctrina marxista, actualmente se ha tratado de negar su existencia se han inventado fórmulas para el efecto mencionado, proponiéndose reformas también a las leyes de trabajo por la clase patronal disfrasando situaciones, con el fin, así lo creemos de suavisar o debilitar la fuerza de los trabajadores, de contener esa avalancha que amenaza con desbordarse, se ha intentado convencer que la legislación que nos ocupa ya no cumple con los fines primordiales para los que fue creada.

Tomando como base las aseveraciones contenidas en el párrafo inmediato anterior, fincamos nuestra pretensión en el sentido de aportar elementos prácticos y teóricos que resalten la importancia que aún tiene el Artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, la protección y nivelación que aún necesitan los empleados y la reivindicación de sus derechos a cargo de los entes de gobierno competentes cuando estas prerrogativas no se cumplen en forma voluntaria por los que para ello tienen obligación; esto por un lado y por otro queremos hacer resaltar que las reformas a este tipo de lineamientos deben de ser para beneficio del trabajo mismo, repercutiendo en las personas que lo realizan ya que la Constitución en su título sexto lleva el encabezado: "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que sus leyes reglamentarias son Leyes de Trabajo y no "Leyes de los Medios de Producción", en las que por el simple nombre se incluiría tanto al trabajador como al patrón. Por lo anterior dichos beneficios que de ellas se desprenden no deben de abarcar al elemento empresarial que es lo que a nuestro sentir se esta tratando de llevar a cabo.

A la legislación laboral se le debe de dar la vigencia necesaria a fin de satisfacer las justas pretensiones de los obreros y demás trabajadores de México, evitando así el peligro que consiste en que sus beneficia

dos por otros medios que no sean precisamente las instancias legales puedan hacerlas cumplir, conservando de tal forma la paz social que caracteriza siempre a México en el ámbito internacional.

CAPITULO 1.- CONCEPTOS :

- 1) DE DERECHO SOCIAL.
- 2) DE DERECHO SOCIALISTA.
- 3) DE DERECHO SOCIAL MEXICANO.

El presente capítulo esta encaminado a conceptuar los términos antes indicados, tratando de encontrar las similitudes y diferencias de las tres cuestiones en análisis.

No. 1.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social es la parte medular de nuestro trabajo, considerándolo como uno de los grandes descubrimientos del hombre y que beneficia grandemente a la clase mayoritaria de las sociedades capitalistas del mundo, es decir a todo aquel que su trabajo le cuesta proveer de sustento a los elementos de su familia y para él mismo; lo afirmado en este párrafo será objeto de estudio de otros apartados de acuerdo al desarrollo de nuestra exposición.

Para llegar al fin deseado iniciaremos por comentar el pensamiento doctrinario en el ámbito nacional e internacional, entendiéndose desde luego que esto será a criterio del exponente; de acuerdo a la preponderancia que consideremos a las obras que citaremos; haciendo notar que éstos como precursores del Derecho Social han abierto grandes brechas para que generaciones futuras transiten, logrando con esto que algún día la disciplina merezca el calificativo de irrefutable y que por lo tanto se concluya tan importante tarea; lo que a nuestro parecer va a pasar mucho tiempo para que ello suceda.

Es importante destacar la labor desempeñada del que fuera profesor de la materia en nuestra Facultad de Derecho acaecido hace algún tiempo nos referimos al Lic. Alberto Trueba Urbina quien con gran tenacidad o terquedad podría decirse luchó para que se asignara a nuestra Nación la paternidad de tan importante Legislación, cosa que en la actualidad algunos autores niegan, el nombrado maestro en la mayoría de sus obras hace hincapié en el sentido de que el término se utilizó por primera vez bajo el cielo mexicano en labios del insigne jurista Ignacio Ramírez "EL NIGROMANTE" , cuando ataca a la Comisión Constituyente de 1857 en virtud de que ésta había olvidado " LOS DERECHOS SOCIALES DE LA MUJER " el personaje citado por

Trueba Urbina define dichos derechos sociales de la siguiente manera:

" NORMA PROTECTORA DE LOS DEBILES ". (1)

Definición un tanto restringida pero que dio la pauta para que otros ilustres mexicanos la desarrollaran a tal grado que en la actualidad se si gue conceptuando en ese sentido.

El mismo tratadista Alberto Trueba Urbina nos indica lo que para él es el Derecho Social en los términos que a continuación se enuncian:

" El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles ", (2)

Integrándose por normas educativas, económicas, familiares, agrarias y laborales cuyo objeto es proteger a los grupos marginados de la población o sea a los hombres vinculados por la necesidad de adherirse medios para el sustento propio y el de los que económicamente dependen de ellos, para lo cual cuentan como único medio con su fuerza de trabajo.

Cabe mencionar que el concepto antes descrito no sólo toma en cuenta las normas jurídicas componentes del Derecho Social, sino que además menciona la existencia de Instituciones que en un momento dado tienen como función primordial el cabal cumplimiento de las aludidas normas, al menos en teoría ya que en la actualidad nos damos cuenta del deficiente apoyo que encuentran, no nos adentraremos en esta cuestión ya que será objeto de nuestros capítulos posteriores, sólo nos es posible decir que el Derecho Social teóricamente como antes se dijo da seguridad a los elementos desprotegidos de la sociedad, sin embargo es de tomarse en cuenta la ignorancia de los sujetos de dichos lineamientos a tal grado que cabría preguntarse; en nuestro País ¿Cuántos mexicanos en realidad conocen las normas de derecho de las que son titulares para el efecto de hacerlas efectivas en el momento preciso?, la respuesta es obvia.

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO "El Derecho Social Mexicano", México, Editorial Porrúa.,S.A. 1978, la Ed. pág. 35.

(2) Ibid.

El mismo autor al que se ha estado haciendo referencia señala que en Europa al igual que en América y particularmente en México surge la misma preocupación por crear normas protectoras de la clase desprotegida de las sociedades y esto ocasiona que se hablara en ese momento y bajo las circunstancias imperantes, de la socialización del derecho estribando la diferencia para con el Derecho Social en que mientras en éste último se luchó por consignar en el texto de la más alta jerarquía tales lineamientos, el concepto nombrado en primer término se dejó a la legislación común, en nuestra opinión no es ésta la diferencia ya que cualquier norma que cumpla con el requisito indispensable de protección para la clase de una sociedad, con esto adquiere la categoría de norma social y por tanto se le debe considerar como parte integrante de Derecho Social, así sea parte de ordenamientos de ínfima categoría; hablar sobre socialización del derecho a nuestro parecer es hablar de la modificación de todo el derecho de determinada sociedad, es decir el derecho que antes no era social al momento de ocurrir el suceso se socializa hasta pasar ésto, no se puede hablar de socialización del derecho, mientras el Derecho Social se dá en determinadas ramas del derecho en general, la socialización del derecho sería transformar éste Derecho General.

El Dr. Mario de la Cueva (3) citando a otro de los miembros de la Comisión Constituyente de 1857, Ponciano Arriaga mismo que en su voto particular define lo relativo a los Derechos Sociales de la forma que a continuación transcribimos:

" Son los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo en la economía, la salud, la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro que hagan un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana ".

Cabe destacar que esta definición le da preponderancia al aspecto agrario, sin embargo no deja fuera a nuestro Derecho Laboral cuando se refiere a los hombres que vierten su energía en el trabajo.

Sin embargo la consideramos insuficiente en virtud de que no se incluye en ella a otro elemento un tanto más desprotegidos que la clase laboran

(3) DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo 1, 9a. Edición México, Editorial Porrúa.,S.A., 1984 pág. 79

te dígase obreros, industriales o trabajadores del campo nos referimos a los sujetos protegidos por el Derecho Familiar, siendo ellos los huérfanos, mujeres amas de casa abandonadas sin medios para subsistir, etc., ésta omisión es comprensible dadas las condiciones imperantes de la época, pues en ese entonces se consideró que las cuestiones que más atención necesitaban eran precisamente éstas, debido a la explotación sufrida por dichos obreros y campesinos.

En el ámbito internacional también se han dado luces a la materia, a continuación se citan algunos conceptos dados por autores de otros países:

Georges Gurvitch en su obra " L'Idée Droit Social " la cual es aludida por tratadistas mexicanos dentro de los que se encuentran Lucio Mendieta y Nuñez, Alberto Trueba Urbina y Mario de la Cueva, nos brinda varias definiciones de lo que a su parecer debe entenderse por Derecho Social, a continuación se mencionan algunas de ellas:

- 1.- Derecho Social es un orden positivo que representa un ensayo de realizar la justicia por un conjunto de reglas multilaterales de carácter imperativo atributivo que constituye una interdependencia estrictamente determinadas entre deberes, pretensiones correlativas, derivan su fuerza obligatoria de los hechos normativos y admiten en ciertos casos la posibilidad de ser efectuados por la coacción sin exigirla necesariamente. (4)
- 2.- Un conjunto de reglas jurídicas, particularmente de Leyes del Estado que protegen a los elementos desposeídos de la sociedad.
- 3.- Un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies. (5)
- 4.- Concepto Sociológico, en su forma es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni Derecho de Coordinación ni de Subordinación sino de Integración o de Inordinación porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea sin necesidad

(4) TRUEBA URBINA Alberto, Ibid pág. 307.

(5) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio "Derecho Social", México, Editorial Porrúa, S.A., 1967, Pág. 18.

de organización alguna y sin coacción incondicionada un poder social que obra sobre los individuos; pero no exterior a ellos sino como fuerza interna creada por ellos mismos. (*)

De los conceptos que anteceden nos damos cuenta que el autor de referencia, mientras en algunos les da el sentido en que entendemos a nuestra disciplina en otros como es el caso del concepto sociológico le da un carácter un tanto independiente, lo aleja diríamos de la normatividad legal negando dentro de la agrupación humana la existencia de alguna organización social que tuviera como función hacer cumplir las normas establecidas por la misma agrupación; tampoco se refiere a las diferentes clases - que forman nuestra sociedad sino que la considera como agrupación sin importar que haya dominantes y dominados por un lado, por otro le da un sentido contractualista ya que dichas normas son pactadas, es decir su cumplimiento está condicionado a lo pactado y sólo involucra a los que en ellas intervinieron, que desde luego puede ser una nación o cualquier otra comunidad de personas; dicho esto de la manera más pura en donde los integrantes carecen de los elementales vicios que manchan a las sociedades actuales, es decir no hay corrupción en ninguna de sus formas, tampoco existe el abuso del fuerte sobre el débil, etc., son entes puros intelectualmente, creemos que el autor de referencia lo pensó de esa manera, sin embargo como es de nuestro conocimiento difícilmente podrá existir medio social con las características descritas, sino en las mentes de personas que como el escritor pugnarán o pugnan por el establecimiento de condiciones de vida más humanas para los elementos desprotegidos o en los cuentos que nuestros ancestros nos comentaron en el pasado.

En el pensamiento del Autor G. García expuesto en su obra titulada " El Derecho Social " precisamente el Derecho Social es:

"Conjunto de reglas e Instituciones iniciadas con fines de protección al trabajador ". (6)

Considera que lo social le viene en virtud de referirse preferentemente a una de las clases que integran las sociedades actuales, la clase pro-

(*) Cit. 5 pág. 4

(6) G. GARCIA "Derecho Social" Sevilla, Editorial G.E.H.A. XII, pág. 6

letaria afirmación con la que de manera respetuosa declaramos no estar de acuerdo, ya que tan social es el Derecho Laboral como lo es el Derecho de la Familia o el Derecho Agrario u otras ramas del Derecho en General las cuales parcial o totalmente caen dentro de nuestra disciplina.

Ernesto Krotoschin en su obra: " Instituciones de Derecho del Trabajo ", no define de manera directa lo que entiende por Derecho Social, no obstante que lo invoca frecuentemente simplemente indica que " Los Derechos Sociales son derechos de protección positiva y que por este motivo existe la conveniencia de que se reglamenten en ordenamientos legales positivos ", (7) y esto es cierto sólo es preciso aclarar lo dicho en páginas posteriores de su obra al hacer mención a la constitucionalización de estos lineamientos, interpretando el lenguaje del autor, diremos que existen diversos grados de positividad del derecho de acuerdo a la jerarquía de las leyes, es decir mientras más importancia se le da a determinada ley en cualquier medio social, ésta será menos susceptible de ser violada, en casi todos los sistemas se puede decir que por excelencia corresponde a las Constituciones ocupar el lugar supremo sobre las demás legislación existente, por ende es en este cuerpo legal en donde en opinión Ernesto Krotoschin de la que nos hacemos partícipes debe guardarse los derechos sociales a fin de que su violabilidad sea mínima, (8) no debiendo decirse que los lineamientos sociales sean inviolables, ya que caeríamos en un error el hombre por naturaleza no es perfecto consecuencia de esto es que se conviertan en transgresores de las normas que el constituyente propuso para nivelar a los menesterosos con los opulentos ya que por ignorancia de causa o por conveniencia de interés. Las Constituciones al igual que las demás leyes jamás deben ser violadas, esto teóricamente sería ideal pero en la practica pocas veces se cumple; los funcionarios a los que les son encomendadas las atribuciones que implican la protección, la reivindicación y la tutela jurídica de los económicamente débiles mediante los lineamientos de Derecho Social son los primeros en violar los aludidos preceptos, en base a la poca experiencia que tenemos sobre la mate-

(7) KROTOSCHIN Ernesto " Instituciones de Derecho de Trabajo ", Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1968, pág. 63.

(8) Idem.

ría nos encontramos que reiteradamente a sabiendas o inclusive con la ayuda de tales impartidores de justicia se llevan a cabo convenios, no obteniendo el trabajador lo que de acuerdo a la legislación laboral le corresponde, violándose de esta forma el mismo Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo; los motivos que impulsan a la clase laborante a pactar de esta manera se tratarán en temas posteriores.

Por lo que toca nuestro concepto se encuentra inspirado en el expuesto por el fallecido maestro de nuestra facultad Lic. Alberto Trueba Urbina, con la diferencia en cuanto que éste inicia su concepción manifestando que el Derecho Social es: " El conjunto de normas, principios e Instituciones ", creemos que del término enunciado en segundo lugar emanan el primero y el tercero, a la vez del segundo emanan el tercero, es decir cronológicamente primero existió el principio después la norma y posteriormente la Institución, en nuestra definición no tomaremos en cuenta la palabra " Términos " por considerar que hasta después de la norma no se le da la característica legal necesaria, por tal motivo avocaremos a lo siguiente:

El Derecho Social: es el conjunto de normas legales que tienen como finalidad el proteger, nivelar y reivindicar en sus derechos a la clase pobre de la sociedad que dependen de su trabajo para subsistir mediante el establecimiento de Instituciones, las que tendrán como función el cumplimiento y la vigilancia de la efectividad de dichas normas sociales y la resolución de los conflictos que se susciten en la materia con apego a estas.

Del anterior planteamiento manifestamos en primer término que el Derecho Social es el conjunto de " Normas Legales ", es decir que una norma es legal no necesariamente quiere decir que se encuentra plasmada en un cuerpo legal que contenga los requisitos de forma que se enmarcan en la Constitución; sino que no obstante no se observen en ellas tampoco se con-trapongan a los mismos, por decir un ejemplo: una regla médica que beneficia a los trabajadores de determinada empresa y que no se sancione por Código o Ley alguna ni en el reglamento interno de la factoría sino que es iniciativa de la persona (médico), que por su experiencia y observación de las situaciones o prácticas ahí existentes, haya concluido que así debe de ser y además el grueso del grupo trabajador se apega a tales reglas.

" El proteger en sus derechos a la clase pobre de las sociedades " el proteger no requiere explicación alguna; reivindicar es establecer en sus derechos al que al momento de la creación de la norma no se encontraba en posesión de los mismos, esta protección y reivindicación no están encaminados a cualquiera que viva de su trabajo, ya que el mismo accionista mayoritario de una sociedad mercantil al administrarla esta ejercitando ya sea el intelecto o efectuando una actividad física y en este sentido es trabajador de la persona moral que representa, puede existir la subordinación toda vez que en decisiones difíciles debe consultar a la asamblea general de socios y sea quien determine las soluciones y el administrador quien las ejecute; y además perciba emolumentos por su gestión; es decir las formas de derecho social como ya se dijo sólo protegen a la clase desvalida a las que necesitan de tales normas.

El aspecto nivelador viene de aquellas normas que proporcionan medios de defensa a los trabajadores en los problemas que llegaren a tener con los opulentos.

Al respecto hacemos eco a las palabras del profesor Mario de la Cueva, aunque no se refiere precisamente al Derecho Social de la manera como lo hemos venido tratando sino al Derecho Mexicano del Trabajo, precisamente en su obra del mismo nombre expresa lo siguiente:

" El Derecho Mexicano del Trabajo es impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: Mis derechos como ser humano ", (9)

Para finalizar este título, nos es necesario citar el pensamiento expresado por Rubén Delgado Moya en su obra denominada " El Derecho Social del Presente ", en la que considera que los lineamientos de ésta índole son igualadores o niveladores de las naturales desigualdades; preservan sobre todo la dignidad del ser humano; principios inalineables del hombre: derechos congénitos del mismo y no conoce de individuos aislados, de personas particularmente consideradas la materia de este Derecho son preci

(9) DE LA CUEVA Mario, Ibid. pág.38.

samente grupos, dígase patrones y trabajadores, obreros y empleados, jóvenes o adultos, ancianos y enfermos, etc. (10)

Además de que tales normas, en opinión del autor al que nos hemos estado refiriendo nacen desde que el ente de razón se une en grupo, en relación a esto a continuación transcribimos un pequeño apartado de su libro cuyo nombre ha quedado asentado anteriormente:

" El Derecho Social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales pero su exámen al igual que el estudio que se vino hacer de los mencionados grupos sociales, se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica ... los fenómenos sociales, aparte de que hayan sido analizados por la centenaria ciencia sociológica, aparecieron desde el momento mismo que surgió la sociedad y esta regla ... debe aplicarse al Derecho Social para indicar que las cuestiones que el mismo estudia, ya existían ..." (11)

Es incontravertible lo enunciado por el autor Rubén Delgado Moya por lo que toca al hecho que se refiere a que las cuestiones que son el objeto de estudio de nuestra materia ya existían, pues en todas las épocas, el hombre por el hecho de serlo ha tenido una serie de derechos; a la vida, la libertad a arrancar de la naturaleza los frutos que tan generosamente ésta le obsequiaba, probablemente al iniciarse la vida en el planeta y al aparecer el ente de razón no tenía que fatigarse mucho pues siendo tan pocos los individuos lo que la tierra les obsequiaba les era suficiente para sobrevivir, la caza era tan abundante que no tenían más que asociarse en grupos para realizar tal actividad y quedar satisfechos, pero llegó el momento en que los derechos congénitos de la persona ya no se respetaron, alguien tuvo la necesidad de cultivar la tierra y se valió de otros y de esta manera atentó contra el derecho de libertad haciendo esclavos a sus semejantes; otros más ambicionaron los bienes de quien con su esfuerzo los pudo obtener y tuvo que privarle de la vida para hacerse de ellos, etc., de lo que se deduce que en ese momento no pudo haber existido el derecho nivelador o protector de los débiles para con los poderosos, no pudo haber nacido aquí en el Derecho, Derecho, como lo llama Delgado Moya.

(10) DELGADO MOYA Rubén " El Derecho Social del Presente ", México Editorial Porrúa., S.A., 1977, pág. 49.

(11) Idem. pág. 77

Nosotros nos adherimos a la corriente que opina que el Derecho Social nace en el momento en que los menesterosos por medios violentos logran arrancar al Estado y a la clase opulenta ciertos derechos que de cierta manera los protegieran y al menos en teoría los pusieran en un plano de igualdad, por lo que respecta a intereses y que las normas surgidas del movimiento revolucionario se plasman en cuerpos legales de preferencia de la más alta jerarquía en la Nación de que se trate. En este momento se puede afirmar que existe Derecho Social.

No. 2 DERECHO SOCIALISTA.

Consideramos erróneo comenzar este apartado citando el concepto de lo que es el Derecho Socialista y lo que a nuestro parecer debe de ser, de tal forma significaría no llevar un orden en cuanto a las ideas respecta lo que traería como consecuencia dificultar la lectura del trabajo que se expone, siendo que nuestra pretensión es contraria a la suposición que antecede; es decir, no se trata de recorrer un camino del final hacia el inicio y además hacerlo de espaldas que valga la comparación, sino empezar por lo más sencillo e ir hacia lo trascendente y complicado, en tal virtud a continuación se dará un panorama tratando de que el mismo sea lo más sencillo posible sobre el sistema que se relaciona con nuestro título, ocupándonos de sus principales características basándonos no en la experiencia propia ya que por el momento nuestros medios no son suficientes como para que directamente podamos concurrir a los países socialistas y percatarnos de lo que en ese lugar sucede, conformándonos con lo que nos transmiten los que han escrito sobre el tema que nos ocupa:

Sistema Socialista.

El Sistema Socialista dados los caracteres propios que el mismo implica, que también son los principios básicos del derecho que se relaciona con dicho sistema tales como : la supresión de las clases explotadoras y emancipación de todos los trabajadores de la explotación, la obligación mancomunada de todos los ciudadanos capaces de trabajar precisamente a hacerlo de acuerdo a la mencionada capacidad de cada uno; desarrollo pla-

nificado de la industria y de la economía previo el estudio hecho por el partido socialista sobre lo que hay que producir de acuerdo al consumo, - es decir el como se han de distribuir los bienes de producción entre los que han de consumirlos, dicha planificación tiene por objeto elevar el ni vel de vida de los trabajadores; y la propiedad socialista sobre los me dios de producción, desaparición de la opresión nacional seguida de la - igualdad de derechos y la amistad fraternal de los pueblos, es decir au téntica igualdad de derechos de las naciones; a nuestro gusto tiende a la perfección social esto por lo que a la teoría respecta, aunque en la prá ctica deje que desear, sin embargo el presente apartado como anteriormente se dijo, se sustenta en la teoría y no precisamente en la experiencia di recta.

Según la corriente Marxista, la emancipación de la sociedad del yugo capitalista sólo es posible a través de la dictadura del proletariado y so lo ésta debe dirigir la lucha de los trabajadores a fin de que suceda la transformación del régimen burgués de producción mediante la revolución edificándose de esta manera el socialismo y posteriormente el comunismo.

En este sistema se trata de evitar relativamente la propiedad privada según el Profesor de Teoría Económica en nuestra Facultad de Derecho Sergio Domínguez Vargas; (12) se le permite al ciudadano detentar un mí ni mo de ella dentro de lo que se puede contar: las pertenencias personales, alimentos, vestidos y posiblemente la casa que habita, con respecto a és ta propiedad privada existe una diferenciación entre la forma de tran sformarla en pública por lo que toca a los sistemas: Facista, Comunista y So cialista, mientras en los dos primeros es posible llevar a cabo dicha con versión usando como medio la violencia, en el subsecuente se realiza por el convencimiento gradual, en el sentido de que el particular dé su con sentimiento para que sus bienes pasen a formar parte de los del ente pú blico. (13)

Este autor cita el concepto de lo que se debe entender por propiedad

(12) DOMINGUEZ VARGAS Sergio " Teoría Económica " México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1978, pág. 293.

(13) Ibid.

pública, siendo precisamente aquella de la que es titular el estado o en su caso cuando el mismo detenta los factores productivos de la sociedad.

(14)

En el proceso de transición de la propiedad privada a propiedad pública intervienen ciertos organismos que influyen para que se efectuó tomando el nombre de sindicatos especializados, trade unions o tradeuniones, los cuales además cuentan con otras atribuciones destacando las siguientes:

- a) Hacer valer la ley Económica del salario en contra de los patronos; lograr la abolición del sistema del asalariado.
- b) Regular el mecanismo de nacionalización de los servicios públicos y de los recursos materiales quedando dentro de los aludidos recursos; las tierras, las minas, los ferrocarriles, las empresas - que atienden servicios públicos como: correo, telégrafos, luz y - servicio de transporte urbano.

El Ambito Jurídico en el Sistema Socialista.

Una de las utopías planteadas por las doctrinas socialistas y comunista, es precisamente la desaparición del Derecho y el Estado, siendo - que éstos dos elementos en virtud de la imperfección humana deben subsistir en toda sociedad, codificándose el primero para que rija las relaciones humanas y el subsecuente tiene como función primordial el sancionar - dicha legislación y hacer que se cumpla cabalmente, a éste respecto Héctor Cuadra (15) nos manifiesta lo siguiente:

"...En la nueva sociedad sin clases no habrá evidentemente lugar para el Derecho y el Estado cuya existencia no se concibe, según el -- Marxismo sin que haya por un lado una clase dominante y por el otro el resto de la sociedad dominada. El Derecho se manifestará por última vez durante el período transitorio..."

"...Existen diferencias tales que el Derecho Socialista aparece a la vez como un Derecho y como su negación , como un Derecho y un Estado del que se puede afirmar a la vez que es y que no es..."

La situación descrita sería posible si la persona humana en un momento

(14) Ibid.

(15) CUADRA Héctor, " La Protección de los Derechos Humanos ", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1970, pág. 92.

to dado llegará a obtener tal grado de perfección que efectivamente el Derecho y el Estado perdieran su razón de ser en virtud de que el hombre sin necesidad de la existencia de normas jurídicas o por la presión ejercida por un cuerpo gubernativo quien lo pudiera obligar a la observancia de las mencionadas en primer término, sino porque así se lo demande - su razón interna, respete a su semejante tanto en su persona como en su patrimonio, pero no sólo eso, sino además se encuentre en igualdad en -- cuanto a posiciones económicas se refiere, lo que por el momento parece imposible por las causas ya asentadas.

En los Sistemas Socialistas no hay excepción, existe el Derecho y la persona jurídica encargada de vigilar su cumplimiento no puede considerarse el uno sin el otro, son medios de coerción dirigida contra una porción de la Sociedad; existe conflicto de intereses y el Derecho y el Estado irán en contra de aquel interés que no sea precisamente el protegido por ellos: relativo a ésto N.G. Alexandrov en la obra titulada "Teoría del Estado y del Derecho" nos dice lo que a continuación se transcribe:

"Lo mismo que cualquier otro derecho, el Socialista es inconcebible sin un aparato capaz de obligar a cumplirlo...El Estado Socialista aplica la Coerción a una minoría insignificante...la coerción...tiene de reeducar a los infractores y a neutralizar a los enemigos de la clase trabajadora". (16)

Ahora bien, El Derecho Socialista difiere del de otros sistemas debido a que emana de la voluntad del pueblo, el mismo Alexandrov (17) nos informa que las masas trabajadoras son orientadas por el partido, lo que facilita la formación de dichos trabajadores erigida posteriormente en Ley debido a un procedimiento llevado a cabo por los órganos competentes del Ente Público, el Partido y el Gobierno consultan de manera directa a la población trabajadora en lo que atañe a las leyes que por su importancia y afectación correspondiente sea necesario su enjuiciamiento en todo el ámbito nacional.

(16) N.C. Alexandrov y Colaboradores "Teoría del Estado y del Derecho", traducción del Ruso por A. Fierro, Editorial Grijalbo., S.A. 1986, pág. 186.

(17) Ibid, pág. 186.

"No existe entre el pueblo y el legislador barrera alguna", esta afirmación es comentada por el mismo Héctor Cuadra (18) en el texto citado en páginas que anteceden, haciéndonos notar que es...el pueblo por mediación del organismo representativo del supremo poder estatal crea el Derecho y garantiza el mismo su ejecución... interpretando lo indicado por el escritor de referencia tal parece que el organismo representativo del supremo poder estatal o legislador socialista fuera simplemente el encargado de darle forma al Derecho, es decir una especie de compilador de la opinión general, haciendo una comparación diremos que en nuestro sistema como es conocido de conformidad con el Art. 71 de nuestra carta magna, el Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- a) Al Presidente de la República
- b) A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión
- c) A las Legislaturas de los Estados.

En éste caso se puede afirmar válidamente que el legislador mexicano no se concreta simplemente a darle la debida forma a las normas jurídicas sino que observa las situaciones, recibe opiniones de las dependencias -- que legalmente tienen a su cargo la función de que se trata y en base a ésta formula la normatividad sin tomarle parecer al pueblo, el cual en útima instancia tiene la obligación de cumplirlas, interpretándose no sólo la existencia de la función creadora del derecho sino además otra de carácter sancionador, formalizador (darle la forma que debe revestir y revisar), esto es que el proyecto de ley que se le proponga sea congruente -- con la realidad lo último lo realiza a instancia como se manifiesta en el subsodicho Art. 71 del Presidente de la República o de las Legislaturas de los estados y también si dentro del seno del mismo congreso existe la inquietud para que determinada norma que ya no se adecua a la realidad deje de tener vigencia o viceversa cuando parte de esa realidad que se crea se debe de observar se reglamente.

Para lo anterior desde luego deberá de realizarse el procedimiento legal enunciado en el Art. 72 de nuestro ordenamiento legal supremo.

Dados algunos de los caracteres del Sistema Legislativo Socialista y del nuestro utilizado como modelo, la diferenciación radica en cuanto que en el primero, al menos así lo entendemos, la opinión de los grupos es re cogida por el órgano competente dándose la forma adecuada y posteriormente erigiéndose en Ley: en el que precede los ordenamientos legales no se inician por el pueblo hacia los órganos gubernativos sino a la inversa, de los órganos gubernativos hacia el pueblo.

El Derecho Socialista tendrá el mismo carácter que cualquier otra re gla jurídica por tener precisamente esa naturaleza, seguirá siendo opresor de una de las clases, sólo que en el caso lo será de la que en un principio ostentó los bienes de producción no de la mayoría como sucede en algu nos países capitalistas, hay que recordar que son los obreros y campesinos los emancipados, los derrocadores y en consecuencia estos los que se pongan a la cabeza del sistema por ende a la nueva dictadura se le denomi nará " Dictadura del Proletariado ".

CONCEPTO DE DERECHO SOCIALISTA.

Para N.G. Alexandrov (19) el Derecho Socialista es un conjunto de -- normas (reglas de conducta) que:

- a) Expresan la voluntad encausada por el partido comunista de la cl a se obrera y de los trabajadores que ésta dirige, voluntad cuyo -- contenido viene determinado, en última instancia por las condi ciones de su vida material.
- b) De acuerdo con las reglas objetivas históricas, contribuyen a con solidar y desarrollar un orden que facilita la edificación del So cialismo y el comunismo.
- c) Se implantan (o sancionan) por los órganos competentes del estado socialista.
- d) Son protegidas por medidas coercitivas estatales, basada en el - convencimiento de la mayoría de los trabajadores y en la fuerza de su opinión pública.

El autor de referencia dá otros calificativos tales como: Un Derecho

Superior, Un Derecho Nuevo; otra acepción consiste en que es el propio fortalecimiento del poder político de las clases trabajadoras encabezadas por la clase obrera. (20)

Por su parte Héctor Cuadra (21) de la obra citada en páginas anteriores, dá un concepto un tanto restringido mismo que a continuación se transcribe:

"... es un método por el cual el estado garantiza la dirección de la sociedad y el instrumento de la clase obrera ..."

Nosotros lo consideramos como "Un conjunto de normas de carácter legal e igualitario entre sus miembros en virtud de emanar de la voluntad de ellos mismos, que tienen como función primordial desde luego regular relaciones humanas dentro de un territorio cuyo sistema de gobierno sea precisamente el Socialista, asegurando su cumplimiento mediante la constitución de un órgano gubernativo o Estado Socialista el cual aplica la coacción sólo excepcionalmente a fin de reeducar a sus miembros o en los casos en que notoriamente se atente contra el propio sistema".

Nótese que nuestra intención no es definir lo que es el sistema socialista, tampoco lo que es un Estado Socialista aunque se contemplen dentro de nuestro concepto, en sí nuestro punto en análisis por el momento es el derecho socialista enunciando elementos como el humano o a quien regirán, las personas que acataran las normas: "El igualitario" ya que teóricamente estas normas tratan igual a los elementos de la sociedad socialista en virtud de la supresión (también teóricamente) de las clases sociales; el hecho de que el mismo pueblo crea su derecho con asesoría de cierto órgano del sistema, sería otro de los elementos y por último haciendo referencia a lo comentado por los autores en análisis sabemos que es necesario la existencia de un ente encargado de vigilar el cumplimiento de tales reglas de derecho al cual se le denomina "Estado Socialista".

Para culminar el apartado que nos ocupa, creemos necesario tratar - muy brevemente los derechos existentes en algunos sistemas socialistas -

(20) IBID, pág. 74.

(21) CUADRA HECTOR, Ibid, pág. 190.

enfocándonos ya al ámbito laboral, tomando como base la importancia y la trascendencia de los que trataremos, siendo el sistema Ruso el que más acentuada tiene las características en mención, sin que exista discusión a ésta respecto por lo que será nuestro punto de partida.

A nivel Constitucional existen los siguientes fundamentos del Derecho Laboral Soviético:

- 1.- El Derecho de toda persona al trabajo, es decir, a la seguridad de un empleo fijo remunerador de conformidad con la capacidad, cantidad y - calidad del producto mismo.
La atribución de los ciudadanos de elegir profesión esta condicionada a la vocación y aptitudes, pero sobre todo a la capacidad por parte de la sociedad para absorverlos laboralmente. (Art. 40)
- 2.- La semana laboral consiste en 41 horas para obreros y empleados y se reduce en los casos de determinadas profesiones y trabajos, ejemplo - de ello es el trabajo nocturno; los días de descanso incluyendo las - vacaciones son pagadas íntegramente. (Art. 41)
- 3.- Se protege la salud de las personas por medio de las Instituciones es tatalas de sanidad, con la característica consistente en que la asistencia médica es cualificada.
- 4.- Asistencia económica en la vejez y en los casos de la pérdida total o parcial de la capacidad de trabajo, así como en la pérdida del sostén de la familia. (Art. 43)
- 5.- Derecho a una vivienda digna. (Art. 44)
- 6.- Educación gratuita siendo la enseñanza secundaria obligatoria, enfático por lo que respecta a la instrucción profesional y técnica.
- 7.- Los trabajadores tienen derecho a los aumentos en sus remuneraciones de acuerdo al aumento en la productividad de su trabajo. (Art. 23)
- 8.- El órgano gubernativo tiene la obligación constitucional de mejorar las condiciones de trabajo, protección, organización de un modo científico del mismo, tratando de lograr la eliminación del pesado trabajo manual por la mecanización y automatización de los procesos de -- producción dentro de economía nacional. (Art. 21)

Como es ya de nuestro conocimiento por lo comentado en páginas anteriores la economía socialista se basa en la propiedad socialista de los medios de producción y en este aspecto la U.R.S.S. no es la excepción en el caso se caracteriza por ser propiedad del estado o sea patrimonio del pueblo y propiedad de los Koljoses y otras organizaciones corporativas y así lo establece la Constitución del aludido país misma que entró en vigor el día 7 de Octubre de 1977 y que vino a sustituir a la del 10 de Junio de 1918, en su Art. 10; además en su Art.131 señala la obligación de cada ciudadano a guardar y consolidar la propiedad social socialista como base sagrada e intangible del régimen Soviético, como manantial de la riqueza y poderío de la patria, como fuente de la vida acomodada y culta de los trabajadores.

Los sindicatos de la U.R.S.S. tienen una existencia completamente activa, se les concede intervención en las controversias que se llegarán a suscitar entre la clase laborante y la Dirección, de tal manera que un trabajador no podrá ser despedido sin que el comité sindical de la factoría emita su consentimiento interviene en la implantación de normas de producción, coadyuga con las autoridades de la Dirección en la fijación de las tarifas al trabajo a destajo y aún cuando se establecen nuevas categorías de trabajo; es pues que de esta manera las organizaciones sindicales en estas sociedades alcanzan su más puro objetivo. En general los elementos de los países Socialistas deben encaminar sus conductas en apego a las disposiciones de índole jurídico, es decir a la legalidad socialista la cual ha sido conceptualada por Héctor Cuadra (22) en los siguientes términos:

...Por legalidad Socialista, la ciencia jurídica soviética entiende el acatamiento y la ejecución exacta de parte de todos los organismos estatales, organizaciones sociales, funcionarios y ciudadanos de la constitución, de las leyes y otras normas basadas en la constitución que expresan la voluntad del pueblo soviético determinada por las condiciones materiales de su existencia y tiende a proteger el Sistema Soviético y Político, los derechos, las libertades y los intereses de los ciudadanos...

(22) CUADRA Héctor, *Ibid*, pág. 75.

El profesor de nuestra facultad en la materia laboral Néstor de Buen (23) en el Tomo I de su obra " Derecho del Trabajo " transcribe lo más -- trascendente en la materia de la constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia en los términos que a continuación comentamos:

Del Art. 10. se desprende que la economía en su base se constituye - mediante la libre asociación del trabajo con los medios de producción per- tenecientes a la comunidad, nos llama la atención algo que consideramos - novedoso con respecto a lo estudiado en párrafos que anteceden, esto es: "La Autogestión de los Trabajadores en la Producción" esta organización tiene por objeto según la citada obra lo que enseguida se transmite lícitamente al presente trabajo:

- a) Administrar la organización del trabajo, directamente o a través de órganos libremente elegidos por los trabajadores.
- b) Organizar la producción y toda otra actividad, vigilar el desarrollo de la organización del trabajo y elaborar los planes y programas de trabajo y desarrollo.
- c) Dictar normas respecto al intercambio de productos y de servicios de otras cuestiones que interesen al funcionamiento de la organización del trabajo.
- d) Decidir el uso y la disposición de los medios sociales, utilizarlos de manera económicamente racional con el fin de asegurar su máxima productividad a la organización del trabajo y la comunidad social.
- e) Repartir las utilidades de la organización del trabajo y garantizar el desarrollo de la base material de su trabajo; efectuar la repartición de las utilidades entre los trabajadores; pagar las obligaciones de la organización del trabajo hacia la comunidad social.
- f) Dictar normas respecto a la admisión de los trabajadores a la or-

(23) DE BUEN Néstor, " Derecho del Trabajo ", Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A. , 1963, pág. 231-232.

ganización del trabajo, la terminación de su empleo y las otras relaciones de trabajo mutuas; fijar la duración de la jornada de trabajo en el seno de la organización del trabajo de conformidad con las condiciones generales; regular otras gestiones de interés común; el control interno y la publicidad de los trabajadores.

- g) Reglamentar y mejorar las condiciones de su trabajo; organizar la protección técnica y las vacaciones; crear las condiciones necesarias para la educación y para la mejora de su nivel personal y el de la sociedad (Art. 9).

Organización del Trabajo.

Según la Constitución en análisis (Art. 10), la relación de trabajo por lo que corresponde a sus miembros es mutua debido a que guardan absoluta igualdad en cuanto a la autogestión se refiere, a éste respecto el nombrado autor nos hace la siguiente observación:

"Esta tesis resulta un tanto desconcertante si advierte que de acuerdo con el Artículo 15, la organización del trabajo tiene la condición de persona moral y es titular de los derechos establecidos sobre los medios sociales (medios de producción) que administra.

Por ello puede pensarse que en rigor o al menos con un argumento de derecho occidental, la relación laboral no resulta entre los miembros trabajadores, sino respecto de la organización ello independientemente de que respecto a ésta, en su condición de persona moral tenga una situación semejante a la del socio. (24)

De esto entendemos que la autogestión es la forma en que los trabajadores administran en su conjunto los medios de producción y a este conjunto o agrupación se le dá por denominación organización laboral, la cual como ha quedado asentado de acuerdo con el Art. 15 de la Constitución Yugoslava comentada en la obra de Néstor de Buen se le da la característica de persona moral, deduciendo la existencia de una representación común en lo que toca a los conflictos laborales que se suscitan entre la persona individualmente considerada y la dirección de la organización, si la autogestión es el instrumento de la clase trabajadora (se debe entender, desde luego que se integra por trabajadores), siendo uno de sus fines la inter-

vención de ésta clase laborante en la administración de los medios de producción y la organización del trabajo, luego entonces parecería ilógico el hecho consistente en que estando los trabajadores al frente de la producción (organización de trabajo) se tuviera que lidiar laboralmente hablando en contra de alguno de sus miembros.

Probablemente la situación consiste en la reubicación de las personas inconformes con las actividades que desarrollan en otras en las que se crea que tienen las aptitudes necesarias y en su caso llegar a la capacitación para elevar su nivel de vida.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

(adoptada el 4 de diciembre de 1982 en la V. Sesión de la V. asamblea popular nacional). (25)

El País que nos ocupa para adoptar el régimen igualitario que a la fecha conserva tuvo que pasar por las diversas etapas que cualquier nación que en la actualidad se ostenta como socialista llevo a cabo, los móviles también son los mismos; por mencionar algunos: la pobreza de los habitantes, la explotación de los mismos, el descontento, dando como resultado una revolución derrocadora del gobierno imperante y la instauración de otro con características diferentes, en la República Popular de China, con la revolución de 1911 dirigida por el Dr. Sun Yatsen termina el régimen imperial feudal, surgiendo una República un tanto democrática, sin embargo hasta este momento sigue imperando el feudalismo aunque a menor escala podría decirse.

En 1949 el pueblo chino encabezado por el partido comunista cuyo líder en ese momento fué Mao Zedong, derroca el feudalismo y el burocratismo capitalista dando como resultado la toma del poder estatal por las clases populares y con esto la fundación de la República Popular China pasando de la nueva democracia al socialismo.

De igual manera que en otros sistemas de gobierno, en el Chino los bienes de producción de ser propiedad privada pasan a ser propiedad social.

(25) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, adoptada el 4 de diciembre de 1982, passim.

lista como lo estipula el Art. 6 del ordenamiento legal del país que nos ocupa, desaparece la explotación del hombre por el hombre, en el sistema chino se aplica el principio "A cada uno según su capacidad; a cada uno - según su trabajo", se ha erigido la dictadura popular dirigida por la - clase obrera, basada en la alianza obrero-campesino; en la actualidad teóricamente hay estabilidad política y progreso en este País, orientándose por las ideas legadas por Marx, Lenin y su antiguo líder Mao Zedong.

China en sus relaciones exteriores, hace acopio a cinco principios - que son:

- a) Respeto mutuo a la soberanía y a la integridad territorial.
- b) No agresión.
- c) No intervención de uno en los asuntos de otros.
- d) Igualdad y beneficio recíproco.
- e) Coexistencia pacífica.

El contenido de la Constitución es fruto de la lucha del pueblo y por este motivo es la ley fundamental del estado contando desde luego con supremacía jurídica; cualquier ente dígase público o privado tiene la obligación de defenderla respetando la supremacía Constitucional y garantizando su cumplimiento de acuerdo a lo indicado por el Art. 10. de dicho cuerpo - legal.

Los órganos legalmente autorizados por el pueblo a fin de ejercer el poder estatal, toman el nombre de Asambleas siendo las siguientes:

- a) Asamblea Popular Nacional.
- b) Asambleas Populares Locales de los diversos niveles.

Estos organismos son elegidos en forma democrática, responden de su gestión ante el mismo pueblo sujetándose además a la supervisión del mismo.

Aspectos Constitucionales en el Ambito Laboral:

Los trabajadores conservan la propiedad colectiva de las cooperativas de producción agrícola y de otras formas de economía cooperativa de producción y abastecimiento, venta, crédito, consumo, etc.

Las funciones que corresponden al Estado por lo que toca al aspecto

laboral son las que a continuación se enumeran:

- a) Elevar el nivel técnico de los trabajadores.
- b) Administrar las empresas, por lo que se refiere a ésto en el Art. 16 de la Constitución en análisis, se otorga capacidad legal a -- las empresas estatales con derechos autónomos de gestión y administración democrática por medio de las conferencias de representantes obreros y empleados de otras formas.
- c) Mejora la organización laboral .- el Art. 42 señala precisamente la función del Estado para crear condiciones adecuadas en el empleo, proteger al empleado vigilando que las condiciones de trabajo sean las adecuadas y que las mismas se cumplan.
- d) Otra atribución del Ente de Gobierno es combatir el despilfarro, tanto en el caso de los dirigentes de las empresas como en el caso de los trabajadores (Art. 14).
- e) Determina la porción entre la acumulación y el consumo.
- f) Implanta responsabilidades.
- g) Promueve la emulación en el trabajo, recompensando a aquellos cuyo interés sea ejemplar para los demás trabajadores, capacita laboralmente a los ciudadanos para los efectos de su futura colocación.
- h) Los trabajadores de China como los de todo el mundo tiene derecho al descanso siendo este un derecho irrenunciable, en tal virtud el Ente Gubernativo tiene como atribución el fijar los períodos - vacacionales y dar facilidades para que según las condiciones del País éstos se lleven a cabo a satisfacción de los trabajadores.
- i) El régimen de jubilación es un renglón importante que el Gobierno Chino no deja al margen asegurando los medios de subsistencia de las personas cuya edad sea suficiente para que el acto se lleve a cabo, brindándole la ayuda material suficiente en su vejez, asimismo el ciudadano tiene derecho a la ayuda asistencial en los casos de incapacidad total o parcial, por accidente de trabajo o por enfermedades para este fin se instituyen los servicios de seguros sociales, asistencia social y salud pública, conjuntamente se crean condiciones adecuadas de trabajo para las personas con deficiencias como: los ciegos, mudos, sordos, etc.

- j) El Estado también protege los derechos laborales de la mujer acogiendo al principio "De igual salario por igual trabajo entre - hombres y mujeres".

Lo mencionado en los incisos que anteceden se ubica en los Arts. 14, 16, 23, 27, 42, 43, 45, 48 de la Constitución de la República Popular China, conceptuándose también lo que cada ciudadano chino debe entender por el trabajo específicamente en el Art. 42, siendo un deber honroso para -- los ciudadanos, los trabajadores deberán encarar su trabajo con la aptitud de dueños del Estado.

No. 3.- DERECHO SOCIAL MEXICANO.

En títulos anteriores se han analizado los términos; Derecho Social, Derecho Socialista encontrando por lo que respecta al primer nombrado -- que:

- a) Es un Derecho que en estados capitalistas comparte territorio con el Derecho Público y Derecho Privado.
- b) En opinión de renombrados autores, es el punto en el que los aludidos Derechos Público y Privado se entrecruzan dando por resultado un Derecho Nuevo, de características proteccionistas y humanitarias que garantizan la subsistencia de la clase no opulenta de las sociedades.
- c) Que mediante la creación de órganos del estado se logra el cabal cumplimiento de las disposiciones integrantes del Derecho Social, en virtud de la vigilancia en cuanto a sus observancias por parte de la clase privilegiada y la nivelación Protección y Retivindicación que ejercitan para con la clase trabajadora.

Por lo que toca el Derecho Socialista sabemos que es el Derecho que emana de la voluntad de los pueblos que tienen este sistema; pero además debe entenderse que en las naciones socialistas toda la legislación posee las características enunciadas para el caso del Derecho Social, por tal motivo cuando se habla de socialización del Derecho en nuestra opinión - debe de interpretarse que el Derecho Capitalista o Socialista a medias está dando un giro trascendental y que por lo tanto el sistema en ese mo-

mento imperante sufre la misma transformación.

Dicho lo anterior, enseguida trataremos de conceptuar nuestro Derecho refiriéndonos desde luego al Derecho Social Mexicano, en el entendido que el estudio propiamente dicho lo haremos en capítulos posteriores.

Casi todos los autores Mexicanos y algunos Extranjeros coinciden en concluir que nuestro País fué el primero en la historia que elevó a Título Constitucional la disciplina objeto del presente estudio, opinión de la que nos hacemos partícipes; de tal afirmación deducimos que anteriormente de que tal hecho sucediera existían leyes de carácter Social, pero siendo leyes secundarias eran susceptibles de ser violadas con más facilidad o simplemente no ser tomadas en cuenta cuando deberían de aplicarse, ser letra muerta para los sujetos de su cumplimiento de ahí nació la necesidad de utilizar medios violentos a fin de que se les compilaran y se les diera un alto rango e importancia y así su observancia fuera realmente efectiva.

El Congreso Constituyente instalado el 10. de Diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro puede considerarse progenitor del Derecho Social Mexicano, pudiera pensarse que incurrimos en contradicción ya que en apartados que anteceden, argumentamos la existencia del Derecho Social plasmado en leyes secundarias, el cual no obstante haberse iniciado por personas que pensaron en liberar un poco a los trabajadores de México, no llegó a regir en situaciones reales o excepcionalmente lo hizo; ahora bien hecha la observación anterior cabe corregir el error cometido diciendo que el Derecho Positivo Social de índole mexicano nace en el Congreso Constituyente de 1916-1917, este cuerpo recoge los principios de Derecho Social surgidos de la Revolución Mexicana para dársele la característica jurídica de la más alta jerarquía como tan atinadamente menciona Alberto Trueba Urbina (26) siendo este cuerpo legal la primera declaración de Derechos Sociales del mundo.

Los autores que consideran la existencia del Derecho Social Mexicano son dentro de otros los siguientes:

Rubén Delgado Moya en su obra "El Derecho Social del Presente" al mafestar:

(26) TRUEBA URBINA Alberto, *Ibid*, pág. 144.

" ¿Cuáles fueron las verdaderas raíces que le dieron vida al Derecho Social Mexicano y dónde se encontraron?...fueron y se encontraron en la secular explotación del hombre por el hombre...Dicha explotación fué, ha sido y seguirá siendo la causa fundamental con la cual preten- de acabar el Derecho Social, ahora ya lo ha conseguido ... (27)

Para este autor somos los auténticos abanderados del Derecho Social Moderno.

Francisco Gonzáles Días Lombardo en su libro "El Derecho Social y la Seguridad Social", de la siguiente manera:

"...El moderno Derecho Social Mexicano, en nuestra época es nuestra propia revolución. Responde a los grandes movimientos sociales de nuestros días, hechos, normas y a sus más nobles aspiraciones de justicia en un orden logrado a través de las relaciones humanas, racionales altruistas, veraces y honestas; más sinceras y cordiales, generosas y creadoras, dinámicas e integradoras..." (28)

El doctor Mario de la Cueva "El Derecho Mexicano del Trabajo" :

"...Nació nuestra declaración de Derechos Sociales, fuente del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fué el mismo grito de la guerra de la independencia el que resonó también en los campos de batalla de la guerra de Reforma.

Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fué la creación natural genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución ..." (29)

Aún cuando Mario de la Cueva no hace alusión al término Derecho Social Mexicano sino a "Nuestra Declaración de Derechos Sociales", podemos interpretar de la lectura del extracto de su obra la creencia de este autor de la existencia de un derecho social con características especiales de índole Nacional, cuando se refiere a que tal declaración de Derechos Sociales fué una creación de los mexicanos que ofrendaron su vida o al menos la arriesgaron en un acto generoso a fin de que las generaciones futuras tuviéramos libertad, sin la intención de contradecir al insigne maestro podemos decir que estas personas así elegidas por el destino muertas con honor en los campos de combate y las que sobrevivieron a las luchas dieron la materia para que otros mexicanos las recopilaran y así se les

(27) DELGADO MOYA Rubén, ob. Cit. 78.

(28) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social", México, U.N.A.M., 1973, pág. 106.

(29) Ibid. pág. 289.

diera la efectividad necesaria constituyendo "El Derecho Social Mexicano".

El maestro Trueba Urbina en sus obras "El Derecho Social Mexicano" y el "Nuevo Derecho del Trabajo" se expresa de la disciplina en los términos que a continuación se enuncian:

"...Consideramos que por encima del llamado "Derecho Social de Weimar, está el de México ..." (30)

"... corresponde a México el señalado honor de ser el País materno de una disciplina nueva ..." (31)

"... La idea del Derecho Social Mexicano se funda en la necesidad de proteger a los débiles, obreros, campesinos, menores, mujeres, débiles económicos y por consiguiente a los grupos de que forman parte frente a los patrones o empresarios, latifundistas, en una palabra explotadores ..." (32)

por lo que respecta al primero y en lo que corresponde al segundo:

"... EL DERECHO SOCIAL MEXICANO se identifica con la justicia social en el derecho agrario (Art.27) y en el derecho del trabajo (Art.123), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital ..." (pág. 123,124)

"... El derecho mexicano del Trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica. Es grandioso en su contenido, pues rige a todas las prestaciones de servicios y por ellos no es expansivo ni inconcluso es el único completo del mundo ..." (pág. 116)

Para el nombrado maestro somos los inventores del Derecho Social (33) en virtud de lo expuesto por Don Ignacio Ramírez el "El Nigromante" al utilizar el vocablo refiriéndose a los Derechos Sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros, el autor de referencia sostuvo tal ideología y la defendió con gran tenacidad, lo que es elocuente de acuerdo a las ideas expuestas citas en el presente trabajo.

Para nosotros el Derecho Social Mexicano en particular tiene las mis

(30) Ibid. pág. 289.

(31) Ibid. pág. 301.

(32) TRUEBA URBINA Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo" , México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 123 - 124.

(33) Cit. (1) pág. 2.

mas características que el Derecho Social, es decir niveles, protege y reivindica a los económicamente débiles, sin embargo así como las situaciones laborales no se identifican totalmente pues la nuestra difiere en ciertos aspectos de la de Japón y ésta de la que acontece en los Estados Unidos de Norteamérica y a la vez habrá caracteres distintos de los que prevalecen en cualquier País de Centro América, aunque los ideales que se persiguen sean idénticos pensamos que debido a la indiosincracia las características varían de acuerdo a las costumbres y al mismo panorama creado por el gobierno ahí imperante, a las leyes que rigen la sociedad de que se trate, etc., de esto se puede pensar válidamente en la existencia de un Derecho Social Japonés, un Derecho Social Mexicano, etc., por lo que conceptuamos a dicho Derecho Social Mexicano en la forma que se describe a continuación:

"Es el Derecho Consagrado en los Artículos 27 y 123 de la Constitución Nacional así como las normas emanadas de éstos las que tienen como finalidad proteger y reivindicar en sus derechos a la clase pobre de la Sociedad Mexicana que depende de su trabajo para subsistir, mediante el establecimiento de instituciones creadas por el ente de Gobierno cuya función será el cumplimiento y la vigilancia de la efectividad de dichas normas sociales y la resolución de los conflictos que se suscitan en la materia con apego a tales preceptos".

En nuestra definición mencionamos que el Derecho Social es el que se consagra específicamente en los Artículos 27 y 123 de nuestra carta magna. Francisco Díaz Lombardo y Alberto Trueba Urbina incluyen dentro del Derecho Social a los Artículos 3° y 28 respectivamente, creemos que tales lineamientos no entran a formar parte de la materia en el caso del primero ya que garantiza la educación para cualquier ciudadano, sea rico o pobre por decir un ejemplo:

El supuesto de que el día de mañana se promulgará un decreto en el que se ordenara a cualquier institución educativa (Pública o Privada) que dejará de mantener en sus aulas y además no admitiera alumnos que fueran hijos de ciudadanos mexicanos cuya fortuna superara los cien millones de pesos, estos últimos podrían invocar la protección de la justicia federal en virtud de la notoria violación del Artículo 3° Constitucional, ya que de acuerdo a este precepto todos tenemos derecho a ser educados y el Artículo 10. de la Ley de Amparo señala que el Juicio de Amparo es proceden

te cuando se suscita alguna controversia por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

Por lo que respecta al Artículo 28, se prohíbe la estabilización de monopolios y prácticas monopólicas en territorio nacional, señala que mediante las leyes reglamentarias de este precepto se fijarán los precios máximos a los artículos de primera necesidad, los servicios que serán objeto de la prestación exclusiva del Ente Público y los que en casos excepcionales estarán sujetos a concesión, en cuanto a monopolios es algo que concretamente ayuda a la economía del país es decir a todos los mexicanos; la función que tienen los entes de gobierno en regular mediante leyes la no alteración a los precios oficiales también nos beneficia a todos, tal vez a la clase desprotegida más que a la clase opulenta, pero el objeto es muy general. También excluimos el término "Tutelar" por considerarlo redundante con la protección a la que hacemos mención, es decir de acuerdo con el diccionario denominado "Enciclopédico Larousse", Proteger es poner al amparo, resguardar, defender; en tanto que tutelar significa protector, ejercitar tutela. En términos muy generales el respaldo de nuestro concepto viene siendo similar, difiere poco o nada del que emitimos en el momento que se analizó lo relativo al Derecho Social en el título que antecede.

CAPITULO II .- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1) EPOCA PREHISPANICA.
- 2) DURANTE EL VIRREINATO.
- 3) MEXICO SIGLO XIX.
- 4) CONGRESO CONSTITUYENTE 1917.

Nuestra intención en este capítulo es analizar si hasta antes de la conquista así como de la Epoca Colonial, existió el Derecho Social en los términos como lo hemos venido estudiando o en su defecto disposiciones análogas a éste, con el mismo criterio continuaremos en el período que comprende el México Independiente dividiendo nuestro estudio en tres épocas como ya se dijo: Epoca Prehispánica, Durante el Virreinato, México Siglo XIX. En este orden de ideas habremos de seguir como a continuación se indica:

No. 1 EPOCA PREHISPANICA.

En este punto serán dos civilizaciones las que estudiaremos:

La Maya que como es de nuestro conocimiento tuvo auge en la Península de Yucatán y zonas adyacentes y la Azteca quienes poblaron la mezeta de México fundando la gran Tenochtitlán en 1325 en una de las Islas del Lago de Texcoco.

Por lo que respecta a los primeros nombrados, tenemos que es la Civilización más antigua conocida en el Territorio Nacional y que cada estado Maya estaba compuesto de una ciudad con una pequeña zona limítrofe, su gobernante llamado Halach Unic o Ahav ejercía el poder legislativo, ejecutivo, jurídico y religioso teniendo como ayudantes más próximos a la clase sacerdotal y a los jefes militares, practicaron el esclavismo, obteniendo estos elementos principalmente de la guerra, del tráfico, de las deudas e inclusive los criminales y los huérfanos eran reducidos a esta institución.

En las ciudades Mayas se llevaba a cabo gran actividad comercial y por ende los mercaderes se constituían en una considerable capa de la So-

ciudad, como se contempla en el manual llamado "Compendio de Historia y Economía" (34) Yucatán carecía de metales y por tal motivo el Pueblo Maya intercambiaba tales elementos por otras mercancías con los pueblos vecinos.

En el aspecto religioso el autor en cita nos hace notar que los Mayas adoraban a toda una legión de dioses a los que ofrecían sacrificios humanos, intimidando con esto a los labradores y esclavos los que observaban mayor obediencia.

En esta sociedad no hay excepción existían los dominados y los dominantes dentro de los primeros estaba el pueblo quienes se les obligaba a trabajar la tierra de los segundos, además a pagar cierto tributo en especie, también intervenían en la construcción de templos y caminos utilizando en los trabajos más pesados a los esclavos.

Rubén Delgado Moya (35) nos hace notar la existencia del Derecho Social en un período ubicado en la Historia hasta antes que los Aztecas subyugaran a los demás pueblos, dejando de existir antes de que llegaran los descubridores de América, nosotros pensamos que la situación planteada no pudo darse debido a que desde el momento del establecimiento de las primeras tribus en nuestro territorio empezaron a dominarse bélicamente unas con otras, esclavizándose así a los habitantes de los vencidos y los botines obtenidos de la guerra fueron sin lugar a dudas el germen de nacimiento de las clases sociales y por ende de la desigualdad de los miembros de una determinada tribu, obligándose a los unos a trabajar para los otros.

El mismo tratadista nos informa que en el caso de los Aztecas existió la división de clases sociales, siendo los que producían y los que no producían, es decir los nobles y los plebeyos (36) M.S.

Alperovich, (37) añade que la base de la economía de los Aztecas era la agricultura, siendo su principal cultivo el maíz, además de esta actividad alcanzaron un considerable desarrollo en la producción minera y textil se

(34) D. MITROPOLSKI y otros "Compendio de Historia y Economía", trad. Marat Kuznetsov, México, Ediciones de Cultura Popular., S.A. 1974. pág. 79.

(35) Ob Cit. pág. 81.

(36) Ibid, pág. 81.

(37) M.S. Alperovich, "Historia de la Independencia de México" traducida por Adolfo Sánchez Vázquez, México Editorial Grijalbo., S.A. 1967, Passim.

organizaban en tribus bajo el mando de jefes que lo eran por elección. La tierra pertenecía a la comunidad y se entregaba en usufructo a sus miembros, el jefe máximo militar era el Tlakatecutli elegido por los representantes de las tribus y de hecho era el representante supremo tanto en tiempos de paz como de guerra.

Las guerras que a menudo sostenían los Aztecas dieron lugar a la desigualdad social, las personas que más destacaban en esta actividad recibían mayor parte del botín y en la distribución de la tierra.

Parte de los prisioneros de guerra eran reducidos a la esclavitud e inclusive algunos Aztecas pasaron a ser esclavos de otros más ricos, las guerras trajeron como consecuencia el fortalecimiento del gobernante.

Lo anterior trae como consecuencia la transición a una sociedad de clases y el desbordamiento del régimen gentilicio. A las tribus vecinas les impusieron tributo, les arrebataban gran parte de sus tierras y hacían prisioneros a sus miembros, muchos de estos eran sacrificados a los dioses y el resto eran reducidos a la esclavitud a fin de que labraran las tierras de los vencedores, además los utilizaban en la creación de templos, en el servicio doméstico, etc.

De las organizaciones planteadas no se observa alguna norma que pudiera ser indicativo para nosotros de la existencia de Derecho Social, ya que como se hizo alusión en su oportunidad su economía se basaba en la esclavitud e inclusive el mismo pueblo se encontraba sojuzgado por la clase poderosa que desde luego ostentaba riquezas obtenidas por medio de las guerras, por estas razones nos atrevemos a afirmar la no existencia de norma alguna que de cierta forma protegiera y menos que reivindicara o tutelara al pobre en contra del poderoso.

No. 2.- DURANTE EL VIRREINATO.

A raíz del descubrimiento de América por Cristóbal Colón hicieron acto de presencia en las tierras descubiertas grupos de aventureros, nobles arruinados, mercenarios, etc., los que mediante el engaño y la violencia se apoderaron de las tierras de la población y posteriormente refiriéndonos específicamente a lo acontecido en el Territorio Nacional, sobrevino

la conquista del mismo no obstante la heroica defensa que de él hicieron los pobladores de cada una de las regiones y más adelante el sometimiento de los Aztecas cuyo líder era el sobrino de Moctezuma llamado Cuauhtémoc el que fué apresado y víctima de los conquistadores al ser torturado y ahorcado; pues bien los Aztecas fueron esclavizados y la gran Tenochtitlán se convirtió en el centro de dominación española bajo el nombre de la Nueva España, iniciándose la época colonial.

La religión desempeñó un papel preponderante en este lapso utilizando el convencimiento, ya que era un medio para la salvación de almas, los clérigos avasallaban a indios, los obligaban a trabajar para ellos, obligando los también a pagar los tributos. Junto con la iglesia católica aparece la inquisición cuya labor inicial fué luchar en contra del paganismo, trayendo a los indios salvajes tormentos e inclusive la muerte por medio de la hoguera.

Para el gobierno español la Nueva España era fuente abastecedora de metales preciosos, por tal motivo llevaron a cabo la explotación de yacimientos en variadas partes del Territorio Nacional fundándose alrededor de éstos, poblados cuyos habitantes tenían la obligación de trabajar en ellos.

Las industrias gremiales en la Nueva España solo tenían importancia en las ramas textiles, orfebrería y la elaboración de productos agrícolas, dichas agrupaciones gremiales comenzaron a organizarse en la colonia en los años 40-50 del siglo XVI. No estaba permitido en los gremios en la Nueva España el ingreso de los indios, negros y otros sectores de la población de color, además que el gobierno español tratando de conservar para la metrópoli el monopolio de la exportación sobre las mercancías a México, frenaba por todos los medios el progreso de la industria, no se les permitía establecer nuevas manufacturas tampoco como ya se dijo utilizar mano de obra indígena.

En la obra llamada " Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios " (38) se citan las llamadas " Leyes de Indias ", a continua-

(38) V. VAZQUEZ Génaro " Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios ", editada por el Departamento de Asuntos Indígenas.

ción mencionamos algunas de ellas, las que consideramos que tienen una mayor relevancia en la materia que estudiamos:

En una de dichas leyes autorizada por el emperador Don Carlos se prohibía a los que tuvieran a su cargo indios, negros o mulatos se les ocupara los domingos y fiestas de guardar, autorizaba a los prelados y gobernadores impusieran las penas que consideraban procedentes a aquellos que faltaran a tal mandato, esta disposición fué expedida el 21 de Septiembre de 1541 a nuestro gusto puede decirse que es antecedente del día de descanso semanal que nuestra legislación establece.

Otra de las leyes del emperador Don Carlos (octubre 7, 1541) era la que disponía que en todos los pueblos de Españoles e Indios se fundarían hospitales en donde fueran curados los pobres, ejercitándose de esta manera la caridad cristiana.

La Ley VII en su título X ordenaba que los jueces eclesiásticos no condenaran a los indios a obrajes, además que no permitieran se les defraudara en sus salarios.

Ley XII, Título XIII impedía que los curas tomaran a los indios mantenimientos y otras cosas sin pagar su justo valor, ordenaban a las audiencias reales remediaran las situaciones que se suscitaban en concordancia con dicha disposición, la Ley LXXXI, Título XIV estipulaba que los religiosos no se sirvieran de los indios y en su caso se les pagara por los servicios recibidos.

Anteriormente se hizo alusión a que la iglesia en el entonces tuvo gran poder sobre todo con los nativos del lugar a los que podía manipular libremente y en caso de desobediencia la sanción la encontraría en el mundo espiritual es decir, estaba condenado a la pérdida del alma, la norma a la que acabamos de hacer mención trató de remediar los abusos efectuados en el entonces.

Los indios tenían el derecho a que se les tratara bien de conformidad con la Ley IX, Título II emanada del gobierno de Felipe II, éste gobernante emitió una ordenanza señalada con el número 2, el 9 de marzo de 1636 la que en esencia transcribimos a continuación:

"... encargamos y mandamos a nuestro consejo de indias ... procuren siempre y provean lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas ... sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hicieran, para que con esto ... reconozcan que haberlos puesto Dios bajo nuestra protección ... ha sido por bien suyo y para sacarlos de la tiranía y servidumbre ..."

La Ley LXXXIII, Título XV disponía el buen tratamiento de los indios y la brevedad en sus pleitos por parte de las audiencias.

Los indios tenían derecho a que se les defendiera en juicio en los casos criminales y civiles aún en contra de españoles, se les representara en el reparto de tierras o cuando se les privara de la libertad, función que de acuerdo con las Leyes XXXIV Título XVIII, XXXV Título XVIII, XXXVI Título XVIII, XXXVII Título XVIII debía de tener el órgano denominado Fisco excepcionalmente cuando la controversia fuera de dicho órgano con algún natural, el indio gozaría del derecho referente a que se le proveyera de alguien que lo auxiliara en tal actividad.

Con relación a lo anterior encontramos similitud con la actual Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que en los juicios laborales cumple con una función social con sueldo a cargo del erario federal.

Ley XI Título XXXI: que los oidores y visitadores averiguen el tratamiento que los caciques hacen a sus indios y los castiguen si averiguan que han cometido algunos excesos.

Ley VI Título VI disponía que los obreros trabajaren ocho horas cada día, el objeto de éste lineamiento era proteger a los sujetos de los elementos naturales principalmente del sol como se menciona en la misma disposición, también prevee que el lapso a que estaban sujetos los obreros podía repartirse en dos tiempos, trabajando cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde, se facultaba al empleador a repartir el horario de acuerdo a su organización.

Este precepto fué una bella obra social para su tiempo ya que tomaba en cuenta la salud y la conservación de los indios, en la Constitución de 1917 se hizo realidad en cuanto a su validez.

Ley XI en su Título VI sustancialmente a su letra decía:

"... los comisarios daran orden ... se hagan las ranherías en parte ... y allí se les paguen sus salarios y jornales cada sábado *.. y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieran juntar todos en una ranhería y fuera necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en una y otro en la otra ..."

Se hace notar que en el lineamiento que antecede ya se tomaba en cuenta un sólo lugar para la paga de los trabajadores y además que esta se hiciera en días sábados, cuestiones que de manera similar se enmarcan en nuestra Carta Magna.

Relacionada con la anterior la Ley XII establecía que los días sábados la obra se levantara una hora antes a fin de que se pagaran los jornales.

Una de las libertades de trabajo era la contenida en la Ley XIV emitida por el emperador Don Carlos el 17 de diciembre de 1551, esta disposición otorgaba a los indios el derecho de tener y labrar minas de oro, plata, de igual manera que los Españoles, prohibiéndoles a éstos o a los caciques obtuvieran ganancia por dichas minas que los indios descubrieran; otra libertad de trabajo la encontramos en la Ley XXX de Felipe II del 2 de diciembre de 1578 en la cual se estipulaba que los indios tenían derecho a pescar perlas prohibiendo el que se les impidiera esta actividad, con la condición de que al igual que los españoles que se encontraban en condiciones parecidas, se pagaran quintos y derechos al gobierno.

Otra bella disposición es aquella que ordena que a donde fuera posible se establecieran escuelas de la lengua castellana para que la aprendieran los indios, consagrándose en la Ley XVIII Título 1.

En la colonia como anteriormente hemos citado se dió la legislación humanitaria para protección de los nativos de la Nueva España, fueron bellos intentos que como ya se dijo muy avanzados para su tiempo, entrando en el Derecho Social por ser precisamente normas protectoras para los desvalidos solo que se quedaron en el aire.

* A los trabajadores.

LAS ENCOMIENDAS.

A comienzos del Siglo XVI se practicaba en las islas de las Indias Occidentales el repartimiento de indios, teóricamente estos eran puestos bajo la tutela o encomienda, el objeto de la Institución fué que los encomendados pudieran librarse de las creencias paganas en el caso de los encomenderos tenían la función de inculcarles virtudes cristianas y de su defensa a cambio del trabajo que tendrían en las plantaciones, minas y otras actividades.

En las Leyes de Burgos del 27 de diciembre de 1512 enmendada el 28 de julio de 1513 aparecieron ciertas reglas a que debían de ajustarse las encomiendas siendo algunas de ellas:

- Los indios encomendados estaban obligados a trabajar para el encomendero sólo durante nueve meses al año.
- Los indios no podían cambiar de dueño teniendo este último la obligación de alimentarlos proporcionarles los medios para que adquiriesen ropa, careciendo el encomendero del derecho a imponerles castigos corporales.
- Un solo encomendero no podía tener más de 150 indios bajo su cuidado.
- En el decreto emitido en 1503 y en las instrucciones giradas por Diego de Colón (agosto 14 - 1509) se establecía que los indios encomendados debían considerarse como hombres libres dándoseles un buen trato.

En la Nueva España se llevó a cabo la práctica de este sistema de explotación, en virtud del resultado obtenido en las Indias del Mar Caribe no obstante que la actividad en sí traía excesiva explotación, en México se acentuó aún más, ejemplo de ello es que el otorgar una encomienda no significaba dotar de la tierra de los indios a los encomenderos, sin embargo fué un uso que se llevó a cabo como nos lo manifiesta N.S. Alperovich en la obra ya mencionada.

En la realidad la Institución de la encomienda sirvió para esclavizar al aborigen de nuestro país, hubo medidas fundadas en el temor del Imperio español para procurar que los indios no se extinguieran, sin embargo pudieron más las propuestas de los españoles que habitaban esta zona para que se reformaran o se suprimieran, el mismo Alperovich cita ciertos ejemplos que a continuación se transcriben:

"...En 1528 Carlos V promulgó las "Reglas del trato de los indios de la Nueva España" ... Prohibían que los indios sujetos a encomienda fueran utilizados en los trabajos extenuantes de las minas y en el transporte de carga pesada. En los años de 1529 y 1530 se dictaron los reales decretos que prohibían que los indios encomendados fueran entregados en prestamos o arriendo a otras personas, así como la reducción de los prisioneros de guerra a la esclavitud y la compra generalizada, de esclavos a los caciques ... Los conquistadores protestaron resueltamente contra las disposiciones del gobierno y no las cumplían ... el gobierno de Madrid en los primeros tiempos no se atrevió a entrar en conflicto con ellos y se vió obligado a ceder. En 1534 fueron autorizados de nuevo la esclavitud y la compra-venta de los indios "paganos", hechos prisioneros o vendidos por sus caciques con excepción de las mujeres y los niños menores de 14 años. Bajo la presión de los encomenderos en 1536 fué legalizado el traspaso de la encomienda, al morir el tenedor a su viuda y a sus hijos, es decir, se logró que esta Institución se extendiera por un plazo de dos generaciones..." (39)

De esta manera las disposiciones suavizadoras de la explotación no llegaban a regir situaciones reales en el caso de las encomiendas por las causas ya mencionadas.

Por lo que toca a las leyes de indias hay quienes consideran que en ellas se encuentra la legislación social más avanzada y más piadosa de su tiempo, para otros dentro de los que está Rubén Delgado Moya, (40) tales leyes redujeron al indio al vasallaje; nosotros nos inclinamos por la primera postura, es decir efectivamente son leyes suavizadoras del trato de los españoles para con los indios, constituyen de cierta manera el germen del Derecho Social, sin embargo no tuvieron aplicación, el maestro Trueba Urbina (41) y otros autores al referirse (aunque no siempre) a la disciplina lo hacen de la siguiente manera:

DERECHO SOCIAL POSITIVO.

No incluyendo dentro del mismo precisamente por no tener carácter de positividad a todas aquellas normas legales que no tuvieron o no tienen la eficacia requerida, sean estas del pasado o del presente.

(39) ALPEROVICH M.S. Ibid. pág. 43 a 46.

(40) Ob. Cit. pág. 82.

(41) TRUEBA URBINA Alberto "El Derecho Social Mexicano" Ibid. pág. 307.

No. 3 MEXICO SIGLO XIX.

Ya casi al finalizar la época colonial para ser exactos el día 19 de marzo de 1812 se promulgó la Constitución de Cádiz, como intento por establecer un régimen que empezaba a desmoronarse en virtud de la presión por el ejército francés en Europa y específicamente en España y el descontento por la desigualdad de trato de los Españoles criollos en la Nueva España y los peninsulares del viejo continente, en este documento no encontramos incidencias del Derecho Social como en otras normas comentadas con anterioridad, en la legislación de Cádiz, existen principios que los creadores de la disciplina social que estudiamos pudieron haber leído para concebir la idea de lo que es actualmente, por tal motivo no la pasaremos por alto en su articulado encontramos lo siguiente:

En el capítulo II se estipulaba quienes deberían ser considerados como españoles de acuerdo a su fracción I eran todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y además los hijos de estos, lo que nos hace pensar que en cierta forma los nativos en el entonces de nuestro país pudieron de conformidad con el precepto al que se ha hecho alusión y de las instrucciones giradas por Diego de Colón en 1509, la Bula Papal de 1537 de Paulo III, las leyes nuevas de 1542 promulgadas por Carlos V, los reales decretos de 1548, 1549, las instrucciones giradas por Carlos V al Virrey de la Nueva España en 1550, las instrucciones de Carlos II de 1672 a las autoridades de la Nueva España; que condenaban en su parte respectiva la esclavitud y establecían que los indios de América eran hombres libres, legalmente por encontrarse en la situación que se menciona o sea por ser ciudadanos españoles.

En el título IX Art. 366 se ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras, el fin de esta disposición era que los niños del territorio sujeto a la monarquía supieran leer, escribir y contar, se les inculcara el catecismo de la religión católica y brevemente las obligaciones civiles.

En su artículo 4o. llega a mencionar los términos Derechos Legítimos del individuo.

Así pues la Constitución de Cádiz con un pequeño grano de arena con-

tribuye al posterior surgimiento del Derecho Social a nivel nacional, Fernando VII pondría fin al cuerpo legal nombrado el 4 de mayo de 1814.

Como antecedente directo de toda legislación o influencia del pensamiento de los hacedores de las leyes, encontramos que nos valga la redundancia en términos, el pensamiento de otros hombres, tenemos que el profesor Alfonso Noriega Cantú (42) nos habla de cierta obra que influenció a los idealistas de la Independencia de México, nos referimos a "Los Derechos del Hombre en la Sociedad Civil" escrita por Nicolás Spedalieri la que se basaba a su vez en las teorías contractualistas de los escritores ingleses, esta obra habla ya de la reivindicación de los derechos naturales del hombre, también en ella se trata de demostrar que la más segura custodia de los derechos del hombre en la sociedad civil era la religión cristiana. En cuanto a pensamientos nos encontramos que el mismo padre de la patria Miguel Hidalgo y Costilla en la declaración hecha el día 6 de diciembre de 1810 expone: (43)

Punto No. 1 que todos los dueños de esclavos tenían que darles la libertad en un término de 10 días, la sanción que debería imponerse a los transgresores era la muerte.

No. II ordenaba que en lo sucesivo no se debería pagar tributo alguno incluyendo toda exacción que se les exigía a los indios.

Dentro de otras expresiones llegó a manifestar la idea de formar un congreso cuyo objeto era la elaboración de leyes, más suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo. En una carta que dirigió al intendente de Guanajuato Juan Antonio Riaño el 21 de septiembre de 1810 manifestó:

" El movimiento actual es grande y mucho más grande cuando se trata de recobrar derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos y usurpados por unos conquistadores crueles, bastardos e injustos "

(42) NORIEGA CANTU Alfonso "La Constitución de Apatzingán", Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, T-1. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 1967, pág. 381.

(43) Idem.

En decreto dado en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810 ordenó que el monto del arrendamiento de las tierras ocupadas por los indios fuera devuelto a los mismos al igual que dichas tierras arrendadas, las que serían conservadas únicamente en goce de los naturales en sus pueblos respectivos. (44)

El padre de la patria en su curato de Dolores como lo subrayan algunos historiadores se interesó mucho por el desarrollo de la comunidad, promovió la agricultura y la industria, se dice que organizó la producción de vajillas, ladrillos y artículos de piel, la convivencia con los fieles de su parroquia le trajeron buenos resultados para la evolución del movimiento que habría de gestarse posteriormente. Al ser descubierta la conspiración y al adelantarse los acontecimientos como es de nuestro conocimiento la mañana del 16 de septiembre de 1810 se dirigió a la muchedumbre en los términos que a continuación se enuncian:

" Compatriotas, no existen ya para nosotros ni el rey ni los tributos. Esta gabela vergonzosa, que sólo conviene a los esclavos, la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de la tiranía y la servidumbre, terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos. Llegó el momento de nuestra emancipación; ... me ayudareis a defender de la garra ambiciosa de los tiranos. Pocas horas faltan para que me veáis marchar a la cabeza de los hombres que se aprecian de ser libres. Os invito a cumplir con vuestro deber " (45)

El 23 de octubre de 1810 Ignacio López Rayón por encargo de Hidalgo ordena la liberación de esclavos en México cualquiera que fuera su origen racial; hechos tan importantes como la supresión del impuesto per capita, atrajo la atención de los indios hacia él ya que además de ser un gravamen también era un símbolo discriminatorio que los indios tenían que pagar como consecuencia de haber sido conquistados.

Para nosotros no existe ninguna duda sobre el pensamiento profundamente social de Don Miguel Hidalgo y Costilla, sólo que nos ajustamos al momento en que fué expresado, entendemos que en el entonces la preocupación inminente era la liberación de las masas, que la relación sí

(44) SAYEG HELU Jorge, Ibid, paga. 133, 142, 143, 146.

(45) M.S. Alperovich, Ibid, pág. 113.

es que se podría llamar laboral estaba dada por amo - esclavo y posteriormente como nos lo hace notar Enrique Semo (46) pasa a ser entre hacendado - peón.

Así como uno de los resultados de la revolución de 1910 fué la Constitucionalización de los derechos humanitarios en beneficio de las clases desvalidas, el pensamiento de Hidalgo se ubica dentro de su época, convenciendo de la libertad a la que los habitantes de México tenían derecho, el bienestar vendría despues el vivir con cierto desahogo era algo secundario en ese momento.

El pensamiento social de Hidalgo trascendió en el aspecto agrario, podría decirse que se adelantó por ese lado un poco a su tiempo, al manifestar sus ideas por lo que respecta al reparto de tierras para los indígenas, refiriéndose también a la posesión que solo tendrían de ellas.

(47)

El documento denominado "Elementos Constitucionales que ha de fijar nuestra Felicidad" remitido por Ignacio López Rayón a Morelos el 30 de abril de 1812, no es de gran importancia para la materia que estudiamos, sin embargo en algunos de sus puntos estableció principios de garantías individuales dentro de otras, la inviolabilidad de la vivienda y por lo que toca al área laboral en su punto número treinta proscribía los exámenes de artesano estipulándose que sólo los calificará su desempeño.

Documento titulado " Sentimientos de la Nación " emitido por Don José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813. Por su esencia los autores actuales llegan a la conclusión de que se trata de una de las obras más trascendentes, en virtud del contenido social que enmarca, al respecto la Profesora Aurora Arnaiz Amigo (48) nos ofrece su punto de vista, el que traducimos a continuación:

" De aquí a esta proclama le encuadre bien la denominación de sentimientos de la nación. Es decir se trata de emociones patrióticas

- (46) SEMO Enrique "Historia Mexicana Economía y Lucha de Clases", México, Ediciones Era., S.A. 1978. pág. 173.
- (47) SAYEG HELU Jorge, " El Constitucionalismo Social Mexicano " Tomo I, México, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pág. 146.
- (48) ARNAIZ AMIGO Aurora "Instituciones Constitucionales Mexicanas" México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M. 1975, pág. 17.

bien intencionadas del gran procer Morelos ".

Rubén Delgado Moya (49) por su parte opina que José María Morelos y Pavón pudo haber sido el primer precursor del Derecho Social en México so lo que le faltó desición.

El documento en cita además de tener el mérito de proscibir la esclavitud en su punto número 15, en los señalados con los números 9 y 10 se ha ce alusión a la materia laboral al indicar que los empleos solo eran susceptibles de ser obtenidos por americanos admitiéndose extranjeros de una manera excepcional cuando tuvieran la capacidad de instruir y que estuvie ran libres de toda sospecha, aquí el trabajo toma un sentido diferente ya no se refiere a la relación esclavo-amor, ni hacendado-peón sino que de al guna manera se desprende la existencia de la voluntad para quienes quisie ran trabajar, para nosotros la palabra "empleo", quiere decir el nacimien to de una nueva relación laboral, aunque es muy prematuro para referirnos a ella es posible que si estos puntos hubieran tenido la vigencia o la fuerza que actualmente tienen las normas de derecho laboral, esta hubiera sido ya de trabajador-patrón.

En su punto No. 12 " El Siervo de la Nación " nos ofrece todo un pa norama de su pensamiento social el que se transcribe para mejor compren sión:

" Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nues tro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jo rnal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la r^ápiña y el hurto ".

Nosotros interpretamos lo anterior dándole un sentido protector, cuan do menciona la moderación de la indigencia y de la opulencia no pensamos que esto fuera hacer a los ricos pobres y a los pobres ricos sino más bien el moderar quiere decir dejar al rico que siga siendo rico pero hasta cier to punto, con esto el pobre no obstante de seguir siéndolo tendría una opo rtunidad, al ser consecuencia de dicha regulación el tener una retribución más elevada, en otras palabras aumentar su nivel de vida.

La Constitución de Apatzingán de 1814, para explicar el contenido de este instrumento es necesario acudir al pensamiento de algunos autores como es el caso de Alfonso Noriega Cantú (50), el que explica que la declaración de los derechos humanos contenida en esta Constitución es representativa de las teorías demoliberales inspiradas en las declaraciones revolucionarias francesas.

De la lectura de la obra de la Profesora Aurora Arnaiz Amigo (51) titulada "Ciencia Política" apuntamos que el liberalismo se identifica con la defensa de los derechos del hombre y se cristaliza en la revolución francesa de 1789, la que se dice por la autora suavisó los ámbitos irreductibles entre las diversas categorías de las clases sociales. En la teoría liberal se le da preponderancia al individuo sobre el grupo, se le considera superior al estado, por lo tanto el fin de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, (52) derechos que de acuerdo a la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norte América, son los concedidos por el creador teniendo características de inalienabilidad y que además nadie puede despojar de ellos al individuo, esta declaración también repercutió en el pensamiento de quienes tuvieron a su cargo la formación del cuerpo jurídico que nos ocupa.

Los conceptos que los Fisiócratas tenían sobre la libertad e igualdad también influenciaron en la Constitución de Apatzingán, en cuanto al primero se define como el poder de hacer todo aquello que no dañara a otro; por igualdad se dice que es un principio en virtud del cual toda distinción social solo puede fundarse en la utilidad común. (53)

Principios sociales contenido en la Constitución de 1814:

El Art. 39 señala como necesaria la instrucción para todos los ciudadanos.

El Art. 24 se transcribe para mayor comprensión:

(50) NORIEGA CANTU Alfonso, Ibid, pág. 406.

(51) ARNAIZ AMIGO Aurora " Ciencia Política ", México Editorial Pax-México, 1976, pág. 241.

(52) SAYEG HELU Jorge, Ibid, pág. 106.

(53) ARNAIZ AMIGO Aurora "Ciencia Política", Ibid.

" La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y único fin de las asociaciones políticas ".

Podemos interpretar que la frase " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos..." y la protección de que pudiera haber sido objeto por parte de las instituciones gubernativas que se indica en la segunda parte del artículo, constituyen un principio del Derecho Social, por lo que toca a esa protección.

El artículo 118 establecía la creación de reglamentos que tuvieran por objeto la sanidad de los ciudadanos, su comodidad, dentro de otros as pectos, el instrumento legal que nos ocupa no tuvo vigencia y por tal motivo tampoco se dieron los reglamentos que hace alusión el precepto en ci ta.

La Constitución de Apatzingán fué sancionada el 22 de octubre de 1814. Además de los detalles expuestos se hace la observación en el sentido de que esta ley fundamental no recoge el texto expuesto por Morelos, este gran procer de la independencia es apresado el 5 de noviembre de 1815 y fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre del mismo año, legán donos la gran obra que constituye su pensamiento social emitido durante su participación en la lucha armada en la que los mexicanos se ganaron el res peto de las grandes naciones por el valor y la hombría demostrada en los campos de combate.

Plan de Iguala, promulgado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, este documento establece la obligación de constituir el imperio mexicano salvaguardaba los intereses de la clase privilegiada, hace conservar los fueros y propiedades del clero. En cuanto a disposiciones que se refiere a la materia laboral, en su artículo 12 establecía lo que a continuación se transcribe:

" Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo ".

Esto podría decirse que es antecedente de la libertad de trabajo que operó en otros documentos posteriores los que en el trascurso de nuestro análisis expondremos, en el entendido de que los habitantes del imperio pudieran dedicarse a cualquier actividad con la única restricción que fue

ra de acuerdo a sus virtudes o méritos. Este lineamiento ha evolucionado hasta convertirse en lo que actualmente es.

Plan Constitucional del 18 de mayo de 1823, observa dentro de sus estipulaciones poco de lo que se refiere a la materia que estudiamos. (54)

Señala que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si el mismo no se lo ha dado y como deberes de los ciudadanos no ofender a sus semejantes y además dispone que la ilustración es el origen de todo bien individual y social.

Constitución de 1824 promulgada el día 4 de octubre; no existe una parte orgánica y otra dogmática en ella no se mencionan los principios que Morelos e Hidalgo hicieron patentes y que de tomarse en cuenta hubieran sido uno de los motores para el desenvolvimiento y desarrollo de los habitantes de este País. Lo que podemos decir que se trata de un pequeño fragmento es lo que contiene el segundo punto del Art. 50, se trata de la atribución del gobierno general en fomentar la prosperidad general.

En materia agraria se dice que el gobernador del Estado de México promulgó una ley (marzo de 1833) mediante la cual se nacionaliza algunas extensiones y ordena se entreguen en arrendamiento vitalicio a las familias pobres, en la medida que alcanzara para su subsistencia. Contemporáneo a esto el Sr. Francisco Salinas gobernador de Zacatecas en un informe dirigido al congreso local le hace notar la compra de haciendas y reparto de las mismas a los labriegos pobres, arrendándoles perpetuamente. Hacemos notar que en la época de que se trata la actividad industrial aún no se arraigaba lo suficiente en nuestro país, por tal motivo la actividad predominante era precisamente en el campo y por ende el poco derecho con características sociales se daba también en el campo.

En las siete Leyes de 1836 encontramos ciertos aspectos que pugnan en contra del derecho social, siendo estos los que se contienen en los artículos 7o. y 10o. de la primera ley referentes a la suspensión de los derechos cívicos por no contar con la edad requerida o por tener el estado de sirviente domestico; y se estipulaba que para ser ciudadano era me

(54) HERRERA Y LAZO Manuel "Centralismo y Federalismo" en: Derechos del Pueblo Mexicano, México através de sus Constituciones, Tomo I, Ibid. pág. 602.

nester que las personas tuvieran una renta anual de cien pesos y que además supieran leer y escribir, cuestión que para el tiempo en que se suscitan las disposiciones en cuanto a la educación era un privilegio y pocos podían alcanzarla. Luego entonces todos aquellos aborígenes, negros o mulatos y demás sectores de la población carentes de recursos que en su trayectoria liberaría, acompañaron a Hidalgo o a Morelos por el hecho de carecer de la instrucción básica y de la renta que se menciona por este simple hecho, no podían aspirar a los derechos que la ciudadanía implica; de que había servido el sacrificio de los proceres de la independencia y de la muchedumbre que dejó su vida en los campos de combate, para los que subsistieron fué frustrante, un sueño, porque al despertar siguieron casi tan miserables como antes, porque fué tan grande la ingratitud de la clase pre dominante de la época que los consideraron como un medio para llegar al objetivo deseado dejándolos atrás una vez cumplido este, olvidándose de la clase pobre, no estatuyendo garantías sociales que pudieran aliviar un poco sus heridas.

Por otra parte en la primera ley agrega una enumeración sistemática y catalogada de los derechos del hombre en lo que se refiere a la nacionalidad, ciudadanía, los derechos y obligaciones de los mexicanos, etc.

Hacer referencia a Manuel Crescencio Rejón es hacer referencia a uno de los pensamientos más evolucionados por lo que se refiere a las ideas sociales, Manuel Crescencio Rejón entendió que la patria se simenta en la Constitución y en los derechos humanos que consagra en sus preceptos y que tiene por meta la libertad y la dignidad de los gobernados, creador del juicio de amparo que tanto enoblecce a nuestro sistema, con esta base el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado (55) afirma que hablar sobre el juicio de garantías es hacer referencia al celo irrestricto por la defensa de los derechos del hombre.

AL intervenir en la elaboración de la Constitución Yucateca pudo plasmar en ella el pensamiento social que tanto lo caracterizaba, en el artículo 53 se establece la función de la corte suprema de justicia para amparar

(55) DE LA MADRID HURTADO Miguel "Estudios de Derecho Constitucional" 2a. Ed. México, Editorial Porrúa., S.A., 1980, pág. 69.

en el goce de sus derechos a quienes solicitaran protección, otra característica del instrumento legal que nos ocupa es el que enumera en un capítulo especial "las garantías individuales".

Bases orgánicas de 1843 en su artículo 21 repite lo que anteriormente se observó en la constitución de 1836, referente a la renta que los habitantes de México deberían de tener para el efecto de que se les pudiera considerar como ciudadanos, solo que ahora dicha renta era equivalente a doscientos pesos anuales, también consideró que el estado de sirviente doméstico era causa para que se les suspendieran sus derechos de ciudadano. Octavio A. Hernández al emitir su opinión sobre esta carta política lo hace en el sentido de que se trata de un absurdo realizado del despotismo constitucional. (56)

Acta Constitutiva y de Reformas (marzo 8, 1847) lo trascendente de este documento es el surgimiento a nivel nacional del juicio de garantías o juicio de amparo, las que fueron expuestas por Manuel Crescencio Rajón en el folleto denominado "Programas de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", antes de que Mariano Otero las incluyera en el Acta Constitutiva y de Reformas, lo importante es que el instrumento legal que nos ocupa viene a proteger además que a las garantías individuales también a las sociales.

Las garantías individuales cuya clasificación es llevada a cabo por Otero, tienen relevancia en la materia a tratar en cuanto son ordenadas en cuatro categorías: de libertad, de propiedad, de seguridad e igualdad, o denación que según el mismo autor viene de la Constitución Francesa del 24 de junio de 1793.

La materia laboral es incluida dentro de la garantía de libertad en su artículo 2o. en el que se prohíbe que se obligue a persona alguna a prestar su trabajo personal por más de tres años y en la garantía de propiedad específicamente en el artículo 25, estipulándose que todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca.

(56) HERNANDEZ Octavio "Trayectoria Constitucional Mexicana" en: Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., No. 29 Tomo III, enero-marzo, 1958, pág. 103.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. (1856-1857)

En su artículo 32 señala que nadie puede prestar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada, deja a la legislación secundaria el determinar la temporalidad de los contratos. El Artículo 33 de este ordenamiento legal se transcribe para mayor comprensión:

" Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos de la autoridad política. En esta clase de contratos y en el de aprendizaje los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que a de durar, no pudiendo exceder de cinco años, las horas que diariamente a de emplear el menor; y se reservaran el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro usen malos tratamientos con el menor, no proveer sus necesidades según lo convenido o no le instruya convenientemente ".

En los dos preceptos que mencionamos ya se encuentra encendida la chispa que culminaría con la aparición de los derechos sociales en nuestro país, observamos la aptitud por parte del gobierno de aquella época, para proteger la integridad de los menores de catorce años como se menciona, movido por la preocupación posible de que los mismos fueran presas de los patronos que con afán de obtener mayor riqueza y en virtud de que este tipo de mano de obra resultaba más barata los explotara a fondo. Lo importante por lo que respecta a estos lineamientos es que ya se vislumbra otro tipo de criterio, Aurora Arnáiz Amigo (57) al respecto opina de la siguiente manera:

" México presenta un curioso milagro, en su hermoso siglo político del XIX ... Proviene de la más profunda revolución realizada en nuestro país por un conjunto de hombres idealistas, de buena fe y esperanza en las nuevas doctrinas emancipadoras ".

La Constitución expedida el 5 de febrero de 1857 adopta una tendencia individualista, estableciendo que los derechos individuales estan por encima de todo orden creado por el estado y en consecuencia éste debe respetarse y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. (58) En la época en la que sitúa la Constitución de 1857, el pueblo estaba dividi

(57) ARNAIZ AMIGO Aurora " Instituciones Constitucionales Mexicanas " Ibid, pág. 63.

(58) BURGOA ORIHUELA Ignacio "Breve Valoración Filosófica de las Constituciones de 1857 y 1917" En : Revista de la Facultad de Derecho, México, U.N.A.M. enero-junio, 1957 No.25-26, pág. 310.

do en dos sectores diametralmente opuestos: el minoritario integrado por las gentes de cultura europea y el más abundante cuyos componentes eran las masas rurales indígenas, analfabetas, comunicándose por medio de lenguajes diferentes, mientras que los primeros hablan sobre las teorías francesas y norteamericanas sobre el concepto que estos países tenían de la libertad, etc., los nombrados en segundo término sólo sabían expresarse en base a las necesidades que predominaban en su vida; el grupo minoritario quienes en última instancia crearon la ley de 57, se olvidaron de los segundos en calidad de grupo, no así en su aspecto individual estableciendo se el admirable conjunto de garantías individuales, pero como ya se dijo se omitió a la sociedad y los derechos que esta tiene.

Por lo que corresponde a los grupos marginados, no obstante de existir mentes evolucionadas en lo social tal es el caso de Ignacio Ramírez "El Nigromante" al que nos hemos referido con anterioridad, el que reprochó a la Comisión Elaboradora de la carta de cincuenta y siete el haber olvidado los grandes problemas sociales sobre todo el conservar las servidumbres de los jornaleros, refiriéndose también a los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos, etc., en este sentido la Profesora Arnáiz Amigo no se equivocó cuando se refiere a lo relativo al milagro dado en dicha época y que consiste según la Lic. Arnáiz en el surgimiento de hombres idealistas de buena fe, más esto no fué suficiente ya que las voces de los mismos tuvieron que apagarse ante la mayoría que no comprendieron la importancia de ayuda para los menesterosos.

Lucio Mendieta y Nuñez (59) hace notar que ni a los mismos liberales satisfizo, toda vez que nunca formaron un grupo homogéneo, dividiéndose en puros y moderados mientras los primeros se formaron dentro del pensamiento radical y el fin buscado para estos, fué el que se llevaran a cabo importantes reformas políticas y sociales, los segundos buscaban el término medio o sea una posible conciliación dentro de los sectores de la población, para esto se abstuvieron de atentar en contra de los intereses de unos y de otros.

Rubén Delgado Moya manifiesta sobre la Constitución de 1857 lo siguiente (59) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, Idem, pág. 81.

guiente:

"... Al haber concedido tan irrestricta libertad al hombre individuo privó con ello al hombre-social o sea al trabajador el que produce la verdadera riqueza de las naciones, tanto materiales como espirituales: materiales porque el hombre social cuando se le brindan derechos que le son congénitos (uno de ellos: opción a la vida y a una existencia decorosa) no tiene que ir a buscarlos con el fusil de las revoluciones y trabajar con mayor ahínco ... " (60)

Comentamos a continuación los lineamientos que pudieran tener relación con el del cuerpo legal en turno, con la materia de estudios:

Art. 1o.- Expresa que las instituciones sociales tenían por objeto los derechos del hombre, ordenando respeto por las autoridades a las garantías individuales. Los artículos 4o. y 5o. se transcriben para mayor comprensión:

Art. 4o.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los derechos de la sociedad.

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o por voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Lo anterior como ya se dijo fué prácticamente el comienzo para el posterior nacimiento del Derecho Social Positivo en México, luego vendrían normas de las que haremos mención brevemente algunas de ellas estando dentro de las mismas:

Las expedidas por Maximiliano de Hamsburgo que llevaron por nombre: Estatuto Provisional del Imperio y Ley del Trabajo del Imperio, la primera nombrada en sus artículos 69 y 70, prohibió los trabajos gratuitos y forzosos, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente además de que los padres o tutores deberían autorizar el trabajo de los menores. Y la precedente estableció la jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en

efectivo, inspección del trabajo y sanciones pecuniarias por incumplimiento a lo anteriormente. El Doctor Mario de la Cueva comenta que el nombrado Duque Maximiliano de Hamsburgo basándose en lo que antecede fué más liberal que los hombres que le ofrecieron la corona. (61)

En las modificaciones al Código Civil dadas en 1870 en su exposición de motivos se dice que la actividad humana posee un solo rango, cualquiera que sea el objeto al que se destina y por este motivo también se considera contrario a la dignidad someter una parte de dicha actividad al contrato de arrendamiento de cosas o animales. Esto fué causa de preocupación de los que propusieron tales reformas y trajo como consecuencia que se regulara en un solo título la prestación de servicios profesionales y de los trabajadores y empleados domésticos.

El pensamiento social enmarcado en el " Programa y Manifiesto de la Nación Mexicana" de la junta organizada del Partido Laboral Mexicano suscrita en San Luis Missouri cuya cabeza era Ricardo Flores Magón, es según el Licenciado Alberto Trueba Urbina el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo dirigido a los obreros mexicanos, (62) en este documento dentro de otros puntos considerativos se expone:

" ... EL trabajador mexicano no es ni debe ser en las sociedades una bestia mancillada, condenada a trabajar hasta el agotamiento ... el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello que los demás disfrutan ..."

Existe similitud en la forma de apreciar los acontecimientos por parte de Ignacio Ramírez y los integrantes del Partido Laboral Mexicano, en cuanto que ambos consideran al trabajador como hacedor de las riquezas, la razón es sin duda que ambas ideologías son producto de las situaciones de injusticia sucedidas durante sus respectivas épocas. Lo trascendente del programa que nos ocupa son los siguientes puntos:

21.- Se propone una jornada máxima de ocho horas, salario mínimo diario en la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios fue

(61) DE LA CUEVA Mario " Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo " Tomo I, Ibid, pág. 41.

(62) TRUEBA URBINA Alberto "El Derecho Social Mexicano" Ibid, pág.109.

ran inferior al citado; y de más de un peso para las regiones en que el costo de la vida fuera más caro, en las que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y el trabajo a domicilio.

26.- Los patrones y propietarios rurales deberían de dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de estos exijan que re ciban albergues de dichos patrones o propietarios.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los trabajadores del cam po para con los amos.

31.- Pugnaba para que los patrones no pagaran a sus trabajadores de manera alguna que no fuera en dinero en efectivo; además de que se impusie ran multas a dichos elementos; que no se les hicieran descuentos en su sa lario o se les retardara su pago por más de una semana o se les negara a los trabajadores que se separaran de la empresa el pago inmediato que les correspondía de acuerdo al tiempo laborado; otra de las ideas que se mane jaban en este punto era la supresión de las tiendas de raya.

32.- Se refería a la cantidad de empleados extranjeros que la empre- sa debería de tener dentro de sus filas, siendo minoritaria con respecto a los nacionales, los trabajadores de una misma clase mexicanos o extran- jeros deberían de recibir un trato igual por lo que toca al pago de sala- rios.

33.- Que el descanso dominical fuera obligatorio.

Los anteriores puntos se consideraron por los constituyentes de 1917 como veremos en lo que resta de nuestra exposición, tales antecedentes fue ron suscritos por los que intervinieron en su elaboración el 10. de julio de 1906.

La ruptura del Derecho Civil y Laboral se llevó a cabo en el año de 1914 según se dice por Felipe Remolina (63), fué consecuencia de la apti- tud que tomaron los hombres que integraron las fuerzas armadas de la revo

(63) REMOLINA ROQUEÑI Felipe "Declaraciones de Derechos Sociales" México, Ediciones del V. Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 1974, pág. XXV.

lución y que lucharon precisamente en representación de las causas laboral y agraria, los estatutos del campo y de la fábrica provienen de una misma lucha y nacieron envueltos por una misma idea: la redención del hombre explotado por el capital.

Siendo presidente de la República el Sr. Francisco I. Madero se expide un decreto con fecha 13 de diciembre de 1911 que crea la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, esta oficina de acuerdo a los datos que nos proporciona Alberto Trueba Urbina auspicia la formulación del contrato y tarifas de la industria textil en 1912 y resuelve a favor de los trabajadores más de sesenta huelgas. (64)

Con fecha 25 de septiembre de 1912 a iniciativa del presidente de la República antes nombrado el Secretario de Hacienda envió al congreso un proyecto de Ley, por medio de la cual se crea un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón el cual favorece a la clase laborante.

M.S. Alperovich y B.T. Rudenco señalan que durante el régimen Maderista el movimiento obrero tuvo gran auge, su núcleo se estableció en la ciudad de México en donde también se inició la creación de sindicatos de albañiles, sastres, zapateros, panaderos, etc., también señala que Madero no hizo caso para mejorar la situación de la clase proletaria, recurriéndose a movimientos huelguísticos siendo algunos de ellos: el que iniciaron los obreros de las compañías de tranvías (anglo-norteamericana), en 1911 que duró cinco días se dice por el historiador en comento que resultado de este movimiento fué la creación en diciembre de 1911, un organismo denominado Departamento del Trabajo que vino a depender de la Secretaría de Agricultura Industria y Comercio, así mismo la gran liga obrera en cuyas instituciones floreció la desigualdad, ya que en los conflictos que le fueron planteados a la primera nombrada en la mayoría de los casos resolvió a favor de los patrones. (65) ignoramos las causas que el historiador de referencia haya tomado en cuenta para hacer sus afirmaciones, respetamos la ideología planteada y la forma de apreciar los acontecimientos.

(64) TRUEBA URBINA Alberto " Nuevo Derecho del Trabajo" Ibid, pág. 12.

(65) M.S. ALPEROVICH y B.T. RUDENCO "La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la " Política de los Estados Unidos" Trad. Makedonio Garza, Ediciones de Cultura Popular.,S.A. 1975, pág. 102.

Por nuestra parte creemos carecer de la preparación indispensable como para hacer juicios sobre la personalidad de quien es considerado como uno de los ideólogos y mártir de la revolución mexicana.

Plan Político Social del 18 de marzo de 1911 suscrito por representantes de los estados de: Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal en su punto número X a la letra dice:

" Se aumentaran los jornales de los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictarán en vista de los datos que necesiten para esto".

Si el aumento de los salarios se llevaría a cabo en base a la situación en que se encontrara el capital, este se determinaría por una comisión que a la vez tomaría en cuenta ciertos datos que probablemente los mismos empresarios le proporcionarían, en tal virtud podemos deducir que los salarios jamás llegarían a aumentarse por cuestiones lógicas, independientemente de la honradez con que actuara la comisión.

En el punto número XI se estipuló que las horas trabajo no serían más de nueve , ni menos de ocho; el señalado con el número XII indica que las empresas extranjeras dentro de sus establecimientos ocuparían por lo menos la mitad de empleados nacionales y no más de la otra mitad de extranjeros, los empleados extranjeros y los nacionales estarían en igualdad de condiciones en cuanto a sueldos y prerrogativas (66). Este último principio nos hace recordar lo que Don José María Morelos legó a nuestra historia, en cuanto que ordenó que los extranjeros no fueran admitidos en las empresas sino cuando se tratara de artesanos capaces de instruir y eg tuvieran libres de toda sospecha, creemos que es más adelantado este último que el que se comenta, sin embargo tomando en cuenta las diferentes épocas: en una por la desconfianza, el recelo hacía los extranjeros ya que el movimiento que se estaba gestando justificaba tal aptitud y en la segunda por la probable necesidad tecnológica que el país requería no era procedente limitar aún más a los empresarios extranjeros, en la primera

(66) SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA/CEHAM "Planes Políticos y Otros Documentos", México, 1981, Passim.

ideología planteada se presupone la no existencia de capital extranjero y en el decreto que estamos comentando y en la época en que se expide el país en este aspecto era prácticamente del capital extranjero.

El 23 de agosto de 1914 se expide en Chihuahua un decreto el cual en su parte introductoría dice:

" ... Sabed que: en atención al excesivo trabajo a que han sido obligados los empleados y obreros ... Considerando de justicia limitar los días y horas de trabajo para dichos empleados y operarios, teniendo en cuenta el alcance de las energías del individuo ...: lo. Todos los encargados de haciendas, fábricas, talleres y negocios mercantiles deberán conceder a la semana un día de descanso a los empleados. .. Se entenderá que el día consta de veinticuatro horas ..."

En su artículo tercero señala como máximo de la jornada nueve horas, en el 4o. se determina que las nueve horas no deberían de ser consecutivas, lo que nos hace pensar en un probable descanso intermedio o tal vez aún que no es muy lógico esto en un horario mixto.

Art. 5o. interpretamos de este precepto que en los casos de importancia del establecimiento, ya fuera por la actividad que ahí se desarrollara o por el producto elaborado que uno u otro o ambos fueran benéficos al público y por lo tanto no fuera conveniente su interrupción, en este supuesto el día de descanso se otorgaría en forma escalonada.

En el punto No. 7o. indica que el beneficio no daría lugar a la disminución del salario.

El día 9 de enero de 1915 se promulgó también en el estado libre y soberano de Chihuahua un decreto cuyo contenido mencionamos a continuación:

El salario mínimo para los jornaleros mayores de 18 años sería de un peso y para los menores de esta edad de cincuenta centavos, tal disposición no incluye a los empleados domésticos.

4o. Prohíbe a la clase patronal detener el pago a sus empleados dándole a la autoridad política del lugar la atribución de resolver en justicia en caso de duda; y en una especie de segunda instancia resolvería en definitiva el juez de primera instancia de las cabeceras de distrito o menor de las municipalidades.

6o. Serían causales de despido las infracciones al Código Civil y de Comercio.

80. Prohibía que los sueldos se pagaran parcialmente o mediante mercancías.

Plan de Guadalupe.- En este documento no se incluyen principios que de alguna manera trajeran beneficios a las clases indigentes de la sociedad, las causas posibles las encontramos enunciadas en un crónica que publicó Juan de Dios Bojorquez y que es debido al general Francisco Mújica la que se transcribe:

" ... El mes de marzo llegaba a su fin ... el día 25 llegamos a la hacienda de Guadalupe ... se iba a firmar un pacto con el Gobierno Constitucional de Coahuila y con el pueblo de todo el país para defender y hacer triunfar al plan revolucionario que, por arcanos y desconocidos decretos del destino debía llamarse Plan de Guadalupe... empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras... deseabamos hablarle al pueblo. .. ya sereno el caudillo de la legalidad contestó así a nuestro entusiasmo: ¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años o cinco años ?. La guerra será más breve mientras menos resistencia haya que vencer. Los Terratenientes, el clero y los industriales, son más fuertes y poderosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes..."

El Plan de Guadalupe fué objeto de adiciones las que se expidieron el 12 de diciembre de 1914 en Veracruz, en dicho cuerpo legal específicamente en el punto número dos se expuso que durante la lucha armada el primer jefe pondría en vigor las leyes y demás disposiciones en lo social y sobre otras materias dentro de las que esta la legislación para mejorar la condición del trabajador.

En magistral discurso pronunciado por Carranza en el salón de cabildos de Hermosillo, Son., hace notar la lucha de carácter social que vendría posteriormente a la lucha armada, haciendo énfasis en la carencia de leyes que favorecieran a los campesinos y demás laborantes del país a lo que desde luego encontraría la debida solución.

Salvador Alvarado preclaro hombre de Yucatán, crea de manera formal mediante ley del 14 de mayo de 1915 organismos llamados Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, habiendo expedido días antes una Ley del Trabajo, tales organismos tendrían la capacidad para resolver las controversias que se les plantearan en materia laboral. La Ley del Trabajo a la que hemos hecho mención tiene el mérito de establecer unas jornadas de ocho horas.

(67), estipulación que encontramos puramente formal en las normas concedidas a los indios por los conquistadores.

La participación de Jalisco con respecto a la implantación de normas que tuvieran por meta la protección de los trabajadores se traduce en la disposición del 2 de septiembre de 1914, estableciendo el descanso dominical y la jornada de nueve horas aunque no hay que olvidar que el Plan Político Social del 18 de marzo de 1911 ya incluye tal limitación de horario y el decreto del 23 de agosto de 1914 de Chihuahua en su Art. 10. obliga a los patrones a otorgar un día de descanso aunque no mencionándose que necesariamente fuera el domingo y así sucesivamente se fué armando el gran rompecabezas que dió como resultado, que durante el Congreso de 1916-1917 se conjungara el fabuloso ideario social para ser plasmado en el cuerpo legal máximo de la sociedad mexicana.

4.- Constitución 1917.

La actuación de Carranza desde el punto de vista de los autores, traducida en el proyecto de reformas a la constitución de 1857 no es muy afortunada que digamos: el Profesor José Dávalos (68) lo considera decepcionante para los trabajadores; Rubén Delgado Moya (69) por su parte manifiesta que Carranza fué la contra revolución ya que lo que pretendió fué implantar a toda costa y a la vez sacarle mayor inequidad de la que ya tenía al trastocado artículo 50. de la libérrima pero ya senecta constitución de 1857, " Que como las sirenas de Ulises ... llamaban a todos los proletarios del mundo para hacerles sus esclavos, dentro de un contexto legaloide colmado de miserias humanas y carente de la más mínima libertad. "

Francisco Díaz Lombardo (70) por su parte opina al respecto:

" ... Venustiano Carranza quedo en la historia como uno de los más grandes hombres de nuestro siglo y de nuestro México... estableció un régimen de legalidad suficientemente garantizado pero, particularmente por nutrirlo de la semilla nueva de una auténtica semilla social. Fué así como se elevaron al rango de constitucional artículos como el 27 y 123 ... "

(67) TRUEBA URBINA Alberto " Nuevo Derecho del Trabajo " Ob. Cit. pág.22.

(68) DAVALOS MORALES José "Derecho del Trabajo" Tomo I, México, Editorial Porrúa., S.A., 1985, pags. 64-65.

(69) Ob. Cit. pág. 53-54.

(70) DIAZ LOMBARDO Francisco, Idem. pág.165.

estas condiciones la ley no le da ningún valor; pero decir no permite, es tanto como imponer al estado la obligación de evitarle que se celebre ese convenio y esa obligación estará muy bien en facultades de alguna ley del Estado, pero no está bueno en este lugar ..."

Finalmente como ya es de nuestro conocimiento triunfa la opinión de aquellos carentes de instrucción en la materia jurídica pero que traían consigo el haber sufrido en carne propia las injusticias de los patrones, con relación a lo comentado por el Lic. Lizardi, es decir la función protectora del estado éste cuando tuviera conocimiento de situaciones similares a las que se prohíben en los preceptos sociales, tiene la obligación de intervenir por medio de sus inspectores y otros funcionarios en la materia.

Al incluirse dentro del artículo 5o. la disminución de la jornada de trabajo; el mismo Lic. Lizardi opinó en el sentido que era como si se le pusieran un par de pistolas a un santo cristo, argumentado que subsodicho artículo garantiza el derecho de no trabajar, siendo que el precepto número cuatro garantizó la libertad de trabajo, que pasaba al parecer había una contradicción y es que tal lineamiento aparentemente estaba fuera de la realidad, no por el sentido humanitario que traía consigo sino porque de ajustarnos un poco a esa realidad veríamos que el trabajador no desconociendo que existe una jornada tope, pero si le dan un poco más de dinero y además le condicionan la estancia en determinada empresa y al efecto la solicitan que trabaje cuatro horas más aunque no este de acuerdo, lo primero que tendrá en mente será el llevar sustento a la familia, en segundo lugar pensará en el futuro, ¿que pasará si se queda sin empleo, en que tiempo podrá conseguir otro? y en tercer lugar si es que se va a juicio a fin de que se le reinstale ¿que tiempo durará dicho juicio?, ¿en cuanto le saldrán los gastos por abogados?, pasajes, etc., y por último ¿la resolución del juicio le será adversa o favorable?, en estos términos su voluntad como trabajador será mantenerse en la empresa aunque este conciente de la injusticia de que es objeto.

Es necesario aclarar que lo anterior esta fuera de lugar por lo que respecta a nuestra exposición. Con relación a la argumentación del Lic. Lizardi el trabajador Von Versen consideró que si además de las dos pistolas que se le colocarán al santo cristo, era necesario le pusieran un 30-30 y

cipe en los beneficios de lo que explota, no llega a conceptuar lo que se debe entender por el pleno consentimiento, pero creemos que sería consecuencia de la justa retribución al convencerse el trabajador de la conveniencia de las condiciones que prevalecen en el centro de trabajo.

El pensamiento de Cravioto al igual que el de Manjarrez fueron trascendentales para que se adoptara la idea de formar un artículo especial en el que las garantías sociales fueran consagradas, Cravioto ve la conveniencia de trasladar las cuestiones obreras del artículo 5o. a un artículo especial a fin de que se garantizaran plenamente sus derechos al trabajador: maneja también la idea de intervencionismo de estado en los problemas sociales y en nuestra opinión de la pauta para que se tomaran en cuenta cuestiones que corresponden a la seguridad social como es el caso de los seguros de retiro en los siguientes términos:

"... La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal bastante remunerador que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario... es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas sus necesidades, durante todos los días de su vida ..."

El diputado Macías hace alusión a un proyecto de ley laboral que por encargo del primer jefe debería de elaborar junto con el Lic. Luis Manuel Rojas, tal documento contenía la ley del trabajo, ley de seguros, la ley de accidentes y demás legislaciones; hace mención al contrato de trabajo, enfatiza que en Inglaterra, Estados Unidos y Bélgica ya no se celebra el compromiso de manera individual, sino colectivamente; la ley debe preveer para casos muy especiales, como por ejemplo el caso de una huelga, el objeto de esto será que la familia no sufra las inclemencias durante el tiempo de esta; en los casos de vejez y cuando el trabajador queda totalmente inhabilitado por causa no imputable al patrón, citando el ejemplo de una empresa norteamericana sugiere se establezcan escuelas de capacitación, bibliotecas ayudando con esto a elevar el nivel intelectual de la clase laborante.

Y así sucesivamente se fueron conjugando todos los factores que daban lugar a la primera legislación social introducida a nivel constitucional, para el efecto a proposición del diputado Manjarrez se formo una comi

sión precedida por el Ingeniero Pastor Rouaix considerándose en el proyecto presentado por este cuerpo dictaminador: la duración de la jornada, trabajo nocturno, jornada especial para los jóvenes mayores de doce años, estimándose que el trabajo de los menores de esta edad no sería objeto de contrato de trabajo; incluyó el día de descanso semanal, el trabajo de las mujeres durante el embarazo, salario mínimo, igualdad de salario y de trato sin que la nacionalidad o el sexo pudiera ser motivo discriminatorio, tiempo extraordinario, paros y huelgas, estableció que para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo habría un consejo de conciliación y arbitraje; accidentes de trabajo, higiene de los centros de trabajo y otras cuestiones análogas.

Ya anteriormente al proyecto el diputado Macías hace notar la existencia de diferentes tipos de trabajo:

"... por contrato de trabajo se entiende los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre pueda prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero ... aquí está comprendido el trabajo doméstico... el trabajo de los médicos, de los abogados ..."

Posteriormente por iniciativa del general Francisco J. Mújica no solo se consideró lo que en ese momento se le denominó como trabajo económico sino que se generalizó al respecto; todas las actividades se toman en cuenta en la Legislación Social de índole mexicana. (72)

Hasta aquí hemos visto como que floreció el Derecho Social en nuestro país, a partir de lo que podríamos llamar el tronco del mismo con las leyes emitidas por las autoridades españolas para protección o conservación de los indios de sus colonias, más esta planta que nos valga la comparación dió pocas raíces durante un largo período, empezó a fortalecerse con el documento llamado Sentimientos de la Nación que al igual que sus antecesores no tuvo vigencia alguna, a partir de este momento se dan

(72) XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" México, Cámara de Diputados, Tomo III, 1967, pags. 429 a 490.

principios aislados, con instauración de las garantías individuales, se empieza a notar una preocupación por la persona humana, para nosotros esto fue parecido a la genesis de los seres vivos la que empezó mediante una célula y evolucionó hasta formar cuerpos, es decir fue de menos a más, el derecho social como ya se dijo empieza por la preocupación que en un momento dado las diferentes normas o más bien sus creadores tuvieron para con el individuo hasta darse cuenta que este no se encontraba solo, sino que alrededor de él había sectores que merecían también esa preocupación, quitándose la mira al elemento unitario y ocupándose del todo: del sector campesino del sector obrero, los elementos del derecho familiar, etc., y fue precisamente en 1917 cuando el árbol al que nos hemos estado refiriendo hecho abundantes raíces y floreció al fin, pero esto no queda aquí el derecho social sigue evolucionando, sigue creciendo, sigue hechando ramas, no es un derecho completo aún, tal vez lo sea algún día cuando de la forma más pura el trabajador se ponga adelante de los medios de producción, no como ocurre en los países socialistas este es un primer paso, cuando ello suceda diremos que el árbol que creció se robusteció, floreció, empezará a morir ya que el derecho social empezará a perder el objeto de su existencia, no habrá más clase indigente a quien proteger.

CAPITULO III .- NATURALEZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- 1) SU NATURALEZA.
- 2) EL ARTICULO 123 VISTO DE MANERA ORIGINAL, REFORMAS DE IMPORTANCIA.
- 3) FORMA ACTUAL DEL ARTICULO 123.
- 4) INFLUENCIA DE LA DOCTRINA MARXISTA.

No. 1 SU NATURALEZA.

El término de conformidad con el diccionario enciclopédico Larousse significa: " Esencia y propiedad de cada ser...índole, carácter, condición. (73)

Rafél de Pina refiriéndose a la naturaleza humana, manifiesta que es el conjunto de caracteres permanentes del ser humano de lo que deducimos que debe entenderse por esta asepción (refiriéndose a cualquier materia); " el conjunto de caracteres que hacen diferentes a una determinada cosa, ser o materia de lo(s) demás existentes ". (74)

El Profesor Nestor de Buen al referirse al término señala que determinar la naturaleza jurídica es establecer los conocimientos preliminares sobre una determinada disciplina, ubicar la materia en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del derecho. (75)

El maestro Alberto Trueba Urbina Indica por lo que toca a la materia laboral que determinar la naturaleza del derecho del trabajo no es precisar su posición jurídica sino que la encontramos en las causas que originaron su nacimiento, desecha la opinión que se refiere a "ubicar la materia". (76)

A continuación mencionamos algunos criterios de conocidos tratadistas sobre la materia, concluyendo el apartado con la posición que adoptaremos.

MARIO L. Deveali considera que el Derecho del Trabajo en un sentido estricto reviste principalmente el carácter de derecho privado, pero exis

(73) GARCIA Ramón y Colaboradores "Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado" México, Ediciones Larousse, 1984, Tomo 2. pág. 584.

(74) DE PINA Rafaél "Diccionario de Derecho" México, Editorial Porrúa., S. A., 1977, pág. 285.

(75) DE BUEN LOZANO Nestor "Derecho del Trabajo" Ibid, pág. 87.

(76) TRUEBA URBINA Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo" Ibid, pág. 116.

ten aspectos sobre todo de policía que pueden ser considerados parte del derecho público, estos son por ejemplo los que prohíben algunos trabajos a cargo de la mujer y otros de seguridad e higiene de los centros de trabajo. (77)

G. García manifiesta que difícilmente el derecho del trabajo puede ubicarse totalmente dentro del derecho privado o dentro del derecho público, ya que contiene normas tanto de uno como de otro, pero con una predominancia del derecho público; derecho privado en cuanto que regula el contrato de trabajo. En cuanto a sus características de derecho público se dan cuando establecen lineamientos de trabajo de interés social y también porque se hace actuar por normas emanadas del ente público, (Sic) "que doblegan la libertad particular", (78)

Baltasar Cavazos Flores estima que el Derecho Laboral posee ciertas características propias que lo hacen un Derecho excepcional, siendo social como cualquier tipo de derecho. Argumenta que el Derecho del Trabajo nace dentro del seno del Derecho Civil del cual se desprende adquiriendo autonomía propia, en cuanto a los términos "autonomía propia" hace suponer que no depende ni del derecho público ni del derecho privado por lo tanto se debe de apreciar como una rama novedosa y con la intervención estatal invade la esfera del Derecho Público (79)

Jesús Castorena se contrapone al criterio que afirma que el Derecho Obrero se haya desprendido o hubiere tenido una naturaleza civil (Sic) en virtud de que el Derecho Civil no llegó a regular temas como en el caso del contrato de trabajo ... y si la prestación subordinada no es siempre consecuencia de un contrato ... y si los principios que lo gobiernan son de naturaleza específica, de todas partes puede derivar el Derecho Obrero menos del Derecho Civil.

Para el escritor de referencia el Derecho del Trabajo es parte integrante del Derecho Público en virtud del sentido colectivo de los fenómenos sociales que gobierna, toda vez que crea un ámbito de convivencia hu-

(77) DEVEALI L. Mario "Tratado de Derecho del Trabajo", Buenos Aires, Editorial La Ley., S.A., 1964, Tomo I, pág. 14.

(78) G. GARCIA "Derecho Social", Ibid.

(79) CAVAZOS FLORES Baltasar "35 Lecciones de Derecho Laboral" México, Editorial Trillas., S.A. de C.V., 1987, págs. 34-35.

mana (Sic) y por anhelo de salvaguardar el impulso de mejorar y superarse de cada quien. (80)

La mayoría de los autores invocan a Gustavo Radbruch como quien ideó primeramente la teoría del tercer género, es decir separación del Derecho Público y el Derecho Privado dando como resultado la aparición de un Derecho nuevo que no pertenece ni a uno ni a otro. De ahí que Nestor de Buen manifieste:

"... el derecho laboral regula relaciones entre trabajadores y empleados en las que, no obstante de ser de orden individual, no se producen diferencias entre las partes, fundamentalmente en el orden sustantivo, el derecho laboral encaja en los lineamientos del derecho social ..." (81)

Alberto Trueba Urbina entiende que la naturaleza del derecho laboral se encuentra en las normas emanadas del Artículo 123, creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social y en las causas que originaron su nacimiento, siendo una de ellas la explotación exagerada de que era objeto el trabajador.

Por lo que toca a su ubicación la encuentra desde luego dentro del Derecho Social como nueva disciplina y que no entra a formar parte ni del derecho público ni en el derecho privado ya que las relaciones provenientes de él no son de subordinación ni de coordinación que caracterizan a ambos derechos, respectivamente. (82)

Un criterio un tanto diferente es el emitido por Manuel Alonso García basándose en la corriente que proclama que el derecho es indivisible y por tal motivo no existen ni el Derecho privado ni el Derecho público, (Sic) no es lícito hablar de la naturaleza del trabajo como Derecho público o como Derecho privado; ... tampoco resulta acertado en nuestra opinión estimar este derecho como algo mixto ... la acertada estimación del problema reside a nuestro juicio en admitir que se trata de una disciplina jurídica, de un derecho ... que se realiza en un sentido jurídico público. (83)

(80) CASTORENA Jesús "Tratado de Derecho Obrero", México, Editorial Jaris, 1942, págs. 12-13.

(81) DE BUEN Nestor "Derecho del Trabajo" Ibid, pág. 103.

(82) TRUEBA URBINA Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo" Ibid, pág. 117.

(83) ALONSO GARCIA Manuel "Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo" Barcelona, Boch, Casa Editorial-Vergel, 1958, pág. 236.

Por nuestra parte coincidimos, aunque no completamente con lo expuesto por el Profesor Alberto Trueba en el sentido que se refiere a que determinar la naturaleza del derecho laboral no es ubicarlo en las diferentes ramas del derecho (Público, Privado o Social) sino precisamente en las causas que dieron origen a su nacimiento, o sea la explotación del hombre por el hombre; diferimos de esta opinión en cuanto que se argumenta que dicha naturaleza se encuentra en las normas del Artículo 123, podemos decir que de este precepto emana el derecho del trabajo en su sentido social a un nivel nacional y más concretamente del Congreso Constituyente 1916-17 que fué el creador del lineamiento, en tal virtud debe estimarse por naturaleza de la disciplina lo antes expuesto, no confundiendo esto con su nacimiento esta última palabra de conformidad con el ya tantas veces mencionado Diccionario Larousse Ilustrado significa "acción y efecto de nacer...principio de una cosa..."

No. 2 EL ARTICULO 123 VISTO DE MANERA ORIGINAL, REFORMAS DE IMPORTANCIA.
(*)

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, doméstico y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el

(*) Copiado textualmente de la reproducción facsimilar contenida en el Tomo II del Libro elaborado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México através de sus Constituciones, págs. 760 a 773.

mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

- VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, febril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.
- VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o des cuenta.
- IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.
- X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.
- XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.
- XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.
- XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

- XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
- XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán declaradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados el Ejército Nacional.
- XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.
- XXI.- Si el patrono se negara a someter sus diferencias al Arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de 3 meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.
- XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

- XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigidas dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.
- XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.
- XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.
- XXVII.-Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- (a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - (b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - (c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - (d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - (e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - (f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - (g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.
 - (h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII.-Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inhalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios,
- XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.
- XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Transitoriamente se dispuso que se extinguió de pleno derecho las

deudas que hubieren contraído los trabajadores hasta la fecha en que fué promulgada la Constitución de 1917, asimismo que se pondrían en vigor las bases de ella surgidas en toda la república y posteriormente el congreso de la unión y los congresos de los estados legislarían sobre los problemas, tanto agrario como laboral, entendiéndose que el producto de tales legislaciones serían precisamente reglamentaciones de los diferentes preceptos sociales contenidos en nuestra carta magna.

REFORMAS DE IMPORTANCIA. (*)

Se ha visto que en el texto original del Artículo 123, se atribuía tanto a la autoridad federal como a la local para legislar en materia laboral, ahora bien, por decreto publicado el día 6 de septiembre de 1929 en el que se reforma conjuntamente al 123 en su parte inicial, el 73 en su fracción X, suprimiéndose a la segunda nombrada dicha facultad, dejándole sólo la de aplicación de leyes correspondientes a la materia que nos ocupa.

Narciso Bassols argumentó ya hace algún tiempo que el contenido de la fracción X del aludido artículo 73 constitucional, es susceptible de dividirse en dos categorías, por lo concerniente al área laboral, en una primera se señalan los casos de excepción, competencia del poder legislativo de la federación y en una segunda categoría (Sic) "desde un punto de vista jurídico, la de una jurisdicción dividida", ya que desde el momento en que se deja a los estados la aplicación de las leyes en materia de trabajo, (Sic) ".es indudable que eso implica la facultad correspondiente a los congresos de los estados para legislar en todo lo relativo a creación, integración, competencia y organización de los tribunales locales.." (84)

Desde el punto de vista del derecho social enmarcado en el tantas veces mencionado Artículo 123, el hecho de que los congresos locales tengan o no la atribución para legislar en materia del trabajo, parecería carente de toda importancia, sin embargo es sabido que las situaciones varían de región en región en base a la idiosincracia de los pobladores, por esta

(*) Se tomaron directamente de los Diarios Oficiales que se menciona, mismos que se ubican en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

(84) BASSOLS Narciso "Autoridades y Jueces de Trabajo" en: Revista de la Facultad de Derecho U.N.A.M. México. No.109 enero-abril, 1978, pág.236.

razón nuestro criterio es en cuanto por ser las autoridades de los estados quienes viven esas diferentes situaciones sean precisamente ellos quienes emitan leyes laborales, el propósito de esto pudiera ser el brindar mayor protección, reivindicar aún más a los laborantes en sus derechos y con ello llevar a cabo la justicia social tan invocada por nuestros gobernantes. EL artículo 71 de nuestra carta magna señala a las legislaturas de los estados el poder de iniciar leyes, para lo que ha de seguirse el procedimiento contenido en el artículo subsecuente, lo que indica que los proyectos de ley que provengan de las aludidas legislaturas serán objeto de revisión tanto por la cámara de diputados como por la cámara de senadores, es decir susceptibles de ser aprobados o rechazados, no obstante se ajusten a una realidad la que probablemente ignoremos, con esto queremos corroborar a nuestras líneas anteriores.

En cuanto a la Fracción XXIX, la cual se refiere a la seguridad social y que anteriormente hablaba del establecimiento de cajas de seguros populares, como una manera de prevención en los casos de cesantía involuntaria, invalidez y otros más, se reforma para dar la base de la expedición de la ley del Seguro Social que trataría de dar solución a los problemas que en la misma fracción se mencionan mediante seguros, previendo los infortunios de que pudieran ser objeto los laborantes mexicanos.

(D.O.F., Noviembre 4, 1933) La fracción IX la que fué formulada a fin de que se garantizará al trabajador la cantidad mínima que debería de percibir a cambio de la prestación de sus servicios, así mismo la parte de las ganancias que le corresponden por su participación en la producción, mediante organismos, que para fijar tal percepción y tales utilidades estudiarían la situación económica imperante de acuerdo a la región de que se tratara; se agrega por decreto que a falta de las comisiones será la junta central quien fije los emolumentos de que se trata.

D.O.F., diciembre 31, 1938. La fracción XVIII en su parte final fue contradictoria al objeto para el que fue creado el Artículo 123, faltando a los fines de protección y reivindicación para los trabajadores empleados de establecimientos fabriles del ejército a los que se consideraban asimilados a las fuerzas militares y por este hecho de conformidad con dicha fracción se les negaba el derecho a la garantía social enmarcada en la mis

ma; no obstante que aparentemente se trataba de personal civil. Mediante el Decreto en comento se suprime tal anomalía.

D.O.F., noviembre 18, 1942. Se adiciona el precepto social objeto de nuestro estudio con la fracción XXXI que menciona las áreas que de manera exclusiva corresponden en cuanto a su conocimiento a las autoridades federales y por exclusión las que se dejaban a la autoridad local.

Consideramos como antecedentes para la federalización de tales materias y por ende de la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por decreto publicado el 22 de septiembre de 1927 mencionados por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, siendo según este tratadista una necesidad para que se resolvieran problemas de carácter nacional que no podían haberse resuelto por las autoridades locales, lo que motivó que se dictasen ciertos acuerdos que concentraban en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo las atribuciones en cuestión algunos de ellos se citan a continuación:

- a) Circular número dos del Departamento del Trabajo de la propia Secretaría de Industria Comercio y Trabajo que estableció como competencia de esta Dependencia, la resolución de los conflictos laborales que se relacionaran con las empresas ferroviarias (Abril 28, 1926).
- b) Acuerdo Presidencial que ordena que es competencia exclusiva de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo lo relativo a minas y petróleo (marzo 10, 1927).
- c) Acuerdo Presidencial que ordena que los conflictos de trabajo en materia textil son competencia de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo (marzo 15, 1927) (85).

Además de que posteriormente se habrían de incluir otras materias que por su posible importancia formarían parte de la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional.

En el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960 se

(85) SANCHEZ ALVARADO Alfredo "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo" México Editado por Oficina de Asesores del Trabajo, 1967 pág.129.

lleva a cabo la adhesión del Apartado "B" del precepto que estudiamos, la que vendría a regular la relación laboral entre el Estado y sus servidores y que según la notable opinión del maestro Trueba Urbina no es otra cosa que la copia del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado del 27 de septiembre de 1938, con las reformas que aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1941; (86) estos novedos (dentro de la Constitución) lineamientos vendrían a marcar ciertas diferencias en el seno del grupo trabajador, en base a los beneficios o no beneficios incluidos en uno y en otro apartado, a continuación mencionamos algunos de ellos:

En la fracción IV del Apartado A se estipula que por cada seis días de trabajo el trabajador tendrá cuando menos derecho a un día de descanso. En la fracción II del Apartado B se hace mención a lo mismo sólo que además se indica: "con goce de salario íntegro"; es obvio que en cuanto en el primer apartado no se haga mención a esta última disposición no por eso deje de ser válida, ya que la Ley Federal del Trabajo la enmarca en su contenido, sin embargo consideramos que debe incluirse en el ordenamiento principal.

La fracción VI del Apartado B señala que solo podrán hacerse retenciones, deducciones, descuentos o embargos al salario cuando la Ley así lo señale.

La fracción VIII del Apartado A establece la misma consigna refiriéndose al salario mínimo, difieren en que por lo que respecta al primero generaliza cualquiera que sea el monto del salario no tendrá más deducción que las que señala en el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático y estas serán:

- a) En los casos de anticipos, pagos hechos en exceso o por errores o pérdidas debidamente comprobados.
- b) Por cuotas sindicales, aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, si el trabajador dió previamente su consentimiento.

(86) TRUEBA URBINA Alberto " El Nuevo Artículo 123 " México, Editorial Porrrúa..S.A., 1967, pág. 274.

- c) Por obligaciones que los trabajadores contraigan con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- d) Cuando se tengan que cubrir alimentos exigidos al trabajador.
- e) Por obligaciones consentidas que se deriven de la adquisición o del uso de habitaciones baratas mediante fideicomiso.
- f) Cuando se tengan que cubrir prestamos provenientes del fondo de la vivienda a fin de construir, reparar, mejorar la casa habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Agrega refiriéndose a este último apartado que los descuentos no excederán del veinte por ciento de las percepciones y con relación a los demás incisos, el total de los descuentos no serán mayores del treinta por ciento a excepción de los descuentos provenientes del I.S.S.S.T.E., en los casos de alimentos, en los casos de prestamos que haga el fondo de la vivienda.

En la realidad se realizan otras deducciones y descuentos a los trabajadores del estado, la intención del legislador fue sin lugar a dudas proteger el salario del empleado, previendo posibles abusos por los funcionarios deshonestos de aquel tiempo, sin embargo este sería uno de los renglones en los que el Derecho Social deja de cumplirse.

En la fracción VII se hace notar la forma que el ente de gobierno utiliza a fin de ingresar personal en su organización, destacando que podrá hacerse por sistemas que permitan apreciar sus conocimientos y aptitudes, con esto se pretende garantizar a los usuarios de tal o cual servicio que se proporcionará con la eficacia necesaria. Los postulados de referencia en nuestra opinión se encuentra fuera de lugar, estarían bien en reglamentos interiores o en lugares en donde los usuarios de los servicios que suministra el Estado pudieran apreciarlo ya que en última instancia son estos los directamente interesados, pero no donde se trata de garantizar en sus derechos a los que ya son trabajadores.

La fracción IX párrafo segundo en su parte segunda a la letra dice:

"...En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..."

La que es posible interpretar a nuestro modo de ver de dos formas:

- a) Se le da la opción al trabajador para que elija, entre se le otorgue otra plaza equivalente a la suprimida o a la indemnización legal correspondiente.
- b) Se le condiciona por la entidad pública de que se trate: si existe vacante una plaza equivalente a la suprimida se le podrá otorgar, en caso contrario se le liquidará de acuerdo con las normas legales existentes.

Creemos que la Entidad o Dependencia que se encuentra en el caso concreto, le daría la interpretación citada en segundo término, con lo que se atenta contra el principio de certidumbre en el empleo para los burócratas y de interpretarse de tal forma por el órgano encargado de impartir justicia, se violarían notoriamente los derechos sociales que tanto hemos venido invocando.

Sigue en turno la fracción X del citado precepto en la que se consagra el derecho de los trabajadores del estado a asociarse en defensa de sus intereses, asimismo el derecho de huelga siempre que se cumplan los requisitos que la ley señala y algo que es objeto de comentarios son los términos: "...de manera general y sistemáticamente" refiriéndose a la violación de los derechos de los laborantes burócratas. EL profesor José Dávalos en magistral conferencia dada el 16 de marzo de 1989, publicada en el periódico Excelsior del mismo día, opina que en subsodicha fracción se niega el derecho de huelga a los trabajadores burócratas en virtud de que los nulificados términos son de difícil cumplimiento, ya que "general" quiere decir que para hacer uso de ésta defensa es necesario la violación de todas las garantías (sic) "...que este artículo les consagra..." en cuanto a la palabra "sistemática" interpreta que tal violación deberá llevarse a cabo día tras día, en este aspecto la desprotección es elocuente y por ende refiriéndose a este renglón el llamado derecho protector o social carece de sentido, opina que el derecho colectivo del trabajo constituye un triángulo de lados iguales: La sindicalización, la negociación y la huelga, si falta alguno de sus lados se merma su dimensión y desaparece la figura geométrica. (87)

(87) DAVALOS MORALES José "Es una Necesidad un Replanteamiento del Derecho del Trabajo en la Constitución" En: Excelsior, marzo 16, 1989, pág.38-A.

Para él es una necesidad abrogar el artículo 123 en su apartado B por ser discriminatorio el sistema laboral en él instaurado.

En el Diario Oficial de la Federación del día 27 de noviembre de 1961, se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del apartado B del precepto legal que nos ocupa para quedar como sigue:

" En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la Republica ".

La adición hecha creemos que es plenamente comprensible y por tal motivo no requiere comentario alguno.

D.O.F. noviembre 21, 1962:

a) Se reforma la fracción II del Apartado A, la esencia del lineamiento no cambia, sólo se afina la redacción.

b) Se reforma la fracción III anteriormente podía ser objeto de contrato de trabajo, el de los niños mayores de doce años; con el ánimo según el Profesor Baltasar Cavazos de que dichos menores tuvieran la oportunidad de terminar la educación primaria por lo menos, se toma como límite para que el sujeto pueda contratar sus servicios la de catorce, quedando prohibido para la clase patronal utilizar mano de obra de personas menores de esta edad. (88)

c) Se introduce lo relativo a los salarios mínimos generales y profesionales, en cuanto a los primeros han de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales del trabajador considerando en su papel de jefe de familia, se decía originalmente que se tomarían en cuenta las necesidades de cada región para su fijación, asimismo debería alcanzar inclusive para los placeres honestos de la persona. El mismo Baltasar Cavazos hace la observación en el sentido de que el salario mínimo en México siempre fue insuficiente, podía ser suficiente valga la redundancia para satisfacer las necesidades básicas (Sic)...pero y sus placeres honestos? (89). También se menciona que deberá bastar además para proveer de educación obligatoria a

(88) CAVAZOS FLORES Baltasar "El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica" México Editorial Jus., S.A., 1976, pág. 91.

(89) Ibid, pág. 101.

los hijos; en cuanto a los salarios profesionales para su fijación se estará a las condiciones de las actividades industriales y comerciales.

Se reforma la fracción IX en cuanto que el reparto de utilidades será fijado por una comisión en la que participarán los trabajadores, los patronos y el Gobierno mediante sus respectivos representantes, la que llevará a cabo las investigaciones y estudios a fin de conocer las condiciones de la economía nacional y algo que el Maestro Trueba Urbina considera como una reforma burguesa, es lo que se refiere a fomentar el desarrollo industrial del país y al incluirse el interés del capital, además el hecho de exceptuar a las empresas de nueva creación, lo que para mejor comprensión se reproduce textualmente:

- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades cuando justifique su naturaleza y condiciones particulares.

Se corrobora de esta forma que efectivamente se trata de una garantía para el capital, no es posible que en un artículo tan revolucionario como es el 123 se contemplen estipulaciones como las que se han señalado con anterioridad.

En el inciso e) se hace referencia a la base que se tomará en cuenta para determinar el monto de las utilidades y ésta será la renta gravable, estableciéndose que en los casos de inconformidad por los trabajadores podrán acudir a la oficina de hacienda correspondiente; suponemos que los laborantes ignoran tal disposición asimismo las relativas de la Ley Federal del Trabajo (Art. 121 y demás) que dentro de otras cuestiones se impone la obligación al patrón para presentar copia de su declaración anual a la base trabajadora para el efecto antes mencionado; las cabezas sindicales es tan concientes pero por razones desconocidas no comparten estos conocimientos; en cuanto a los delegados sindicales nos tocó en calidad de trabajadores vivir el caso de uno de ellos que no sabía leer y en aquella factoría jamás se dieron utilidades y a la fecha creo que se encuentran en la misma situación. Pensamos que se hace necesario educar a este tipo de personas con el objeto de que en verdad se conviertan en defensores de los intereses

de sus compañeros y tomen conciencia sobre lo que son y que dejen de impresionarse por el puñado de dinero que la clase patronal les pone en el bolsillo.

El contenido de la fracción f) es obvio, por tal motivo deja de ser objeto de comentario.

D.O.F. febrero 14, 1972, al reformarse la fracción XII se dan las bases para la constitución de un fondo por el cual los empleadores cumplirían con la obligación original de proporcionar casas baratas e higiénicas a los trabajadores ya que era algo que algunos cumplían y otros no; tras dificultades que inicialmente se dieron de interpretación y de otra índole, por iniciativa del Lic. Luis Echeverría Álvarez se lleva a cabo la aludida reforma, eliminándose la parte que señalaba que solo las empresas que tuvieran como mínimo cien trabajadores estarían obligadas a cumplir con la disposición que se comenta, asimismo se comprendió no sólo la construcción de viviendas por el organismo que para tal efecto se constituyera, sino que esta Persona Jurídica podría otorgar préstamos para mejorar las viviendas ya existentes o para adquirir o construir por su cuenta las habitaciones; la modificación de referencia beneficia grandemente a los proletarios de nuestro país, solo que como nuestro derecho del trabajo y de la seguridad social no es precisamente un derecho concluido, en este renglón aún queda mucho que hacer y culminará cuando todos y cada uno de los laborantes mexicanos tengan una vivienda digna y que los raquícos ingresos que obtienen a cambio de grandes sacrificios (parte de ellos) no sean solo para endurecer los bolsillos de quienes aprovechándose de la situación tratan de obtener beneficios arrendándoles pocilgas a precios estratosféricos.

No se hizo esperar a los trabajadores burocráticos este beneficio, tendría que ser parejo; en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1972 en idénticos términos se reforma en inciso e) de la fracción XI y se adiciona con un párrafo la fracción XIII del Apartado B desde luego del Artículo 123 Constitucional.

La fracción XXXI ha sido objeto de diversas reformas como la que se publicó el 21 de noviembre de 1962 agregándose para el conocimiento de las autoridades federales materias como: petroquímica, metalúrgica y siderúrgica (Sic) abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la

fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos...cemento".

En febrero 6 de 1975 se agregan las siguientes materias; industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosas y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas.

D.O.F. enero 9, 1978 se lleva a cabo un reordenamiento de las tantas veces aludida fracción XXXI, mejorando aspectos estéticos de la misma, agregándose además: en el inciso a) lo relativo a ramas industriales, se agrega la industria calera, por lo que se refiere a la Automotriz incluye la de autopartes mecánicas y eléctricas; por lo que toca a la producción de alimentos y elaboración de bebidas, se incluyen las ramas industriales que se destinen a la empaçado, enlatado o envasado.

En el inciso b) "Empresas" agrega una actividad como competencia de las autoridades federales, la que se refiere a la aplicación de los lineamientos relativos a las obligaciones patronales con respecto a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en los centros de trabajo y establece la obligación a las autoridades locales para auxiliar a la federal cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción en los términos de la ley correspondiente. (*)

La fracción II aparece reformada en el Diario Oficial del 10. de marzo de 1975 por lo que se refiere a la jornada nocturna y labores insalubres o peligrosas que originalmente se prohibieron a los menores de dieciséis años y a las mujeres en general, mediante este decreto se excluye a la mujer del lineamiento, subsistiendo para los menores de esa edad; la razón fue que algunas mujeres protestaban porque no contaban con los mismos derechos del hombre ante la ley, según el Profesor Baltazar Cavazos el exceso de protección llevo a la desprotección; antes la mujer no conseguía de una manera fácil empleo debido a las disposiciones protectoras constitucionales y las incluidas en la Ley Federal del Trabajo. (90)

(*) Deben considerarse válidas las citas, comentarios y demás elementos a los que hicimos alusión en la pág. 79.

(90) CAVAZOS FLORES Baltazar "El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica", Ibid, pág. 89.

D.O.F. enero 9, 1978 la antigua fracción XIII pasa a formar parte de la fracción XII quedando dicha fracción XIII como a continuación se transcribe:

" Las empresas cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación ".

Las cuestiones que llegaran a surgir con relación a esta materia será competencia federal de conformidad con la fracción XXXI como se asentó con anterioridad. Se hace notar que dentro del Artículo 123 originalmente no se garantizaba la capacitación y el adiestramiento para los trabajadores, en la adhesión a la fracción XXXI de la misma fecha se dice que las autoridades federales deben conocer sobre la tantas veces aludida materia, pero en la última citada no se implanta como una obligación patronal, este fue el motivo quizás por lo que tuvo que adicionarse el 123 en el sentido ya descrito.

D.O.F. diciembre 19, 1978- se adiciona el Artículo 123 con un párrafo inicial:

" Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la ley ".

El párrafo inicial que comentamos da la impresión de ser un compromiso o una promesa que contrae la Administración Pública o a fin de que a futuro cada mexicano tenga un trabajo seguro y en consecuencia una remuneración suficiente para el sustento familiar, semejante al salario que bastaría para proveer de educación a los hijos o al que se refiere a los placeres honestos del trabajador, en el momento que nos toca vivir nos damos cuenta que no es precisamente una realidad, habría que cuestionarse ¿de que manera se piensa dar cabal cumplimiento al primer párrafo del Artículo 123 Constitucional?, las autoridades deben encontrar una solución al respecto.

Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1986 se reforma la fracción VI del Artículo 123 Apartado A, con respecto al cambio por lo que a términos se refiere antes se decía: "...Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas..." de acuerdo a la reforma actualmente dice: "... Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen..." antes

decía: "...Se aplicarán en las ramas determinadas de la industria o del comercio..." actualmente se contempla de la siguiente manera: "...Se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica ..."

No. 3 FORMA ACTUAL DEL ARTICULO 123.

En el punto que antecede hemos comentado de acuerdo a un criterio subjetivo en relación con el precepto legal que nos ocupa, las diferentes modificaciones que ha sufrido, en el punto subsecuente la intención será tratar de dar un panorama de la grandiosidad del lineamiento.

El Artículo 123 ha sido considerado por las opiniones mas autorizadas como una de las glorias mas elocuentes que México ha legado a la humanidad, tal es la opinión de Francisco Gonzalez Díaz Lombardo (91)

Rubén Delgado Moya expone que el precepto legal antes citado fué creado por el mismo pueblo para su defensa al verse vilipendiado, en virtud del estado en que se encontraban tales elementos. (92)

Fernando Zertuche Muñoz en la parte introductoria de la obra de Felipe Remolina Roqueñi considera que el Artículo 123 señaló un nuevo camino, un cambio en las tradiciones constitucionales "...determinó la inauguración de una etapa en la cual el trabajador posee (o poseerá)..." el respeto, la protección y la tutela de toda sociedad que reconoce y enaltece el esfuerzo humano. (93)

El Profesor Ignacio Burgoa Orihuela señala que el precepto social en cuestión instituye las bases legales mínimas generales por las que se forma la relación laboral, asimismo que dichas bases no pueden ser objeto de modificación desfavorable para el trabajador. (94)

Por nuestra parte creemos que de una manera formal existe pleno reconocimiento a los criterios de referencia, pero visto en la realidad aunque se proveen aspiraciones laborales en tan elogiado precepto, excepcio-

(91) GONZALEZ DIAS LOMBARDO Francisco "El Derecho Social y la Seguridad Social", Ob Cit. pág. 56.

(92) DELGADO MOYA Rubén "El Derecho Social del Presente", Ob Cit. págs. 55-56.

(93) REMOLINA ROQUEÑI Felipe "El Artículo 123" México, Ediciones del V Congreso del Trabajo y de la Seguridad Social, 1974, pág. IX.

(94) BURGOA ORIHUELA Ignacio "Breve Valoración Filosófica de las Constituciones de 1857 y 1917" En: Revista de la Facultad de Derecho. México U.N.A.M., enero-junio 1957, núm. 25-26, T. VII, pág.

nalmente no se encuentran algunas soluciones debido a la mala aplicación de los lineamientos, en estos casos se frustran las esperanzas de los elementos laborales, sin embargo en vista del dinamismo del derecho del trabajo como parte integrante del Derecho Social es posible que tales anomalías se subsanen, las reformas al precepto objeto de este estudio son uno de los caminos; al respecto Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta:

" Las diversas reformas que se precisan corroboran el carácter expansivo, dinámico e inconcluso del Derecho del Trabajo que en su devenir histórico y a medida que transcurre el tiempo da nacimiento a nuevas instituciones, que posibilitan la realización de la justicia social ". (95)

No. 4 INFLUENCIA DE LA DOCTRINA MARXISTA.

Carlos Marx fué el primero en despertar la conciencia de clase, para él la sustancia social común de todas las mercancías es precisamente el trabajo, pero: "no simplemente trabajo, sino trabajo social. El que produce un objeto para su personal uso crea un producto pero no una mercancía" (96), las mercancías pueden distinguirse unas de otras por la cantidad de trabajo invertido en ellas, un bien solo encierra valor por su encarnación o materialización del trabajo humano. (97)

Señala que el obrero al emplearse vende su fuerza de trabajo cediendo al capital temporalmente el derecho de disponer de ella, es posible determinar el valor del trabajo como el de cualquier mercancía y manifiesta:

" ¿ Como se explica que uno de los grupos compre constantemente para obtener una ganancia y enriquecerse mientras que otro venda constantemente para ganar el sustento de su vida ? (98)
El obrero no es desde que nace hasta que muere, más que fuerza de trabajo; por tanto, todo su tiempo disponible es por obra de la naturaleza y por obra del derecho, tiempo de trabajo y pertenece ...al capital para su incrementación ". (99)

(95) SANCHEZ ALVARADO Alfredo "El Artículo 123" Ob Cit. pág.

(96) MARX Carlos "Salario Precio y Ganancia" (escrita en 1865) Trad. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1976, pág. 31.

(97) MARX Carlos "El Capital" Trad. Wenceslao Rocas, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pág. 130.

(98) MARX Carlos "Salario Precio y Ganancia" Ibid, pág. 43.

(99) "El Capital" Ibid, pág. 207.

Marx al referirse a la plusvalía hace mención que un hilador necesita para producir un equivalente en valor a tres chelines un tiempo de seis horas, (Sic) "pero esto no le quita la capacidad de trabajar diez o doce horas..." este excedente en tiempo de trabajo o plustrabajo se traducirá en una plusvalía y en un plusproducto, en doce horas incorporará al algodón un valor de seis chelines. (100)

Por lo que toca a la lucha de clases, Marta Harnecker señala que Marx murió antes de que pudiera redactar el capítulo del capital dedicado a las clases sociales, por tal motivo trata de encontrar una definición Marxista de clase social en los siguientes términos:

"LAS CLASE SOCIALES son grupos sociales antagónicos en que uno se apropia del trabajo de otro a causa del lugar diferente que ocupan en la estructura económica de un modo de producción determinado fundamentalmente por la forma específica en que se relaciona con los medios de producción". (101)

La lucha de clases esta íntimamente relacionada con la conciencia de clase, es decir con el hecho de que los obreros y demás grupos laborales este conciente de sus verdaderos intereses, de la situación que guardan dentro de la producción social. Siendo las clases sociales como quedo definido con anterioridad grupos antagónicos o de intereses opuestos.

Marx relaciona la lucha entre el capital y el trabajo con el valor de la fuerza de trabajo en su aspecto puramente físico; el trabajador para poder subsistir tiene que adquirir artículos de primera necesidad, (Sic)... el valor de estos medios...constituye pues el límite mínimo del valor del trabajo". (102). Asimismo con la jornada de trabajo, con respecto a estos dos elementos expone lo siguiente:

" Por lo que se refiere a la ganancia no existe ninguna ley que le trace un mínimo...el máximo de ganancia se halla limitado por el mínimo físico del salario y por el máximo físico de la jornada de trabajo...La determinación de su grado efectivo se dirime exclusivamente por la lucha incesante entre el capital y el trabajo; el capitalista pugna constantemente por reducir los salarios a su mínimo físico y prolongar la jornada de trabajo, hasta su máximo físico, mien-

(100) "Salario, Precio y Ganancia" Ibid, pág. 46.

(101) HARNECKER Marta "Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico", México, Siglo Veintiuno, Editores, S.A. 1974, pág. 168.

(102) "Salario, Precio y Ganancia" Ibid, pág.68.

tras que el obrero presione constantemente en el sentido contrario ".
(103)

En su obra: "El Capital" cita cierto dictamen emitido por una comisión del Gobierno Ingles, la que se transcribe en su parte concerniente:

" El Comité estima que el prolongar la jornada de trabajo más de 12 horas supone una usurpación de la vida doméstica y privada del obrero ...interponiéndose ante el incumplimiento de sus deberes familiares como hijo, hermano, esposo y padre, más de doce horas de trabajo tienden a minar la salud del obrero, provocan la vejez y la muerte prematura ". (104)

Po lo que toca a la situación imperante en la época nos informa que al Capital no le convenía que las máquinas se encontrarán paradas, por lo que prolongaban la jornada hasta invadir la noche (Sic) "...estrujando día y noche sin interrupción la misma fuerza de trabajo..." al prolongarse dicha jornada, si un elemento no se presentaba a trabajar se obligaba a uno o a varios de los salientes a llenar el hueco; de tal forma que usurpa al obrero el tiempo que necesita su cuerpo para crecer, desarrollarse y conservarse sano y para asimilar el aire y la luz del sol y aún el destinado para las comidas, reduciéndose el sueño sano y normal que concentra y renueva las energías.

"...el capital no pregunta por el límite de vida de la fuerza de trabajo lo que a él le interesa es ...el máximo de fuerza de trabajo que puede mobilizarse...no tiene inconveniente en abreviar la vida de la fuerza de trabajo..."

Si todo lo citado con anterioridad no fue motivo de influencia para la creación de nuestra legislación, de donde pudieron nuestros legisladores de diecisiete incluir tan preclaras ideas, es obvio que efectivamente dichas personas tuvieron conocimientos de los postulados marxistas e inyectaron en las masas trabajadoras esa conciencia de clase, esa idea de explotación tan manejada en el pensamiento de Marx, tan es así que el concepto de plusvalía los trabajadores se dan cuenta que deberían obtener parte de la misma o sea participación en las utilidades, de la lucha de clases se lleo a la conclusión de que podían presionar a sus opresores y de esta forma surge la idea de la huelga, y así sucesivamente podríamos

(103) Ibid 69-70.

(104) "El Capital" Passim.

enumerar un sín fin de beneficios que de manera evidente vinieron a llenar los vacíos que faltaban y que formaron parte del cúmulo de derechos de los que se hiciera titular a los trabajadores, curándolos de la miseria en que se encontraban y que creemos que una de las fuentes inspiradoras fue precisamente la doctrina marxista.

CAPITULO IV

CARACTER SOCIAL DEL ARTICULO 123.

- 1.- DE NORMA PRIMERA QUE CONSAGRA DERECHOS SOCIALES.
- 2.- DE EXCLUSIVIDAD.
- 3.- DERECHO DE CLASE.
- 4.- DIGNIFICACION DE LOS LABORANTES.
- 5.- EL ARTICULO 123 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.
- 6.- EL ARTICULO 123 EN NUESTRA REALIDAD ACTUAL.

El carácter social del Artículo 123 le viene de aquellas normas reindicatorias, protectoras y niveladoras que tanto dignifican a los elementos laborales de México, a los que hemos hecho alusión en apartados antecedentes y como tal contiene las características que a continuación enunciaremos:

1.- DE NORMA PRIMERA QUE CONSAGRA DERECHOS SOCIALES.

Es indiscutible el hecho de que a nivel constitucional a México le tocó el privilegio por así decirlo de ser el primer país en el mundo que incluyó dentro de su Carta Magna garantías sociales, en tal virtud el Artículo 123 debe considerarse norma primera que dentro de sus partes los formadores del mismo consagraron derechos sociales tan anhelados por la clase trabajadora, corriente formada por la mayoría de los laboristas nacionales a la que también nos unimos, dentro de otros por los siguientes tratadistas.

José Dávalos (105) al referirse a los antecedentes que produjeron la elaboración del Artículo de mérito, destaca la importancia de repasarlos (a los antecedentes) y de ver: "...las condiciones que tuvieron que influir para que se produjera la primera constitución de derechos sociales", esto en una de sus obras en otra de ellas al referirse al mismo precepto lo hace como a continuación se transcriben:

" Con la Carta de Querétaro de 1917 resplandece un derecho de clase, la de los desheredados. Allí, con fuerza reivindicadora los trabaja-

(105) DAVALOS MORALES José "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa., S.A., 1988, pág. 23.

dores rompieron los moldes clásicos de las constituciones del mundo e impusieron su estatuto en el artículo 123, es decir en la cúspide de la legislación mexicana". (106)

Para Víctor Mozart Russomano y Miguel Bermúdez (107) la culminación de la Revolución Mexicana fué precisamente la magnificente Constitución de 1917, en la que aparece por primera vez en el mundo en el orden Constitucional a través del Artículo 123 derechos del trabajo.

Rubén Delgado Moya (108) aunque no menciona el precepto objeto de nuestro estudio, al referirse a la Carta Magna lo hace en los siguientes términos:

" Esta reivindicación del proletario...se encuentra comprendida en el título sexto de la Constitución Socio-Política que México lanzó a la humanidad, como aquella piedra que por estar formada de justicia aunque única era buena, para que el interés del capital dejara de explotar la fuerza de trabajo ".

Francisco González Díaz Lombardo señala:

"...México fue el primer país en el mundo que logra elevar al rango constitucional un artículo como el 123, adelantándose a la constitución rusa y a la de Weimar de 1919, razón por la que se ha considerado como la más valiosa contrivación, el mejor legado de México a la cultura universal ". (109)

Felipe Remolina Roqueñi (110) expresa que el artículo 123 tiene el mérito de marcar un nuevo camino, un cambio trascendental en las tradiciones constitucionales: "...determina la inauguración de una etapa, en la cual el trabajador posee (o poseerá)...el respeto, la protección y la tutela de toda sociedad que...reconoce y enaltece el esfuerzo humano...", en las acepciones "habre un camino trascendental en las tradiciones constitucionales" y "la inauguración de una etapa" encontramos que de manera indirecta el autor se refiere a ese lugar privilegiado de México dentro de la Historia de la humanidad, de ser la primera nación que realizó esas inclusiones al nivel que estamos comentando.

(106) DAVALOS MORALES José "Derecho del Trabajo" Tomo I, Ob. Cit., en la introducción.

(107) BERNUDEZ Miguel/RUSSOMANO MOZART Víctor "Derecho del Trabajo" México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1982, pág.29.

(108) DELGADO MOYA Rubén, Ob. Cit. pág. 53.

(109) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco, Ob. Cit. pág. 56.

(110) REMOLINA ROQUEÑI Felipe "El Artículo 123" (no trae nombre de la Editorial) México, 1974, pág. IX.

Pastor Rouax por su parte hace notar que los preceptos 27 y 123 constitucionales además de ejercer influencia en nuestra patria también se a reflejado en todos los países del mundo y:

"...mostrándoles como debe implantarse el socialismo justiciero para el bien de las clases laborantes...hay que decirlo con orgullo; México fué la primera nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero." (111)

"Timbre de orgullo para los mexicanos es su constitución del 5 de febrero de 1917. En ella se dió cabidad por primera vez sobre la faz de la tierra y en conciliante simultaneidad...derechos individuales y derechos sociales", es el sentir de Jorge Sayeg (112) al tocar el tema que nos ocupa.

El pensamiento más apasionado, en definitiva es el del extinto maestro Alberto Trueba Urbina expresado en sus diferentes obras, como en apartados anteriores, hemos hecho notar llegó a manifestar que el país materno de la disciplina es precisamente el nuestro en la Constitución de 1917. (113). Fruto de la Revolución Mexicana que se preocupó del hombre vinculado socialmente, considerándose el primer "Código Político Social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas". (114)

2.- DE EXCLUSIVIDAD.

El maestro Baltazar Cavazos Flores (115) expone que: "... no sólo resulta inconveniente sino que hasta equivocado sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral, ya que todo el Derecho es por su propia esencia bilateral". con anterioridad el nombrado maestro hizo énfasis que el derecho del trabajo surge como un derecho de fracción cuyo propósito fue reivindicar al hombre que trabaja.

(111) ROUAX Pastor "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917" México, Ediciones del Sector Eléctrico, 1978, pág. 227.

(112) SAYEG HELU Jorge "El Constitucionalismo Social Mexicano" Ob. Cit. pág. 319.

(113) TRUEBA URBINA Alberto "El Derecho Social Mexicano" Ob. Cit. pág.301.

(114) TRUEBA URBINA Alberto "La Primera Constitución Política Social del Mundo", México, Editorial Porrúa.,S.A. 1971, págs. 50-51.

(115) CAVAZOS FLORES Baltasar "35 Lecciones de Derecho Laboral", Ob.Cit. pág. 35.

Estamos de acuerdo con el argumento anterior, ya que el Derecho Laboral en su calidad de rama del Derecho Social y este a su vez como parte del derecho en general rige relaciones obrero-patronales, tratando de que las mismas se encuentren en armonía, en otras palabras otorga derechos pero también impone obligaciones, por decir un ejemplo, el patrón está obligado a pagar el jornal pero también tiene derecho a recibir un servicio del trabajador, en el caso del trabajador tendrá derecho al pago de su salario y la obligación de proporcionar un servicio, en este sentido habrá derechos y obligaciones recíprocas y desde luego una bilateralidad por lo que a las partes se refiere, de afirmarse la exclusividad del derecho laboral para los laborantes tendríamos que afirmar también que en su calidad de grupo sólo regiría la relación entre ellos y no tendría ingerencia la clase patronal y esto a nuestro modo de ver carece de sentido.

Cuando iniciamos la carrera dentro de esta facultad se nos dió un panorama relativo a la bilateralidad del derecho en general y en base a eso sabemos que frente al sujeto obligado o pasivo está la persona autorizada para exigir la observación a la norma denominada sujeto activo o facultado, del libro del Licenciado Eduardo García Maynes tomamos lo siguiente:

"...en el campo del derecho...las obligaciones que éste impone no solamente se manifiestan en las relaciones recíprocas de los hombres, sino que son deberes de carácter exigible. Tal exigibilidad es la hace de ellos verdaderas deudas." (116)

El artículo treinta y dos de la Ley Federal del Trabajo estipula que si el trabajador es el que incumple con las obligaciones que se derivan de la relación, el empleador sólo podrá ejercitar acción por la vía civil. Pensamos que se refiere al caso en que el empresario quiera que el empleado cumpla con el trabajo el cual se comprometió o que lo haga correctamente, en este supuesto no podrá recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que mediante estas le obliguen a regresar al empleo o devolver cantidades pagadas con anticipación o los daños y perjuicios que se generen por su incumplimiento, sin embargo esto tampoco implica el derecho exclusivo ya que si bien es cierto que no podrá ejercitar las acciones antes enun

ciadas, en cambio sí le será lícito dar por terminada la relación laboral previas las formalidades enmarcadas en la Ley Federal del Trabajo dejando al laborante en posibilidad de ejercitar acción.

Creemos que existe una tremenda confusión en cuanto a la exclusividad y el carácter de derecho de clase que sí le corresponde al Derecho del Trabajo o a la protección que la misma legislación laboral da a la parte débil de la relación, por tal motivo nos permitimos hacer una breve diferencia ya que la segunda acepción nombrada será el objeto de estudio que precede, pues bien si decimos que el derecho laboral es un derecho de clase es porque es nivelador, protector y reivindicador precisamente de una de las clases de la sociedad, las normas que indican; si existe duda en la interpretación de algún precepto, prevalecerá la que favorezca más al trabajador; la falta de escrito de las condiciones de trabajo y de los contratos serán imputables al patrón por esta razón será para él la carga de la prueba a la que anteriormente hemos hecho referencia contenida en el artículo treinta y dos de la Ley Laboral; las que se refieren a la indemnización para los trabajadores; suplencia de las deficiencias de la queja en los juicios ante las juntas, etc., podríamos enumerar otros casos en que la legislación del trabajo no podría decirse que inclina la balanza, sino que más bien la nivela pone en igualdad de circunstancias a los que debido a su situación económica no podría combatir en igualdad de fuerzas ante un contendiente más grande y de mayor potencial.

Cuando el maestro Trueba Urbina (117) toca el tema, comenta que en cierta forma la mayoría de los tratadistas indirectamente aunque no lo aceptan en forma expresa, pero sí de manera tácita, hacen alusión a la exclusividad del derecho laboral cuando utilizan los sufijos "de" y "para", nuestro sentir es que estos pueden exteriorizarse si se quiere decir que el derecho que nos ocupa es para la clase laborante o de la clase laborante con lo que se da la característica de derecho de clase.

En síntesis el derecho laboral no es un derecho exclusivo en virtud de que el derecho social viene siendo una ramificación del derecho en general y como tal contiene la característica de bilateralidad, por haber

(117) TRUEBA URBINA Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo", Ob.Cit.pág.122.

dos partes y por existir derechos y obligaciones recíprocas.

3.- DERECHO DE CLASE.

Se ha discutido por los tratadistas el hecho consistente en que si el Derecho del Trabajo consagrado en el Artículo 123 y su legislación reglamentaria es un derecho de clase o no, de tal manera que nuevamente aludiendo al maestro Baltazar Cavazos Flores el que nos hace ver que efectivamente en sus inicios fue creado para proteger de los abusos del capital a los trabajadores del país, agregando que en la actualidad ha dejado de tener dicho carácter y en cambio si es un derecho coordinador y armonizador de las relaciones entre el capital y el trabajo. (118)

Es evidente que la revolución social sucedida en México como tantas veces se ha mencionado en este trabajo tuvo como fin primordial el lograr la reivindicación además de la protección de la persona trabajadora, elevándose por primera vez en la historia de la humanidad como reiteradamente también hemos venido sosteniendo a título constitucional el Derecho Social o mejor dicho parte de ese derecho. No es menos cierto que la revolución fue realizada por los mismos trabajadores, dígase campesinos y obreros porque unos no son menos que otros; por estos motivos es menester se considere a las normas laborales como normas legales de clase por ser fruto junto con el derecho agrario de esa contienda y por ser la clase proletaria la que en última instancia motivó o provocó la existencia de tal galardón como lo es el Artículo 123 y demás legislación laboral, la cual tiene caracteres revolucionarios y dinámicos.

En un sentido similar se manifiesta el profesor José Dávalos el expresar que: "Con la carta de Querétaro de 1917 resplandece un derecho de clase, la de los desheredados". (119)

Trueba Urbina al analizar las características especiales del derecho mexicano del trabajo lo hace de la siguiente manera:

(118) CAVAZOS FLORES Baltazar "35 Lecciones de Derecho Laboral" Ob. Cit. pág. 29

(119) DAVALOS MORALES José "Derecho del Trabajo" Tomo I, Ob. Cit. pág.156.

" El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas...también por su naturaleza, de derecho de clase se de los trabajadores excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan..." (120)

Hasta aquí nos damos cuenta que los prestigiados maestros que hemos nombrado abordan el tema con gran entusiasmo para decir es o no es, nuestro derecho del trabajo un derecho de clase, si siguiéramos el criterio del maestro Baltasar Cavazos diríamos que en la actualidad no puede ser un derecho clasista, interpretando el pensamiento del enérito maestro pensaríamos que si el derecho del trabajo nació como norma de la clase trabajadora y ahora ya no lo es, porque los trabajadores han llegado a tener un nivel económico igual al de sus patrones o al menos viven desahogadamente y eso dista mucho de suceder en un país como México.

Creemos que el punto de partida lo señala el Lic. Roberto Muñoz (121) al indicar que es un derecho de clase, en virtud de que en sus estipulaciones se contiene un principio nivelador opinión con la que estamos de acuerdo, interpretando que además del aspecto reivindicador y protector existe el llamado nivelador, en términos de la justicia social que tanto invocan los políticos de nuestro tiempo tal parece que este tipo de justicía viene siendo la base del Derecho Social hasta el punto que de llevarse a cabo en términos tan prometedores como los que exteriorizan los gobernantes de México, el Derecho Social tendrá una perfecta aplicación, pero en vista de que esta aplicación ha sido casi nugatoria dicho Derecho Social se aplica, podría decirse a una capacidad media.

Justicia Social para Rafael de Pina es:

"El contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en las relaciones obrero patronales y en el mismo sistema económico actual, y en general, un trato liberal a los hombres que trabajan y una con siguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario. " (122)

(120) TRUEBA URBINA Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo" Ob. Cít. pág.117.

(121) MUÑOZ RAMON Roberto "Derecho del Trabajo " Tomo I, México, Editorial Porrúa.,S.A., 1979, pág. 156.

(122) DE PINA Rafael "Diccionario Jurídico" México, Editorial Porrúa.,S.A., 1977, pág. 258.

Para el Lic. José López Portillo la Justicia Social tiene las direcciones (por así decirlo) que transcribimos para mejor comprensión:

"Una vertiente de la justicia social es...que una sociedad este en aptitud de satisfacer sus necesidades; pero que importante que la sociedad así dispuesta a satisfacer sus necesidades, reclame de cada uno de sus miembros que incremente su capacidad...

...hacer más efectivo el derecho al empleo, fortalecer el salario...

Tenemos que aprender a conjugar justicia social con interés general.. si no acertamos a conjugar producción y productividad con incremento del ingreso, este país padecerá. Y no queremos que padezca.

Debe haber un esfuerzo total de la sociedad para complementar esos es esfuerzos de justicia social, creando condiciones propicias para que los afectos de la lucha social, cualquiera que sean sus resultados, queden garantizados en lo básico.

Educar y capacitar, primer servicio a que se obliga el estado, se convierte, por el camino de la justicia social cumplida, en garantía del desarrollo nacional.", (123)

En síntesis la idea que estamos manejando es el tratar de nivelar ambos polos de la sociedad mexicana por medio de la protección y el aspecto reivindicador.

El maestro Ignacio Burgoa (124) al referirse a la igualdad como supuesto indispensable de la justicia, señala que los regímenes liberal-individualista proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo, asentaban que éste era igual ante la ley, dejando de advertir que "...la desigualdad real era el fenómeno invertebrado que patentamente se ostentaba dentro del ambiente social", ya que no todos los miembros de la sociedad se encontraban colocados en la misma situación de hecho.

El tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, acepciones que también maneja el prestigiado maestro, es a nuestro modo de ver la característica de la subsodicha justicia social, dicho de otro modo no es posible que las instituciones de derecho laboral traten de manera igual a los desiguales, es menester darle a los que esten en desventaja una oportunidad

(123) LOPEZ PORTILLO José "Filosofía Política" México, Editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto/Dirección General de Documentos y Análisis, 1981, págs. 27-31.

(124) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Breve Valoración Filosófica de las Constituciones de 1857 y 1917 en: Revista de la Facultad de Derecho, Ob.Cit. pág. 315.

para ponerlo formalmente a nivel de la parte fuerte en el conflicto o en la situación de que se trate. (125)

Del libro del Lic. Rafaél Preciado Hernández (126) apuntamos las diferencias entre justicia social con la justicia en general y otras derivaciones, de esta manera se dice que con la segunda nombrada difiere en cuanto que el sujeto obligado son los particulares cada uno de ellos; y en la justicia social son los poseedores de los medios de producción; en la justicia en general el sujeto activo es la comunidad, mientras en la justicia general son los bienes de los particulares, en la social es la riqueza de la clase pudiente o privilegiada; el objeto formal de la justicia en general es el derecho de la sociedad y en lo que respecta a la justicia social es el derecho de los indigentes.

La justicia distributiva se distingue de la social en virtud de que en la primera el sujeto pasivo es la misma comunidad, el sujeto activo cada uno de los particulares y el objeto material es el bien al derecho de cada uno de los miembros de la comunidad a participar en el bien común.

Con la justicia conmutativa la diferencia estriba en base a que estarige relaciones entre personas colocadas en igualdad de circunstancias y la justicia social se refiere a las relaciones entre grupos o clases sociales.

No obstante lo expuesto, el actor de referencia concluye manifestando no estar de acuerdo con el nuevo género de justicia, sin embargo las apreciaciones realizadas en nuestro concepto tienen gran sentido; si por un momento nos ponemos de lado del empresario diríamos que una relación justa es el contratar un servicio subordinado con otra persona y que la obligación se restringe a pagar el precio del servicio únicamente y la de la parte contraria precisamente el proporcionar dicha labor tal y como si fuera una mercancía a la que se le pone precio y esta sujeta a negociación y que se vende al mejor postor; ahora, en términos de la justicia social el empresario no sólo tiene la obligación de pagar por los servicios proporcionados sino también el de pagar por el día de descanso obligatorio para el

(125) Ibid, pág. 305.

(126) PRECIADO HERNÁNDEZ Rafaél "Lecciones de Filosofía del Derecho" México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M. 1982. pág. 219.

operario , el darle vacaciones pagadas y una prima vacacional e indemnizaciones, etc., en el marco de la justicia social el trabajo deja de ser una mercancía y se le da un lugar preponderante en la producción, sale a relucir el aspecto nivelador aludido en párrafos que anteceden.

Creemos conveniente agregar que a fin de que exista el derecho del trabajo, es menester la existencia de clases sociales una en pos de su liberación económica y la otra tratando de enriquecerse más explotando el trabajo ajeno; una luchando utilizando inclusive la fuerza física para lograr el respeto de sus derechos y la otra resistiéndose utilizando todos los medios para subsistir, corrompiendo a los líderes sindicales y a funcionarios deshonestos y así obtener sus favores.

La aserveración anterior la consideramos ficticia en los términos expuestos por Miguel Bermudez y los que a continuación se enuncian:

" La justicia social busca afanosamente el equilibrio y la equitativa armonización entre el capital y el trabajo que los vincule intimamente al bien común. En este sentido la justicia social tendrá que esforzarse por superar la separación existente entre ambos términos de la relación." (127)

Para el autor de referencia, (Sic)...el concepto tradicional de justicia ya no es suficiente para garantizar a la sociedad una paz que ostente el calificativo de equitativa...este concepto viene siendo una aspiración de las masas para elevar su nivel de vida dentro del marco que las sociedades deben garantizar a los individuos.

La Legislación Laboral cumple con esas aspiraciones de los trabajadores, materialmente en ocasiones no se cumplen por cuestiones que en apartados anteriores hemos venido comentando, sin embargo se lucha por ellas por lo que es nuestro sentir confirmándose en cierta forma uno de nuestros postulados, que el artículo 123 constitucional y el derecho social consagrado en él surge, prevalece y prevalecerá en un futuro como un derecho de clase; al respecto de esto nos ha llamado grandemente la atención la descripción hecha por un reportero de conocido periódico en los siguientes términos:

(127) BERMUDEZ Miguel "Derecho Procesal del Trabajo" México, Editorial Trillas, 1989, págs. 14-16.

"...Una columna de más 5 mil trabajadores de (*)...a escasos centímetros de los granaderos que formaban e impedían el acceso a su marcha...muy poco faltaba para que los enardecidos obreros se fueran encima de los policías. Sin embargo, el dirigente del gremio...le pidió retirarse. "Nos vamos por otro camino, no vamos a aceptar provocaciones. De todos modos aquí vamos a regresar tarde o temprano" (*) Les dijo. (128)

Valga lo extractado anteriormente, a fin de respaldar la referencia que hemos hecho con relación a la existencia de las clases sociales y a una lucha que aún se libra de los trabajadores por conservar su derecho, el cual debe ser respetado para que siga siendo precisamente un derecho de clase.

4.- DIGNIFICACION DE LOS LABORANTES.

El diccionario de la LENGUA Española da los significados que en seguida pasamos a enunciar:

"Dignidad.- Calidad de digno/Excelencia realce/ Gravedad, decoro de las personas en la manera de comportarse..."

Dignificar.- Hacer digna o presentar como tal a una persona o cosa...

Digno.- Que merece algo en sentido favorable o adverso...correspondiente proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa... (129)

El diccionario jurídico mexicano conceptúa "dignidad de la persona humana", también con los términos : "Excelencia realce" (del latín dignitas-atis) explicando que con esto se quiere significar la excelencia que este posee en razón de su propia naturaleza. (130)

Dentro de un marco histórico, al considerarse al ser humano como miembro de una comunidad gobernada por la razón y miembro de la comunidad política

(*)(*) Se refiere a la empresa.

(128) BECERRIL Andrea " O todos o Ninguno , Consigna de los Trabajadores de Modelo" EN: La Jornada, No. 1998 Abril 6, 1990, pág.6.

(129) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1970.

(130) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

tica en la cual se nace, se empieza a reconocer la Iglesia Católica, el hombre se ve inmerso en dos mundos el espiritual y el material y a largo plazo se empiezan a generar consecuencias jurídicas al reconocérsele ciertos derechos de los cuales no puede desprendérsele por ninguna comunidad humana, son inviolables y oponibles a cualquier organización social.

Este realce o excelencia aplicados al Derecho Laboral no es otro cosa que el reconocimiento que el ente público hace hacia la actividad, siendo ésta dignificadora de la persona humana ya que el hombre trate siempre de encontrar su dignidad por medio del trabajo y lo convierta en instrumento de ésta, necesita no sentirse dependiente e inútil lo que en última instancia vendría a envilacerlo y por ende a perder tan valioso valor como lo es la dignidad.

El Artículo 123 y la demás legislación emanada del mismo en el derecho mexicano, dignifica a los laborantes, ya que fué el instrumento por medio del cual se reconoció al trabajo, y a la persona se le devolvió parte de esa calidad, es decir de "persona" ya no iba a ser más el instrumento de la producción golpeado y apaleado por sus opresores, a partir de ese momento tendría que reivindicarse al obrero por medio de las instituciones y leyes de lo que por derecho le correspondía, por un lado, por el otro la actividad deja de tener el carácter de mercancía y se iba a convertir en un deber, del ser humano para con la sociedad, estos principios son recogidos por los hacedores de la legislación laboral, tomando en cuenta lo enunciado por el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo el que se transcribe para mayor entendimiento:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

El maestro Mario de la Cueva enfatiza el hecho de que la Revolución Mexicana tuvo como función destruir la tradición y restituyó al hombre su categoría de persona, en una de sus obras, en otra expresa lo que a su letra se refiere a continuación:

"...la idea de justicia social proclama que en la dualidad trabajo-capital, aquel es el valor supremo, por cuya razón la economía en general, y la empresa en particular...han de ordenarse en una forma que

respete la dignidad del hombre y satisfaga las necesidades de toda índole de la persona del trabajador. En consecuencia, el estatuto del trabajo ha de partir del hombre trabajador, hasta lograr su libertad económica frente al capital..." (131)

El principio contenido en el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo según Néstor de Buen, será el lograr que disminuya el diferencial que perjudica al trabajador de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo. (132)

Miguel de la Madrid, toca el punto como en seguida transcribimos:

" Los derechos sociales implican por ello no ya una abstención del poder público como en el caso de los derechos individuales, sino un contenido positivo, una obligación de actuar para el estado de vigilar la libertad y la equidad en las relaciones laborales...Al imponer al estado estos deberes de hacer, el artículo 123 abandonó la concepción de un poder político, neutral y pasivo ante los fenómenos económicos y sociales, y adoptó la de un estado plenamente participante en la vida social". (133)

El ente de gobierno también tiene como función proveer por así decirlo cual va a ser el contenido de las futuras normas jurídicas que regiran las relaciones laborales, ingiriendo en la organización y regulación del trabajo subordinado, las normas así creadas o planeadas para que cumplan su cometido en el futuro deberán de ser orientadas a establecer una vinculación armónica entre quien presta el servicio y quien lo recibe y una proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe, es el sentir de Ramón Muñoz (134) lo anterior en su carácter (nos referimos al derecho del trabajo) de política jurídica laboral.

Lo anterior se respalda con el contenido del artículo veinticinco de la carta magna, que impone al ente de gobierno la rectoría del desarrollo nacional y que utilizando como medio la justa distribución de la riqueza y del ingreso, y fomentando además del empleo dentro de otros valores la dignidad, (Sic)...de los individuos, grupos y clases sociales..."

- (131) DE LA CUEVA Mario "Lo Social en la Constitución Mexicana de 1917" en: Revista Mexicana del Trabajo, Núm. I, Tomo XVI, enero-febrero, 1969, pág. 11.
(132) DE BUEN LOZANO Néstor "Derechos del Trabajo" Tomo I, Ob. Cit. págs. 72-73.
(133) DE LA MADRID HURTADO Miguel, Ob. Cit. pág. 113.
(134) RAMON MUÑOZ Roberto, Ibid. págs. 9 y 11.

Y para mayor abundamiento sabemos porque lo hemos venido comentando reiteradamente, que el encabezado del Artículo 123 establece el derecho al trabajo, al estipular que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, impone al estado el fomento al empleo y la organización social para el trabajo.

De todo lo anterior deducimos que efectivamente el artículo 123 constitucional es el instrumento de dignificación para los laborantes por medio de las instituciones creadas cuya función es equilibradora de fuerzas desiguales, y que desde su creación nació de esa manera, tuvo como fin primordial (uno de ellos) dignificar el trabajo asalariado y como consecuencia la dignificación del que lo presta.

A nuestro modo de ver la dignificación de la persona que trabaja para subsistir, es algo subjetivo algo que se lleva dentro de si y que se pone de manifiesto según se quiera o no se quiera, la calidad de digno, el realce, la excelencia, el merecer algo se debe de poner de manifiesto por la persona para que le sea reconocido, pero si se merece y no se reconoce, es menester tratar que se reconozca por cualquier medio como sucedió a principio de siglo con la Revolución Política Social sucedida en nuestro país. En la actualidad la Legislación Laboral pone a disposición de los obreros y otros laborantes los medios para que tal conquista se lleve a cabo, sin embargo al poner en juego las armas legales del sector trabajador encuentran la interferencia de intereses muy poderosos que influyen económicamente en la administración de justicia y aunado a esto vemos las políticas del mismo gobierno que en términos constitucionales es el responsable de cuidar de esa dignidad, que por cuidar la imagen del país en el ámbito externo sacrifican a la clase pobre de nuestra sociedad.

5.- EL ARTICULO 123 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Nuestra intención en el presente apartado es analizar hasta que punto el precepto social que nos ocupa repercutió en el ámbito internacional; en la elaboración de las cartas fundamentales de los países europeos o en las que corresponden a los del Continente Americano.

Pensamos que la forma en que el derecho laboral mexicano cuya repre-

sentación emblemática correspondió al Artículo 123 luego al Continente Europeo, gracias a la intervención de Samuel Gompers prestigiado sindicalista quien fungió como presidente de la American Federation Of Labor y que tuvo amplios conocimientos por lo que toca a la Revolución Mexicana y a los idearios que la gente que participo en la contienda persiguieron: como consecuencia de tales conocimientos, tuvo que influir en el tratado de paz de Versalles, en virtud del papel preponderante que desempeñó Gompers como presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, la que se formaba también con representantes de Inglaterra, Francia, Italia y otras naciones más.

El mismo Samuel Gompers en su autobiografía hace énfasis al tiempo que presto sus servicios como obrero de una fábrica elaboradora de cigarros en Nueva York en el año de 1883 en donde convivió con mexicanos prófugos de la situación acontecida en México, los que lo tenían al tanto de dichos acontecimientos sobre todo de la dictadura del General Porfirio Díaz y de la situación de los laborantes mexicanos, que era en sí la materia que le interesaba.

Además del contacto antes mencionado, Gompers tuvo los medios a los que el mismo hace alusión para enterarse de los idearios de las gentes que tuvieron ingerencia en la revolución social de nuestro país y que enseguida transcribimos:

"...las conferencias con los revolucionarios mexicanos eran más frecuentes. Vi a los representantes de muchos grupos, cada uno de los cuales había organizado una junta. Cuando el movimiento por la libertad en México alcanzó mayores proporciones, me visitaban y me consultaban con mayor frecuencia. Eran muchas cartas y telegramas que recibía desde México.

...En nuestra carta pedimos al gobierno de Carranza que siguiera una política de magnanimidad para sus enemigos políticos y que abandonara la antigua idea mexicana de retribución.

... un representante personal de los trabajadores, el Coronel Edmundo Martínez, vino a Washington para proporcionarme informes confidenciales. Por la fraternidad que nos unía...

El Coronel Martínez había estado muy relacionado con el general Aguilar...

...El gobernador Alvarado del Estado de Yucatán...me mando dos re-

presentantes para ponerme al corriente de la situación en ese Estado..

...fui a Atlantic City para celebrar una conferencia (*) así como con los tres miembros mexicanos, que eran los señores Rojo, Pani, y Cabrera..." (135)

Las anteriores transcripciones son prueba fehaciente del interés que el sindicalista tenía para con el movimiento revolucionario que se estaba gestando en nuestra nación, sobre todo en el aspecto laboral; no sería raro que hombres de la talla de Alvarado o de Aguilar le hubieren revelado algunas de las ideas que posteriormente habrían de formar parte de la Constitución Nacional depositadas en el Artículo 123 de dicho ordenamiento, ideas que ellos mismos hicieron patentes durante sus mandatos en Yucatán y Veracruz respectivamente, en las constituciones locales correspondientes a cada uno de estos estados; también es probable que el mismo Gompers se haya servido de gente con la que tenía amistad como en el caso antes descrito para enterarse de los principios manejados en nuestro medio. Nosotros creemos que su ideario se constituía por el de la clase trabajadora o dicho de otra forma, por el que le expusieron los líderes que encabezaban las organizaciones obreras al plantearle los problemas a fin de que les orientara.

Gompers habla de una serie de principios que deberían ser incluidos en el tratado de paz de Versalles de 1919 los que significan el reconocimiento de normas comunes sobre trabajo, tomando como base según el ideólogo que nos ocupa, los principios presentados por la Federación Americana del Trabajo a la Conferencia Interaliada de Londres en 1918 y que a su letra dicen:

" De hecho y de derecho, el trabajo de un ser humano no debe ser tratado como una mercancía o como artículo de comercio.

Los patronos y los trabajadores deben tener derecho a asociarse con fines legales.

No se deben permitir que trabajen en ninguna industria o comercio los niños menores de catorce años.

(*) Se refiere a un grupo norteamericano participantes en un Comité Conjunto.

(135) GOMPERS Samuel " Setenta Años de Vida y Trabajo " Trad. por M. Grandaon y A. Custodio, México Editorial Intercontinental, S.A. 1956. págs. 492-493.

Entre la edad de catorce y dieciocho años se les debe permitir desempeñar únicamente aquellos trabajos que no sean físicamente perjudiciales, y con la condición de que se continúe con la educación técnica general.

Las mujeres y los hombres deben obtener los mismos salarios cuando sus trabajos sean iguales en cantidad y en calidad.

Todos los trabajadores tienen derecho a salarios adecuados para mantener un nivel de vida razonable.

Todos los trabajadores deben tener un día de descanso a la semana inclusive el domingo o su equivalente.

Las horas de trabajo deben ser limitadas en la industria a la jornada de ocho horas o de cuarenta y ocho a la semana.

Estamos convencidos que los lineamientos que anteceden fueron tomados por países de origen europeo posteriormente mediante el Tratado de Paz de Versalles para introducirlos en sus respectivas cartas políticas; a continuación citamos algunos artículos constitucionales correspondientes a naciones como: Portugal, España e Irlanda de los que hemos constatado su similitud por lo que al fondo de la materia se refiere con el precepto social objeto de nuestra tesis:

Constitución Política de Portugal del 19 de marzo de 1933:

"Artículo 29.- La organización económica nacional deberá realizar el máximo de producción socialmente útil y hacer posible una vida colectiva en que resalte el máximo poder del estado y la plena justicia entre los ciudadanos.

"Artículo 31.- El Estado tiene el derecho y la obligación de coordinar y regular supramamente la vida económica y social, persiguiendo los objetivos:

1o. Establecer el equilibrio de la población, las profesiones, los cargos, el capital y el trabajo.

...

3o. Conseguir el menor precio y el mayor salario compatible con la justa remuneración de los demás factores de la producción, por el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito.

Artículo 34.- El estado promoverá la formación de la economía nacional corporativa, procurando que sus elementos no tiendan a luchar entre sí en una concurrencia desenfrenada y contraria a los justos objetivos propios y de la sociedad, sino que al contrario actúen en colaboración recíproca, como miembros de la misma colectividad.

Artículo 35.- La propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en régimen de cooperación económica y solidaridad.

Artículo 38.- Los litigios que se refieren a las relaciones colectivas de trabajo serán competencia de tribunales especiales".

Constitución de Irlanda, decretada el 10. de julio de 1937:

Artículo 45.1.- El Estado se esforzará por promover el bienestar del pueblo, asegurando y protegiendo, tan eficazmente como sea posible, un orden social en el que la justicia y la caridad constituyan los principios informativos de las instituciones todas de la vida nacional.

45.2.- El Estado orientará especialmente su política en el sentido de asegurar:

II. Que la propiedad y el control de los recursos materiales de la comunidad puedan ser distribuidos entre los individuos y las diversas clases sociales del modo que mejor contribuyan al bien común.

45.4.- El Estado se compromete a asegurar con especial cuidado los intereses económicos de los sectores más débiles de la comunidad y contribuir al sostenimiento de los enfermos, viudas, huérfanos y ancianos ahí donde sean necesarios.

45.4.2.- El Estado procurará garantizar que no se abusará de la fuerza y la salud de los trabajadores, hombres y mujeres, ni de los niños de corta edad y que los ciudadanos no sean obligados, por necesidades económicas, a aceptar ocupaciones inadecuadas a su sexo, edad o fuerza.

Constitución Española de 1978:

"Artículo 28.- Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o instituciones armadas o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar.

...La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección...nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato.

28.2.- Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

35.1.- Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Artículo 40.1.- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económicos y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2.- Velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas y retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 47.- Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho...

Artículo 50.- Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiente economía (Sic) a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Con lo anterior no queremos decir que las constituciones Europeas debieran tener literalmente lo expuesto por Gompers o en forma muy similar a fin de comprobar la influencia de nuestro precepto social; con la palabra influencia queremos decir, norma inspiradora de los ideólogos del viejo continente al elaborar sus cartas sociales e inclusive al tratar de superar lo ya existente y adecuarla a las realidades sociales, para esto como ya sabemos Gompers fué el emisario o intermediario para que tales sucesos se realizarán.

Si nos damos cuenta en las leyes de Portugal e Irlanda, reiteradamente se hace alusión a la intervención del estado en: las relaciones obrero-patronales; en el mejoramiento del nivel de vida de la clase trabajadora y el de la sociedad en su conjunto; a la armonía o equilibrio de las relaciones obrero-empresario cuidando que los fuertes económicamente hablando no abusen de los menesterosos; la resolución de los litigios surgidos entre el capital y el trabajo por medio de tribunales especiales, etc.

Nuestra constitución impone en la actualidad al gobierno su intervención en los aspectos sociales, cuando se refiere a la rectoría que el Estado tiene del desarrollo nacional, dentro del 123 de manera indirecta al señalar el derecho de las personas al trabajo digno y socialmente útil; en

el texto original específicamente en la fracción IX al referirse a la ins-tauración de comisiones especiales con el objeto de que se fijen en o los tipos de salarios y de la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, además se vislumbra en dicho texto original en todas las acep-ciones en él contenidas la intervención del ente público.

El 18 de octubre de 1961, es firmada en Turín Italia la Carta Social Europea (136) que aunque no se trata precisamente de un texto constitucio-nal determinado, sí es de gran importancia para corroborar nuestras consi-deraciones propuestas en párrafos antecedentes; en este documento se esta-blecen compromisos suscritos por los estados miembros del llamado Consejo Europeo como: el reconocer y responsabilizarse y tratar de lograr el más alto nivel de vida de los trabajadores, además ..." del nivel más elevado y más notable posible del empleo con miras a la consecución del pleno em-pleo ", a vacaciones anuales pagadas de dos semanas; derecho a la segurí-dad y a la higiene en el trabajo; adoptar las medidas que garanticen la adecuada protección de la vida y de la salud de los trabajadores, etc., lo cual en cierta forma nos lleva al convencimiento de que al menos en los textos constitucionales de los estados miembros, se asentarón previamente los preceptos sociales en comento.

En la Constitución Española de 1978, aunque no hace falta decirlo ya que la fecha de promulgación habla de por sí, es más adelantada por lo que respecta a principios y especificación de los mismos que los que hemos ve-nido invocando, dentro de sus lineamientos señala la libertad de todos a sindicarse, hace referencia al derecho de huelga y de las garantías que los que hagan uso de este derecho tendrán, enfocado al trabajo común un deber para los ciudadanos españoles, etc. ya de una manera más técnica hace resaltar aspectos muy similares a los de nuestra carta magna (artículo 123 actual) es de suponerse la influencia de todo lo sucedido en Europa, es decír de todos los preceptos sociales dados anteriormente a esta carta magna y no de manera directa por la Constitución Mexicana de 1917, sin embargo creemos que las bases tomadas en cuenta para la elaboración de la subsodi-

(136) Oficina Internacional del Trabajo "CARTA SOCIAL EUROPEA" En: Revista Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, Vol. LXIV Núm. 5 Nov. 1961, pág. 409.

cha constitución y de otras más tuvieron que influenciarse por Tratado de Paz de Versalles de 1919; para mayor abundamiento en la revista internacional del trabajo correspondiente a febrero de 1953 se señala que en el programa de la Organización Internacional del Trabajo creada en 1919 ya se reflejan preocupaciones como la lucha contra el desempleo; horario de trabajo; protección de los trabajadores en sus adscripciones laborales, la protección del trabajo de la mujer, con esto volvemos a Samuel Gompers quien como ya dijimos tuvo un papel preponderante en la elaboración del mencionado Tratado de Paz de Versalles.

En el ámbito Latinoamericano tenemos que la Constitución de la República Oriental de Uruguay del 24 de marzo de 1934 garantiza el goce del trabajo, el hecho de que la Ley prepondera el alojamiento higiénico y económico del obrero, la protección legal al trabajo, el trabajo como función social y en su artículo 53 estipula:

"La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

EL trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años será especialmente reglamentado y limitado".

EL Doctor José Salgado hace notar que los principios sociales enmarcados en las constituciones:..." tomo vuelo en América en la Constitución de México de 1917..." con lo que se justifica la influencia que nuestra Ley de Leyes tuvo en dicha Carta de Uruguay.

La Constitución del Perú del 18 de enero de 1920 bajo el rubro de garantías sociales en su título IV específicamente en el artículo 47, establece una promesa consistente en la función del estado para legislar sobre organización general y la seguridad en el trabajo industrial y sobre las garantías en él, de la vida, de la salud y de la higiene, esto nos parece como antes dijimos una promesa en el sentido de que posterior a la constitución se legislara sobre de estas materias, sin embargo no deja de ser elocuente la influencia de nuestros textos constitucionales.

En el tercer párrafo del citado precepto se indica lo que a continuación pasamos a transcribir:

"Es obligatoria la indemnización de los accidentes de trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen".

Esto ya deja ver la obligación a fin de que la clase patronal haga lo que se indica en el precepto y por estar dentro de la constitución su cumplimiento será más efectivo.

También señala que la situación de los conflictos entre capital y trabajo serán resueltos por tribunales de conciliación y Arbitraje. (Art. 48)

En Chile (Constitución del 18 de marzo de 1925) en el punto catorce, artículo 13 se ubica la protección del trabajo, mencionándose conceptos como la habitación sana y las condiciones económicas de vida, bienestar de los habitantes, el velar por este concepto será deber del ente de gobierno.

En base a los cuerpos legales que hemos venido estudiando creemos que en casi todas las constituciones Latinoamericanas se encuentran inmersas garantías sociales, resaltando desde luego la influencia del primer Código Fundamental en el que se incluyeron y que es orgullosamente mexicano; podría enunciar todas y cada una de ellas lo que traería como consecuencia sendas páginas del presente trabajo, siendo que nuestra intención es tratar de aclarar nuestros postulados sin redundar en términos.

Lo que queremos recalcar es la importancia que nuestro Artículo 123 ha tenido a nivel internacional y creemos que lo hemos logrado. En el Continente Europeo tal vez no sea tan convincente la repercusión, en virtud de los acontecimientos bélicos en que se vió envuelto el viejo continente; lo que es incontrastable que las ideas no mueren quedan firmes en las mentes en espera de ser tomadas en cuenta, y en el caso, una vez que desapareció el obstáculo fueron utilizadas como punto de partida para la elaboración de cartas políticas y al ser recogidas se tiende lógicamente a transformarlas comándolas tal y como les fueron transmitidas y también a mejorarlas, este último objetivo se puede cumplir o no, lo cierto es que en la mayoría de los casos se les dan enfoques subjetivos y se trata de adecuar lo que se hizo en otra sociedad con características diversas a la propia.

6.- EL ARTICULO 123 EN NUESTRA REALIDAD ACTUAL.

No se puede negar literalmente hablando que el Artículo 123 Constitucional corresponde los caracteres de: reivindicación, protección y nivelación del trabajador, pero al respecto habría que cuestionarse: ¿las características antes mencionadas se dan en la realidad mexicana? ¿hasta que punto las organizaciones gubernamentales creadas con motivo del derecho del trabajo otorgan la debida protección al trabajador?, responder a estas preguntas es entrar a la materia primordial del trabajo a oponer y visualizar las situaciones que guarda nuestra materia, la utilidad de la misma para el laborante, siendo este elemento la preocupación que los pueblos deben tener por ser el trabajo lo que constituye el valor de los bienes creados. Consideramos necesario hacer una breve comparación del estatuto de los trabajadores (Ley Federal del Trabajo) de 1931 con la vigente, para el efecto de ubicarnos en el funcionamiento del derecho del trabajo actual o sea de las normas derivadas del Artículo 123.

Pues bien, a partir de la Ley Federal del Trabajo cuyas vigencia se inicia el 10. de mayo de 1970 el empleado mexicano consigue ciertas mejoras en su estatus, los representantes obreros en su lucha ideológica manifestadas en forma de presión consiguen se incierten las aludidas mejoras conforme al espíritu e ideario de la asamblea constituyente de 1917; al respecto el maestro Néstor de Buen nos brinda un panorama de algunas de ellas, considerando que con estas se intenta cerrar los caminos a las posibles fórmulas patronales de simulación o fraude a la ley en la forma que a continuación se transcribe:

"...procura crear responsabilidades patrimoniales que sustituye a las personales..."

La conclusión del artículo 16, vino a modificar sensiblemente la situación al constituir sujeto de la relación laboral, ya no a una determinada persona, sino a la unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios...el conjunto de bienes destinados a la realización de determinado fin y que, en rigor constituye una garantía frente al trabajador...

...La nueva ley ha desplazado la atención, derivada hacia el patrimonio las obligaciones que antes solo afectaban a las personas.

El intermediario...la ley antigua daba pie a una salida fácil para la

creación de un patrón auténtico, al sostener que dejaba de ser intermediario para convertirse, por lo tanto, en patrón la empresa establecida que contrátase trabajos para ejecutarlos con elementos propios.

La nueva ley...dejaría de ser intermediario la empresa establecida con elementos propios suficientes, pero no así la que careciera de ellos, entendiéndose...que el patrón es el directamente beneficiado con el trabajo...además nace una responsabilidad solidaria entre el intermediario y el patrón...

...si el trabajador utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será de estos...

...si no presta personalmente sus servicios, sería intermediario.

El legislador va mucho más allá de la forma y establece responsabilidades para sujetos, ajenos a la relación jurídica visible, descubriendo a los sujetos "escondidos". (137)

A nivel enunciativo, otras innovaciones aparejadas en la ley de 1970 son:

La función tutelar se sobrepone incluso a la del sujeto tutelado existen dentro de la legislación en comento derechos de los llamados irrenunciables, la legislación anterior hace referencia (Art. 15) a la irrenunciabilidad de las disposiciones de la ley que favorezcan a los trabajadores, fue necesario darle mayor claridad a este precepto en sí casi todas, podría decirse que en su mayoría las disposiciones contenidas en la ley favorecen de alguna forma a los laborantes, pero existen derechos dentro de las mismas que deben considerarse precisamente irrenunciables, por decir alguno, el derecho a percibir el salario si el trabajador aún que se comprometa a cumplir con una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, tal convenio constitutivo de la obligación se considera nulo por ministerio de ley; en cambio existen otros que pueden ser renunciables.- el trabajador aún con conocimiento de las violaciones puede ser objeto en un despido y puede renunciar a la indemnización, no de manera escrita, sí, al no ejercitar la acción correspondiente, en este sentido la autoridad no podrá actuar de oficio, en el caso del pacto que se refiera a la renuncia

(137) DE BUEN Néstor "El Concepto de Empresa en la Nueva Ley Federal del Trabajo Mexicana" En: Revista de la Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M. enero-junio, 1971. No.81-82. pags. 49-59.

de la percepción del salario, probablemente el inspector del trabajo llegara a conocer la situación y pudiera denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente (Art. 9o. Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal, D.D.F. Octubre 6 de 1988).

- Crea la obligación patronal de pagar un salario triple cuando el trabajador preste sus servicios en su día de descanso semanal o en los que la ley señala como descanso obligatorio.

- Hace alusión al salario integrado que se toma en cuenta para el pago de indemnizaciones a los trabajadores compuesto con la cantidad en efectivo y el conjunto de prestaciones.

- Se establecen prestaciones como aguinaldo, prima vacacional y prima dominical.

- Cuando se refiere al elemento trabajador (Art. 3o. de la Ley anterior) lo define como toda persona que presta a otra...", deduciéndose que la persona puede ser moral o física y por tanto la asociación a la sociedad que proporcionaba a otra un servicio material, intelectual o de ambos generos, en una interpretación muy rigurosa encontraba cabida en el precepto de la antigua ley; la ley en vigor señala que el prestador del servicio para que adquiera la calidad de trabajador necesariamente debe ser persona física y la característica esencial del trabajo es ser precisamente trabajo subordinado, en caso contrario no podrá ser considerado como trabajador para los efectos de protección del derecho laboral.

- Con respecto al trabajo de las mujeres (art. 79) y específicamente a la maternidad, establece que antes de la fecha señalada para el parto las trabajadoras disfrutaran de ocho días de descanso y de un mes después del mismo. Como sabemos la nueva ley otorga seis semanas antes y seis después.

Para Mario de la Cueva la legislación de 1931 permanece en buena medida dentro del derecho civil, siendo que en este derecho se busca la igualdad de las prestaciones sin atender a las exigencias y necesidades de la persona humana, continúa el prestigiado maestro haciendo notar que el derecho colectivo del trabajo es la envoltura protectora del derecho

individual del trabajo y con respecto a la nueva ley acentúa:

"...la nueva ley buscó una solución al problema de la relación dialéctica entre el derecho individual del trabajo, finalidad suprema, y el derecho colectivo, instrumento para la creación de aquel...ésta creación, se actualiza por los sindicatos en los contratos colectivos... (138)

La interpretación más autorizada de la legislación laboral, es dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos principios aclaratorios llevan a precedentes para una aplicación más estricta y en la mayoría de los casos también resulta más benigna para la clase trabajadora, por tal motivo sentimos la imperiosa necesidad de hacer mención a algunas interpretaciones del tribunal supremo, ya que las tesis aisladas o jurisprudencia tienen la característica de adecuar la legislación a la realidad: protege, reivindica y nivela a los trabajadores mexicanos; es de hacer notar que estas interpretaciones son parte integrante del derecho laboral actual, en las que se toma en cuenta el espíritu justiciero de la asamblea constituyente creadora del Artículo 123. (*)

El Tribunal Supremo ha sostenido en diversas tesis que la variación que el patrón haga de las condiciones de trabajo en forma unilateral, es causa suficiente para que la parte trabajadora este en aptitud de rescindir el contrato de trabajo por ser este unilateral y sinalagmático; en consecuencia es menester que el trabajador ante la posible modificación del trabajo con tratado acuerde plenamente con la contraparte las bases que habrán de regir las nuevas actividades (Tesis Núm. 18, Amparo Directo 8081/82, enero 4, 1984; 913/82 febrero 14, 1983; 851/72 julio 26, 1972)

Sobre el contrato de trabajo por obra determinada, el patrón deberá demostrar que efectivamente se trata de un contrato de obra y además la consistencia de dicha obra; fiel a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo, así lo ha resuelto la Suprema Corte en el Amparo Directos 7124/85 agosto 4, 1986; 5777/77 marzo 13, 1978.

Con lo anterior se demuestra que no basta la afirmación sobre el tipo de relación, es necesario se pruebe la misma.

(138) DE LA CUEVA, DE FERRARI, RUSSOMANO Y OTROS "Derecho Colectivo Laboral" Buenos Aires, Arg. 1973, pags. 36 y 42.

(*) Informe 1987, Libro 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a.Sala.

También se ha determinado en beneficio de los laborantes lo relativo a la antigüedad, indicando la existencia de una antigüedad genérica que beneficia al trabajador por la importancia que representa para efectos jubilatorios, previo el cumplimiento de prevenciones contractuales, según tésis contenida en Amparo Directo 4560/86 julio 6, 1987; precedentes, Amparos Directos 4781/80 junio 29, 1981; 7231/79 agosto 6, 1980; 696/80 junio 11, 1980; 4900/70 marzo 8, 1971.

Si el patrón no justifica la causa rescisoria tendrá la obligación par con el laborante de retribuirle el aguinaldo, vacaciones, la prima vacacional toda vez que la relación laboral debe considerarse "continuada en términos y condiciones pactadas como si nunca se hubiera interrumpido el contrato", en consecuencia tales prestaciones deberán de cubrirse aún por todo el tiempo que el laborante estuvo separado de su cargo por no ser esta imputable a él. (Amparo Directo 462/87 oct. 8, 1987 precedentes Amparo Directo 6823/85).

En el aspecto jubilación se ha estimado que es un derecho establecido contractualmente en favor del trabajador y por tanto no puede imponerse, de hacerse de esta manera sería tanto como obligarlo a ejercitar este derecho en contra de sus intereses, deduciéndose que la subsodicha jubilación ha de llevarse a cabo en el momento en que el mismo empleado lo decida y no cuando lo hagan por él, el patrón o el sindicato o ambos conjuntamente. (Amparo Directo 7603/86 noviembre 11, 1987, precedente.- Amparo Directo 8300/86 junio 4, 1986)

La siguiente tésis por la importancia que representa se trascribe a su letra:

"SEGURO SOCIAL, PENSIONES POR INCAPACIDAD OTORGADAS POR EL. FACULTADES DE LAS JUNTAS PARA DETERMINAR EL GRADO.- La Junta de Conciliación y Arbitraje puede determinar con base en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, que la indemnización de un trabajador debe corresponder una incapacidad total permanente, aún cuando en los peritajes se haya señalado un porcentaje menor, atendiendo a las labores que desempeñaba el trabajador y a la circunstancia de la incapacidad lo imposibilite para desempeñar un trabajo que le produzca la misma remuneración que le producía su ocupación habitual. EL anterior criterio es aplicable tratándose de las pensiones que otorgue el Instituto del Seguro Social, toda vez que el referido artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra dentro del capítulo de riesgos del trabajo, respecto de los cuales se sustituye dicho Instituto, con base en el

tación que de ella hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación es fiel a los principios sociales que hemos señalado, afortunadamente consideramos la importancia que los hacedores de la Constitución y de la reglamentación del Artículo 123 vinieron a realizar al quitarle la venda que cubría los ojos de la figura femenina representativa de la justicia, previendo que con el afán de efectuar una justicia ciega pudiera herir y manchar de san gre su espada impartidora, sangre de los que nada tienen, de los económica mente débiles, ahora ya no puede hablarse de la existencia de este tipo de justicia al fin esta imagen ha podido ver y en consecuencia nivelará la ba lanza otorgando medios de defensa y colocándolos del lado contrario de don de se encuentra el poder que otorga el dinero.

Por su parte las organizaciones patronales han propuesto reformas a la Ley Laboral, argumentando:

"Creemos...que debemos empezar por cambiar la falsa concepción de la empresa como núcleo de explotación erradicando de una vez por todas la falacia de la lucha de clases en las industrias y factorías que han dañado tanto a México.

Necesitamos hacer que los trabajadores, nuestros trabajadores se integren y sientan como suya la empresa".

Para lo expuesto, según ellos se requiere de un marco jurídico más flexible dentro de los criterios que consideran para llevar a cabo la reforma estan:

- a) Simplificar al máximo la legislación laboral, flexibilizando y eliminando de su contexto toda huella de regulación excesiva.
- b) Hacer más flexible el término de la jornada diaria que permita reducirla y ampliarla por convenio entre las partes y lo inherente al turno, puesto, descansos y horario, continuar con la semana de 48 horas de trabajo distribuidas a voluntad de las partes.
- c) Reducir a dos faltas injustificadas en un período de treinta días las causas de rescisión.
- d) Modificar el sistema de indemnización, haciéndolo congruente con la capacidad de la empresa.
- e) Reducir los días festivos, o bien trasladarlos al domingo, pudiéndose incrementar proporcionalmente las vacaciones.
- f) Aplicar el principio de que a cada cual según su trabajo, que se opone al igualitarismo.
- g) El salario debe ser por hora.
- h) Reparto de utilidades en base a la productividad de cada trabajador.
- i) Hacer compatible la remuneración del trabajador, con los resultados y situación de la empresa.

- j) Aplicar sanciones a sindicatos, trabajadores y empresarios cuando incurran en demandas improcedentes, en movimientos huelguísticos o paros contrarios a la Ley. (139)

Por lo que se refiere a los incisos b) y g) a nuestro modo de ver de incluirse se convertirían en armas para los patrones, en cuanto que la jornada estará sujeta a las necesidades de la empresa en vista de su flexibilidad y precisamente cuando exista mucha necesidad de fuerza de trabajo, se convendría en forma ventajosa que el trabajador prestara sus servicios por horarios demasiado prolongados, en cambio cuando la demanda del productor de la empresa fuera poca el laborante prácticamente se quedaría sin trabajo quedando a expensas de la limosna que el patrón quisiera darle, por la relación del trabajo existente y como con toda razón algunos tratadistas se han pronunciado: el trabajador mexicano no necesita vivir de limosnas ya que cuenta con la dignidad que hasta ahora le otorga el estado político social y las leyes laborales. La propuesta que se contiene en el inciso g) contribuiría a lo anterior, el trabajador ganaría más cuando hubiera en la factoría que producir cuando no, su ingreso se reduciría al mínimo.

EN cuanto al inciso d) se dice que la indemnización sería congruente con la capacidad de la empresa; pensamos que si ahora la ley se refiere a un determinado período de días de salario si en un momento dado se juzgará que la empresa por las condiciones en que se encuentre no fuere capaz de cumplir con la obligación de indemnizar, en base a la nueva ley que se elaborara el trabajador tendría que esperar y como es de nuestro conocimiento el estómago de los hijos de los empleados no espera, ni el de estos tampoco, se salvaría la empresa y el trabajador.

Las organizaciones estatales creadas con motivo del derecho del trabajo: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Departamento del Distrito Federal (ésta última a nivel local) Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Inspección del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje; tienen las funciones a que nos hemos referido tantas veces (reinvidicación, protección y nivelación) por ser parte integrante del estado con funciones sociales.

- (139) CRUZ Noé /MARQUEZ Alfredo "Requieren las Relaciones Obrero Patronales Leyes Elásticas" en: Diario El Financiero, No.1939, año VIII, Mayo 19, 1989, pág. 33.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de conformidad con su reglamento interior generaliza sobre las atribuciones a su cargo, las más trascendentales son: llevar a cabo una política de empleo proponiendo lineamientos para los servicios de colocación, promoviendo la capacitación y el adiestramiento; tiene la atribución en esta materia de aceptar, rechazar o modificar los planes de capacitación que les son presentados por los patrones, además de que selecciona a los capacitadores; vigila el cumplimiento de las normas de trabajo para que las empresas contribuyan al fomento de actividades culturales y deportivas de los trabajadores, promueve servicios de rehabilitación para trabajadores disminuidos y otras más que se proporcionan a través de sus organismos desconcentrados. (Art. 15, 19, 22, 23).

El Departamento del Distrito Federal mediante su Dirección de Trabajo y Previsión Social (Art. 17 Reglamento Interior, Diario Oficial, agosto 26, 1986) dentro de otras cuestiones vigila la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y demás legislación relacionada a nivel local, coordina y ejecuta las políticas establecidas por la Dependencia a la que pertenece en materia de trabajo y previsión social, brinda "...protección a los trabajadores no asalariados y a los menores trabajadores..." además de que auxilia a las autoridades federales en cuanto a la higiene y seguridad de los centros de trabajo, interviene en el servicio de empleo, capacitación y adiestramiento, en cuanto que planea, dirige, fomenta y organiza tal derecho de los empleados en el Distrito Federal; y en la Inspección de trabajo califica "...las infracciones a la Ley Federal del Trabajo y determina e impone las infracciones correspondientes, además de difundir dicho ordenamiento; otra atribución se refiere al asesoramiento y patrocinio que otorga a los trabajadores.

A la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo le corresponde las funciones que pasamos a enumerar (las más trascendentales para la materia que se estudia):

- a) Representa y asesora a los trabajadores y a los sindicatos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo.
- b) Resuelve sus consultas jurídicas (de los laborantes).

- c) Previene y denuncia ante las autoridades correspondientes las violaciones a las normas laborales, (Sic) ...hará valer las instancias, recursos o trámites que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores", por un lado y por otro de igual forma lo que se refiere a los salarios mínimos y reparto de utilidades.
- d) Además denunciará ante el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Sic) "...el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir justicia laboral..."

Dentro de los componentes del órgano desconcentrado que nos ocupa están: un número determinado de procuradores, un cuerpo de peritos y un centro de información sobre derechos de trabajo; los primeros nombrados tienen el deber de asumir la defensa de los trabajadores en los conflictos cuando así se les requiera.

También habrá un procurador auxiliar general de asesoría, conciliación y quejas cuyas tareas son la de proporcionar asistencia jurídica a los trabajadores y a sus sindicatos, intervenir en sus conciliaciones, atender sus quejas, dar el debido trámite a las peticiones que se formulen.

Inspección del trabajo tanto a nivel local como federal (Reglamentos publicados en Diarios Oficiales; octubre 6, 1988 y noviembre 10, 1982). tiene como funciones el vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en las empresas y establecimientos y hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las deficiencias y las violaciones de las normas de trabajo a fin de que se impongan las sanciones respectivas, para lo cual llevarán a cabo visitas levantado acta circunstanciada en las que se asiente el resultado de la inspección (Artículo 9o. y 13o. del primero nombrado y 4o., 10o. del subsecuente).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son los órganos encargados de dirimir los conflictos que pudieran suceder entre los elementos del capital y el trabajo, teóricamente se les atribuye el nivelar la balanza entre los factores de la producción cuyas ventajas para los laborantes han sido señaladas en apartados que anteceden y que de repetirse en este momento sería redundar por lo que a términos se refiere; lo importante es señalar que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Artículo 123, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplan un papel preponderante para que se lleve a cabo la justicia social, siendo el último

mo eslabón de la efectividad de los derechos de la clase trabajadora.

Los trabajadores en la realidad actual, con fundamento en las tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que hemos aludido anteriormente encuentran respaldo a sus justas demandas, sin embargo no deja de haber excepciones, a menudo nos percatamos por lo que respecta a los conflictos colectivos de las violaciones de que son objeto al no respetárseles los contratos colectivos en donde las autoridades laborales de mas alta jerarquía auspician a la clase patronal, en algunos casos solicitándoles amplias garantías para proceder al estudio de sus exigencias para después negarles el amparo de la justicia federal, en los que por aparentes cuestiones políticas la Suprema Corte de Justicia falla en contra de los intereses de los trabajadores; en otros se llegan a formar convenios de los llamados de "buena fé" relativos a estos, nos llama la atención una serie de reportajes aparecidos en conocido periódico en el Distrito Federal en los que se exponen el sentir de los trabajadores a continuación se transcribe un extracto de uno de ellos:

"A pesar de que el titular del trabajo escucho nuestras quejas sólo nos dijo yo hice lo que pude, lo firman o esta a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo..

Para nosotros- añadió- el convenio no es del todo satisfactorio, ya que no existe ninguna garantía económica ni moral; es un convenio de buena fé y así lo aceptamos principalmente porque la empresa adopto la posición : o firman el convenio o despedimos a todos.

...nos queda un amargo sabor de que nuestras máximas autoridades no hayan podido mejorar este convenio, donde no se encuentran más garantías.

...se insistió mucho para que el titular del trabajo exigiera con energía que los planteamientos fueran más claros, ya que no se precisa si los mil 600 trabajadores van ha ser readmitidos o no: sin embargo el funcionario asumió el compromiso de que el oñtiende que son todos los obreros". (140)

EL titular de la primera gubernatura en los indicios de su campaña se refería al bienestar de los mexicanos, el que no debería considerarse solo como una cuestión material sino también espiritual de cultura:

(140) LOZANO ESTRELLA Eva "Incertidumbre entre Obreros de la Ford; no dice la Empresa a cuantos reinstalará" En: Diario El Financiero, Año IX No. 2141 marzo 2, 1990, pág. 25.

"...no sólo tiene que ver con el descanso, la educación, la salud, el empleo o la alimentación". Se trata más bien de la suma de condiciones que hacen posible el verdadero desarrollo.

Estoy inconforme con la excesiva e injusta concentración de ingreso que se da en México". (141)

Sobre el particular se han instaurado políticas como es el caso de la concertación Social, Pacto de Solidaridad Económica cuyo fin primordial es detener la inflación y que consiste según palabras del mismo Presidente de la República:

"...la adopción de medidas fuertes, de medidas amargas, dolorosas que implican sacrificio y esfuerzos para todos...estamos pidiendo a la so ciedad más esfuerzo y más sacrificio.

EL movimiento obrero ha moderado sus demandas de incremento salarial; lo que ahora se pacta en materia de salarios, no es ni mucho menos lo que han demandado los líderes obreros..."

En el tercer punto considerativo se estipula que uno de los objetivos primordiales es evitar que la población de bajos recursos y en particular los trabajadores de ingresos fijos y la clase media tengan que ver reducido aún más el poder adquisitivo y sus condiciones de empleo; como recordaremos dicha concertación fue suscrita en el 15 de diciembre de 1987, en agosto de 1988 el Congreso del Trabajo declaraba que de nada serviría reducir el índice inflacionario..."si la clase trabajadora va a estar completamente empobrecida a niveles similares o peores a los de finales de 1987", sin embargo deja a entrever que los laborantes cumplirían con la concertación.

Un estudio realizado por el área de análisis del Diario El Financiero, indica que este tipo de medidas han dado como resultado un cambio radical en las relaciones laborales, cuyo reflejo es la pérdida de capacidad negociadora de los sindicatos en México y por otro lado las huelgas de 1988 a 1989 se redujeron en cuarenta y cuatro y veinticuatro por ciento anual respectivamente y que de 1980 a 1989 se ha perdido más del cin-

(141) SALINAS DE GORTARI Carlos "Bienestar Social" en: Diálogo Nacional México, Editado por el Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., No. 16 enero 26, 1988, pág. 4.

cuenta por ciento de la capacidad de compra de salarios. (142)

Otra de las estrategias que se vienen manejando en últimas fechas es la que se refiere a la modernidad nacional, quedando dentro de ésta, el área laboral, el sindicato en la modernidad deberá tener las siguientes características a criterio de nuestra máxima autoridad. (143)

-Un sindicalismo fuerte y representativo con capacidad de interlocución; la necesidad de abandonar la estrategia de la confrontación de principio de siglo; el establecimiento de formas de cooperación entre los factores de la producción; la preservación de la alianza histórica del movimiento obrero con el Estado; respeto a la autonomía sindical desde el punto de vista político gubernamental; perfeccionamiento de las relaciones laborales con obligaciones tanto para las empresas como para los sindicatos y la clara comprensión y disposición de los obreros para incrementar la productividad.

Para los efectos antes indicados, les piden a los sindicatos abandonar la confrontación que según la política citada fue estrategia de principios de siglo, siendo esta característica esencial de los trabajadores para llevar a cabo la defensa de los intereses laborales precisamente por los representantes de los mismos o sea por los sindicatos. Esta confrontación que en la actualidad vivimos a cada momento, cuando vemos pasar un contingente obrero, cuando nos enteramos de las agresiones físicas a los empleados de tal o cual empresa poderosa económicamente hablando, ahora más que nunca la confrontación debe darse, es necesario que de esta manera se proceda a la defensa de las prerrogativas laborales, haciendo notar que ante la fuerza del dinero existe la fuerza de la razón y de la dignidad que aún las leyes laborales confieren a sus beneficiarios.

Los trabajadores (algunas organizaciones laborales) proyectan la creación de un frente sindical unitario para su defensa y de la Carta Magna (144) cuyo fin sería contrarrestar la tendencia a modificar las relaciones obrero patronales con procedimientos ilegales y para frenar la practica de recurrir a la fuerza y así dar por terminados sin resolver los conflictos en esta materia, la iniciativa surge tras la existencia de varios sindicatos que pretenden se les resuelvan sus conflictos laborales, cuando se ha

(142) LIZARRAGA Rebeca "La contracción del Mercado Laboral Origina Desempleo" en: Diario El Financiero, México, No.2134 Año IX Febrero 21, 1990, pág. 16.

(143) MANDUJANO ARROLLO Humberto "Las Paradojas de la Modernización en el Sector Obrero" en: Diario El Día, Núm.10033, Año XXVIIIV mayo 5, 1990, pág. 11.

(144) FERNANDEZ Paulina "Respuesta Obrera" en: Diario "La Jornada" Núm. 1989, marzo 28, 1990, pág. 12.

visto con respecto a algunos de ellos la solidaridad existente, ante la diminución de los contratos colectivos, los depidos injustificados de carácter masivo, la imposición de dirigentes indicales, declaraciones de quiebra de empresas y de huelgas inexistentes.

La realidad de los trabajadores en la actualidad, difiere de lo que enunciamos como "el Artículo 123 en nuestra realidad actual". En el primer caso hacemos referencia a situaciones de hecho, políticas del gobierno mexicano, que supuestamente de buena fe trate de remediar los grandes males de nuestra sociedad; dentro de las situaciones de hecho también nos referimos a las agresiones que sufren los trabajadores al demandar el respeto de sus derechos, al auspicio que brindan las autoridades laborales a la clase patronal, a las violaciones de los lineamientos que se derivan del artículo 123. El Artículo 123 en nuestra realidad actual implica una serie de normas protectoras, reivindicadoras y niveladoras de la clase laboral que lo dignifican, le devuelven la calidad de persona que en otros tiempos le era negada; se nos hace interesante culminar este apartado con lo expuesto por el Dr. Baltasar Cavazos Flores en los términos que a continuación pasa mos a exponer:

"...El día en que los patrones y trabajadores se respeten mutuamente sus derechos, indiscutiblemente se habrá dado un paso enorme en la evolución armónica del derecho laboral.

...cuando el patrón comprenda que el trabajador tiene derecho a mejores condiciones de trabajo, a una relativa estabilidad en el empleo, a un salario que sea verdaderamente remunerador, y cuando el obrero entienda que el patrón se ve aquejado no solamente por problemas de orden laboral, sino también por la competencia desleal, por la falta de crédito barato y de materia prima y muy a menudo por el fisco, en tonces si habrá una etapa nueva, más humana y más justa, en la evolución del derecho laboral". (145)

Se nos ocurre manifestar que la situación propuesta por el doctor Cavazos probablemente en ninguna etapa del futuro podrá darse, ni el capitalista reconocerá los derechos citados al proletariado y el proletariado con el hambre que siente y debido a su ignorancia comprendera de esa manera al capitalista, sus intereses seguirán siendo intereses antagonicos

(145) CAVAZOS FLORES Baltasar "Manuel de Aplicación a Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo" México, Editada por la Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971, pág. 21.

por mucho tiempo, sino es que por siempre.

CONCLUSIONES:

- 1.- Siendo el Derecho Social humanitario, se integra por normas protectoras, niveladoras y reivindicadoras sólo aplicables a los grupos desvalidos económicamente de las sociedades, a los que su trabajo les cuesta adherirse el sustento propio y de los demás miembros de su familia.
- 2.- Por lo que respecta al Derecho Social y a la socialización del Derecho, podemos decir que el primero es precisamente derecho vigente que opera en determinadas áreas del Derecho en General de un sistema de gobierno capitalista, con las características que antes hemos enunciado y en lo que toca al segundo concepto nombrado es un proceso que trae consigo el cambio de sistema, de división de clases a otro de carácter socialista y por ende la modificación de las normas jurídicas del primero a un nivel general, es decir se socializa todo el derecho de la sociedad de que se trate.
- 3.- El Derecho Social Mexicano posee caracteres especiales que puede argumentarse válidamente su existencia al lado de otros tipos de derechos, como sería el caso de un Derecho Social Chileno, Derecho Social Español, etc.
- 4.- El derecho socialista pierde los caracteres de reivindicador, nivelador y protector, en virtud de encontrarse a la cabeza del sistema, los mismos trabajadores o corporaciones formadas por dicha clase trabajadora.
- 5.- Durante la época prehispánica, en virtud de las características básicas de los pobladores del territorio nacional no existió norma alguna que pudiera encuadrar dentro del Derecho Social Mexicano.
- 6.- Las Leyes de Indias por su contenido protector para los nativos de la Nueva España, representan el germen o antecedente más lejano del Derecho Social a nivel nacional.
- 7.- Durante la etapa posterior a la lucha por la Independencia, no obstante que el pueblo mexicano se sacude el yugo del extranjero empieza a imperar un sistema clasista, protector de los detentadores de la riqueza, sin embargo empiezan también a brotar pequeños destellos de normas reglamentarias de diversas situaciones laborales, tal es el caso del trabajo de los menores.
- 8.- La protección que se da en este período a las garantías individuales, equivale al tránsito para que en posteriores etapas se vislumbraran los sectores pobres y con esto se llavará a cabo la creación de normas protectoras de los mismos.
- 9.- En el siglo XX dá inicio la etapa constructora del Derecho Social Mexicano, estableciéndose durante el congreso constituyente de 1916-1917 principalmente en materia laboral y agraria.

- 10.- México fué el primer país del mundo que a nivel constitucional consagró garantías en favor de las clases devalidas de su sociedad o garantías sociales integrándose tales lineamientos nada menos que en el Artículo 123 de la carta magna.
- 11.- Encontrar la naturaleza del Derecho del Trabajo no es tratar de ubicarlo dentro o fuera de las diferentes tendencias del derecho en general (Público, Privado o Social) tampoco puede encontrarse dicha naturaleza en los preceptos legales en que se contiene; la naturaleza de este tipo de derecho radica en las causas que dieron origen a su nacimiento, es decir en la explotación de que era objeto el trabajador.
- 12.- La doctrina Marxista influyó en la elaboración del Derecho Social a nivel nacional, al proporcionar a los hacedores del mismo conceptos como: plusvalía dando la pauta para que se fijaran en la Ley remune raciones, tales como reparto de utilidades y otras cuestiones añalo gas que dan origen a incertaciones constitucionales en favor de los trabajadores.
- 13.- Para la existencia del Derecho del Trabajo, es menester la existencia de clases sociales con intereses opuestos que se regulan al tener relaciones laborales que muchas veces desembocan en un conflicto entre las partes.
- 14.- El Artículo 123 y el derecho consagrado en él surge, prevalece y prevalecerá como un derecho de clase.
- 15.- Consideremos el Artículo 123 como instrumento dignificatorio de los trabajadores, ya que a partir de su creación su objeto fue precisamente dignificar la actividad y por ende al prestador de la misma.
- 16.- Tenemos el convencimiento de la influencia constitucional mexicana en la elaboración de las constituciones a nivel mundial, en la que intervino el sindicalista norteamericano Samuel Compers.
- 17.- Generalmente las organizaciones creadas por el Estado Político Social con motivo del Derecho del Trabajo protegen, nivelan y reliv dican a los elementos débiles de la relación laboral.
- 18.- La confrontación en la realidad es esencial para la defensa colecti va de los derechos laborales, de la que difícilmente podrá desprenderse a los trabajadores en su conjunto.
- 19.- Mientras que los intereses de los elementos de producción Capital y Trabajo persigan fines diferentes como el acumular más capital o cuidar el que ya se tiene por una de las partes y por la otra satis facer las necesidades más indispensables, seguirán siendo irreconciliables y por lo tanto de tendencias opuestas.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ALONSO GARCIA MANUEL, "Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo", Boch, Casa Editorial-Vergel, Barcelona España, 1958.
- 2.- ARNAIZ AMIGO AURORA, "Ciencia Política", México, Editorial Paz-México, 1976.
- 3.- ARNAIZ AMIGO AURORA, "Instituciones Constitucionales Mexicanas", Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., México, 1975.
- 4.- BERMUDEZ MIGUEL, RUSSOMANO MOZART VICTOR, "Derecho del Trabajo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.
- 5.- BERMUDEZ MIGUEL, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Trillas, México, 1989.
- 6.- CASTORENA JESUS, "Tratado de Derecho Obrero", Editorial Jaris, México, 1942.
- 7.- CAVAZOS FLORES BALTASAR, "El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica", Editorial Jus, S.A., México, 1976.
- 8.- CAVAZOS FLORES BALTASAR "Manuel de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley del Trabajo", Editado por la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1971.
- 9.- CAVAZOS FLORES BALTASAR, "35 Lecciones de Derecho Laboral", Editorial Trillas, S.A., México, 1987.
- 10.- CUADRA HECTOR, "La Protección de los Derechos Humanos" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1970.
- 11.- DAVALOS MORALES JOSE, "Derecho del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 12.- DAVALOS MORALES JOSE, "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 13.- DE LA CUEVA MARIO, DE FERRARI, RUSSOMANO Y OTROS, "Derecho Colectivo Laboral", Ediciones de Palma, Argentina, 1973.
- 14.- DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 15.- DE BUEN NESTOR, "Derecho del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 16.- DELGADO MOYA RUBEN, "El Derecho Social del Presente", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- 17.- DEVEALI MARIO, "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo I, Editorial La Ley., S.A., Buenos Aires, Argentina, 1964.
- 18.- D. MITROPOLSKI Y OTROS, "Compendio de Historia y Economía" Trad. Marat Kuznetsov, Ediciones de Cultura Popular, S.A., México, 1974.
- 19.- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO, "Teoría Económica", Editorial Porrúa., S.A. México, 1978.
- 20.- GARCIA MAYNES EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa., S.A., México, 1989.
- 21.- GOMPERS SAMUEL, "Setenta Años de Vida y Trabajo", Trad. M. Granados y A. Custodio, Editorial Intercontinental., S.A., México, 1956.
- 22.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. "El Derecho Social y la Seguridad Social". U.N.A.M., México, 1973.
- 23.- HARNEKER MARTA, "Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico" Siglo Veintiuno Editores., S.A., México, 1974.
- 24.- HERRERA Y LAZO MANUEL, "Centralismo y Federalismo" en: Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones Tomo I, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967.
- 25.- KROTOSCHIN ERNESTO. "Instituciones de Derecho del Trabajo", Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 26.- LOPEZ PORTILLO Y PACHECO JOSE, "Filosofía Política, Editado por la Dirección de Documentación y Análisis de la Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1981.
- 27.- MARX CARLOS, "Salario, Precio y Ganancia". Ediciones en Lenguas Extranjeras, (escrita en 1865) Trad. Pekín China, 1979.
- 28.- MARX CARLOS "El Capital", Trad. Wenceslao Rocas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- 29.- M.S. ALPEROVICH, "Historia de la Independencia de México", Trad. Adolfo Sánchez Vázquez, Editorial Grijalvo., S.A., México, 1967.
- 30.- M.S. ALPEROVICH Y B.T. RUDENCO, "La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de los Estados Unidos", Trad. Makedonio Garza, Ediciones de Cultura Popular., S.A. México, 1975.
- 31.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Derecho Social", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 32.- MUÑOZ RAMON ROBERTO, "Derecho del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa. S.A., México, 1979.

- 33.- N.G. ALEXANDROV Y COLAB., "Teoría del Estado y el Derecho", Trad. A. Fierro, Editorial Grijalvo.,S.A. , México, 1986.
- 34.- NORIEGA CANTU ALFONSO, "La Constitución de Apatzingán ", en: Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo I, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967.
- 35.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editado por la Dirección General de Publicaciones.,U.N.A.M., México, 1982.
- 36.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, "Pacto de Solidaridad Económica", Dirección de Documentación y Publicaciones, Presidencia de la República, México, 1987.
- 37.- REMOLINA ROQUEÑI FELIPE, "Declaraciones de Derechos Sociales", Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, 1974.
- 38.- REMOLINA ROQUEÑI FELIPE, "El Artículo 123" Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.
- 39.- ROUAX PASTOR, "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Ediciones del Sector Eléctrico, México, 1970.
- 40.- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Oficina de Asesores del Trabajo, México, 1967.
- 41.- SAYEG HELU JORGE, "El Constitucionalismo Social Mexicano", Tomo I, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México.
- 42.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA / C.E.H.R.M., "Planes Políticos y Otros Documentos", México, 1981.
- 43.- SEMO ENRIQUE, "Historia Mexicana Economía y Lucha de Clases", Ediciones Era, S.A., México, 1978.
- 44.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "La Primera Constitución Política Social del Mundo", Editorial Porrúa.,S.A., México, 1971.
- 45.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "El Derecho Social Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 46.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "El Nuevo Artículo 123", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 47.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa., S.A., México, 1981.

- 48.- VAZQUEZ GENARO, "Doctrinas y Realidades en la Legislación Para los Indios", Editado por el Departamento de Asuntos Indígenas/S.R.A., México, 1940.

LEGISLACION:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Publicada para su difusión en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de Octubre de 1986.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1986.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Alberto Trueba Urbina/Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa.,S.A., 1969.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, Comentada por Alberto Trueba Urbina/Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa.,S.A., 1989.
- 5.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Porrúa.,S.A., 1983.
- 6.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Comentada por Alberto Trueba Urbina/Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa.,S.A., 1989.
- 7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 14 de agosto, de 1985.
- 8.- REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1986.
- 9.- REGLAMENTO DE LA INSPECCION LOCAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1988.
- 10.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1975.
- 11.- REGLAMENTO DE LA INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.- Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1982.
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE PORTUGAL. del 19 de marzo de 1933, en: "Textos Constitucionales Contemporaneos", Zaragoza España, Editorial Athem/EUM, 1934.
- 13.- CONSTITUCION POLITICA DE IRLANDA.- Decretada el día 10. de julio de 1937 en: "Información Jurídica", Madrid España, Núm. 69 febrero,1949.

- 14.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, del 24 de marzo de 1934.- Comentada por el Dr. José Salgado, Montevideo Uruguay, Editorial Casa A. Barreiro y Ramos.,S.A., 1936.
- 15.- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, del 18 de enero de 1920.- Comentada por José Pareja Paz-Soldan, Madrid España, Ediciones de Cultura Hispánica, 1934.
- 16.- CONSTITUCION POLITICA DE CHILE, del 18 de marzo de 1925.- Comentada por Heise González Julio, Santiago de Chile, Editorial Universitaria.,S.A., 1951.

REVISTAS Y PERIODICOS:

- 1.- BASSOLS NARCISO, "Autoridades y Jueces del Trabajo" en: Revista de la Facultad de Derecho, México, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M. Núm. 109, enero-abril, 1978.
- 2.- BECERRIL ANDREA, "O Todos o Ninguno", Consigna de los Trabajadores de Modelo" en: Diario La Jornada, México, Núm. 1998, abril 6, 1990.
- 3.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Breve Valoración Filosófica de las Constituciones de 1857-1917", en: Revista de la Facultad de Derecho, México, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., Núm. 25-26 Tomo VII enero-junio 1957.
- 4.- CRUZ NOE/MARQUEZ ALFREDO, "Requieren las Relaciones Obrero Patronales Leyes Elásticas", en: Diario El Financiero, México, Núm. 1939, año VIII mayo 19, 1989.
- 5.- DAVALOS MORALES JOSE, "Es una Necesidad un Replanteamiento del Derecho del Trabajo en la Constitución" en: Excelsior, México, marzo 16, 1989.
- 6.- DE BUEN NESTOR, "El Concepto de Empresas en la Nueva Ley Federal del Trabajo Mexicana" en: Revista de la Facultad de Derecho, México, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., Núm. 81-82 Tomo XXI enero-junio 1971.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO, "Lo Social en la Constitución Mexicana de 1917" en: Revista Mexicana del Trabajo, México, Núm. I Tomo XVI enero-febrero 1969.

- 8.- FERNANDEZ PAULINA, "Respuesta Obrera" en: Diario La Jornada, México, Núm. 1989, marzo 28, 1990.
- 9.- HERNANDEZ OCTAVIO, "Trayectoria Constitucional Mexicana", en: Revista de la Facultad de Derecho, México, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., Núm. 29 Tomo III, enero-marzo, 1958.
- 10.- LOZANO ESTRELLA EVA, "Incertidumbre Entre Obreros de la Ford; No Dice la Empresa a Cuantos Reinstalará", en: Diario El Financiero, México, Núm. 2141, año IX marzo 2, 1990.
- 11.- LIZARRAGA REBECA, "La Contracción del Mercado Laboral Origina Desempleo", en: Diario El Financiero, México, Núm. 2134, año IX febrero 21, 1990.
- 12.- MANDUJANO ARROLLO HUMBERTO, "Las Paradojas de la Modernización en el Sector Obrero", en: Diario El Día, mayo 5, 1990.
- 13.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "Carta Social Europea", en: Revista Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, Núm. 5, Vol. LXIV, noviembre, 1961.
- 14.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "La Organización Internacional del Trabajo", en: Revista Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, Núm. 2, Vol. XLII, febrero, 1953.
- 15.- SALINAS DE GORTARI CARLOS, "Bienestar Social" en: Diálogos Nacionales, México, Editado por el Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Núm. 16, enero 26, 1988.

DICCIONARIOS:

- 1.- DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", México Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- 2.- GARCIA RAMON Y COLAB., "Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado" Tomo II, México, Ediciones Larousse, 1984.
- 3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.
- 4.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española" Madrid España, Editorial Espasa-Calpe., S.A., 1970.